



ORDENANZA

FISCAL

E

IMPOSITIVA

Ordenanza N° 4967

VIGENCIA EJERCICIO 2020
Modificada por Ordenanza 5812
Promulgada por Decreto 1829/19

ORDENANZA FISCAL
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO

De las obligaciones

ARTICULO 1º: Las obligaciones tributarias resulta propia de la competencia de la MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI, se regirán por las disposiciones de la presente norma, de la Ordenanza Impositiva, de las restantes ordenanzas municipales de la ley orgánica de las municipalidades y de las constituciones de la provincia de Buenos Aires, y de la Nación Argentina. La ordenanza impositiva anual regirá durante el ejercicio fiscal para el que fue sancionado y hasta la oportunidad en que sea total o parcialmente modificada por una norma de igual rango.

ARTICULO 2º: En la interpretación de las normas referidas en el artículo 1º se atenderá a la finalidad de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar través de la letra y el espíritu de aquellas, su sentido y alcance, podrá recurrirse a normas análogas, y a los principios generales del Derecho Tributario, resultando el principio rector en la materia el establecido en el Art. 123º de la Constitución nacional el que reconoce a favor de los municipios la autonomía en materia institucional, económica y financiera.

ARTICULO 3º: Para determinar la verdadera, naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a las circunstancias fácticas, actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las normas o de los actos jurídicos de sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos constitutivos de la base imponible y ello se traduzca en una disminución de la cuantía en de las obligaciones, las normas referidas en el artículo 1º se aplicaran prescindiendo de tales formas.

TITULO SEGUNDO

De los órganos de administración fiscal

ARTICULO 4º: Corresponde al Departamento Ejecutivo el dictado de todos los actos y reglamentos administrativos que resulten necesarios para la determinación y percepción de los tributos establecidos en las normas referidas en el artículo 1º, de la presente, sin perjuicio de las facultades que en dicha materia ostentan los órganos cuya existencia y funciones se encuentran expresamente contemplada en la ley Orgánica de las Municipalidades. El Departamento Ejecutivo podrá delegar parte de sus atribuciones en materia fiscal en órganos administrativo de rango inferior.

TITULO TERCERO

De los contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 5º: Sin perjuicio de lo que establezca la Ordenanza Impositiva para cada tributo en particular, están obligados al cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 1º de la presente. Los contribuyentes, sus sucesores a cualquier título, los responsables y los terceros.

ARTÍCULO 6º: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto la realización de alguno de los hechos imposables que den nacimiento a las obligaciones tributarias vigentes en el Partido de Berazategui:

1. las personas de existencia visible capaces o incapaces, según los alcances y obligaciones del Código Civil y Comercial.
2. las sucesiones indivisas
3. las personas jurídicas, publicas o privadas enumeradas en los artículos 146 y 148 del código civil
4. las personas de existencia jurídica del derecho comercial, sociedades, asociaciones, sociedades de cualquier tipo, regulares o irregulares, incluso sociedades de hecho, en tanto el derecho privado les reconozca la calidad de sujetos de derecho. Tengan o no personería jurídica reconocida por la autoridad a cargo del poder de policía en materia societaria
5. los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociadas, aún cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho e conformidad a la legislación de fondo.
6. los organismos públicos nacionales, provinciales y/o municipales y las empresas y entidades de propiedad o con participación estatal, sea la misma mayoritaria o no.
7. los entes públicos no estatales.

Igualmente son contribuyentes las personas a las cuales la municipalidad preste, de manera efectiva o potencial directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de las normas mencionadas en el artículo 1º de la presente, debe retribuirse con el pago de un tributo o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad.

ARTICULO 7º Son responsables del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales establecidas en la normativa contemplada en el artículo 1º de la presente en la misma forma, condiciones, y oportunidad que rige para los contribuyentes o que expresamente se establezcan a su respecto a los siguientes sujetos:

1. los que administren o dispongan de las bienes de los contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.
2. los síndicos y liquidadores de quiebras – en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido., representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
3. los directores, socios, gerentes apoderados y demás representantes legales de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el artículo 6.



4. los que participen por sus funciones públicas o por su oficio profesión en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a las obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias.
5. los agentes de recaudación por los tributos que perciban o retengan, como así también respecto de lo que hubieran omitido recaudar.
6. los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal hasta el monto de las mismas.

ARTICULO 8°: Los sujetos indicados en el artículo 7° responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los tributos municipales, pero estarán exentos de responsabilidad alguna cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición, por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones y/o cuando hubieran cumplido con los deberes formales establecidos en la presente. Asimismo se exigirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles los liquidadores de sociedades, deberán observar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones formales y sustanciales dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos distribución de los capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la municipalidad y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones, En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad de los gravámenes que resulten adeudados, con las mismas limitaciones que las establecidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

ARTICULO 9°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuíbles o beneficios por obras que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones.

ARTICULO 10°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o mas personas todas se consideraran contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.

ARTICULO 11°: Si alguno de los intervinientes estuviera exento de pago del gravamen, la obligación se considerará en este caso divisible y la exención se limitara a la parte que el corresponda a la persona exenta.

TITULO CUARTO

Del domicilio fiscal

ARTICULO 12°: Se entiende por domicilio fiscal de los sujetos mencionados en los artículos 5° a 9° de la presente, el domicilio real o el legal, según el caso que corresponda en función de lo normado y legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, siempre que dicho asiento jurídico lo emplace dentro de los límites territoriales del Partido de Berazategui.

Cuando el domicilio real o legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esta situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo validas y vinculantes todas las notificaciones administrativas que allí se realicen.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Municipalidad. Conforme a lo previsto en los párrafos anteriores el mismo quedará constituido

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en el Partido, si los hubiere.

2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información de terceros y/o de acciones de fiscalización. Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal dentro de los quince (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación. Se reputará subsistente el último domicilio que se haya determinado de conformidad a las normas de este precepto normativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente las notificaciones de los actos dictados por las autoridades referidas en el Art. 4° en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los decretos provinciales n° 9404/86 y 27/98 y sus normas modificatorias y reglamentarias inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

Las partes de los procedimientos administrativos vinculados a la interpretación y aplicación de los preceptos referidos en el artículo 1° podrán constituir domicilios especiales dentro del ámbito del Partido de Berazategui, el que subsistirá ínterin se fije uno nuevo, y sin perjuicio del mantenimiento del domicilio fiscal para todas las restantes relaciones jurídicas que pudieren existir con la Administración Municipal. Cuando el contribuyente o responsable se hallare obligado al cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales de naturaleza tributaria relativas a la aplicación de la normativa establecida en el artículo 1° del presente, por la realización de actos o hechos imponibles ejecutados en el Partido de Berazategui, o con efectos en el mismo, aún sin tener domicilio ni bienes de ninguna especie en dicha jurisdicción territorial, se establecerá de manera excepcional como domicilio fiscal el que corresponda a su domicilio real, aún cuando el mismo no se emplace en el Partido de Berazategui.”

ARTICULO 13°: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes podrán disponer, con relación



a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.”

TITULO QUINTO

Deberes formales de los contribuyentes, Responsables y terceros

ARTICULO 14°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que se establezca para facilitar la determinación, fiscalización, y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 15°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) todo cambio de domicilio fiscal debe ser comunicado con anterioridad o dentro de los 15 (quince) días de haberse producido.
- b) comunicar a la municipalidad antes de los 15 (quince) días cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.
- c) conservar y presentar a la municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.
- e) presentar a requerimiento de los inspectores fiscalizadores u otros funcionarios municipales la documentación que acredite la habilitación municipal.
- f) no impedir, dificultar ni obstruir la realización de inspecciones y/o fiscalizaciones por parte de inspectores o funcionarios competentes.
- g) presentar o aportar los elementos que resulten fehacientemente probatorios, en apoyo de sus razones y argumentos, en tanto se este cuestionando una liquidación o resolución emanada de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 16°: La autoridad de aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que sean causa de obligaciones, salvo el caso en que normas de derecho establezcan el secreto fiscal.

ARTICULO 17°: Ninguna oficina dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios, o actos sujetos a gravámenes o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con certificado expedido por la municipalidad forma y modo que reglamentariamente se establezca. Cuando una actividad o hecho imponible requiera habilitación, permiso, certificaciones, liberaciones, etc., salvo que específicamente se establezca otra forma, se otorgara previo pago de los derechos o gravámenes que correspondan incluido el del periodo en que se solicita. Sin que ello implique resolución favorable de la gestión.

ARTICULO 18° Los escribanos u otros responsables que intervengan en las transferencias de bienes, negocios o en cualquier otro acto u operación relacionado con obligaciones fiscales, deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones con certificado de libre deuda extendido por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 19°: Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los periodos siguientes hasta la fecha en que se hubiera comunicado en forma fehaciente el cese o cambio de su situación fiscal. En caso de que el gravamen fuera anual, la obligación subsistirá hasta el 31 de diciembre del año en que se comunique el cese. En caso de nuevas habilitaciones, altas o incorporaciones alcanzadas por tasas de periodo fiscal anual, semestral o trimestral, se pagara la parte proporcional correspondiente.

TITULO SEXTO

De la determinación de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 20°: La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuara cuando así corresponda, sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la autoridad de aplicación, en la forma y tiempo que las ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTICULO 21°: Cuando la determinación se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la municipalidad, esta deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.

ARTICULO 22°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación que la municipalidad determine en definitiva.

ARTICULO 23°: La municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultare inexacta, la autoridad de aplicación determinara de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 24°: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal, de conformidad con lo establecido en los artículos 14,



15 y 16 de esta ordenanza. En caso contrario corresponderá la determinación de oficio sobre base presunta se efectuara considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y montos de la obligación. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuara también cuando de hechos conocidos se presuma que se hubieran producido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiese omitido el pago de los gravámenes.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras y utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la municipalidad o que deberán proporcionarles las personas físicas o de existencia ideal que deban informar sobre hechos de terceros que tengan vinculación con actividades gravadas.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

1. para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por autoridad de aplicación, cualitativamente representan:

a) montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento, si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerara como utilidad bruta omitida del periodo fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan, con ventas o ingresos omitidos del mismo periodo. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicara la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al periodo fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.

b). en el caso de gravámenes que tengan fijados valores por tipo de mercadería la diferencia se establecerá considerando que se ha omitido el pago que surja de la diferencia entre unidades físicas.

2. ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

a.) ventas o ingresos, el monto detectado se considerara para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación del gravamen o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.

b.) Compras, determinando el monto de las mismas, se consideraran ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio. Asimismo se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinar a partir de dicha información.

Gastos: se considerara que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del periodo fiscal al que pertenezcan los gastos del mismo periodo

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicara el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso 1 - apartado a).

Cuando por cualesquiera de los métodos precedentes se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del periodo fiscal se podrá apropiar a cada uno de los periodos de pago establecidos en función a la proporción que hubiese correspondido ingresar en el periodo fiscal anterior con referencia a los mismos periodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.

3. el resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos imponibles contemplados en la ordenanza fiscal o de cualquier operación controlada por la autoridad de aplicación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos periodos de (5) cinco días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes multiplicado por el total de días hábiles comerciales representan las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo periodo fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicios en general, ingresos provenientes de actividades gravadas se considerara suficiente y representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo periodo. La diferencia de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese periodo y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes que utilicen la misma, para la determinación, en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los “periodos de pago” del ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 25°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades u operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos como asimismo, pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

ARTÍCULO 26°: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, autoridad de aplicación podrá:

a) enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.

b) requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con su actividad.

c) requerir informes o constancias escritas.

d) citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables.

e) requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.

ARTICULO 27°: En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escritas de los resultados, así como de la existencia o individualización de los



elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregara copia de las mismas. Tales circunstancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta ordenanza.

ARTÍCULO 28°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedara firme a los 15 (quince) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recursos de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la autoridad de aplicación no podrá modificarla salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en las exhibiciones o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

TITULO SEPTIMO

De las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales y formales

ARTÍCULO 29°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) En aquellos supuestos en que, por aplicación de la normativa contemplada en el Art. 1° de la presente, resulte administrativa o judicialmente viable la aplicación de cláusulas de repotenciación o actualización monetaria, las obligaciones fiscales habrán de ser re-expresadas de conformidad a los índices que, por vía reglamentaria, establezca el Departamento Ejecutivo” .

b) Por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, como así también de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas se aplicarán intereses desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago, de regularización de deuda o del inicio del apremio.

Tales accesorios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo, pudiendo establecerse distintas tasas de interés según el tributo adeudado o la situación de los contribuyentes incumplidores. La obligación de abonar tales intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera, y no obstante la falta de reserva por parte de esta Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

c) Multas por omisión: aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. las multas de este tipo serán graduadas por el departamento ejecutivo pudiendo llegar hasta un ciento por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente con la actualización cuando corresponda más los intereses previstos en el inciso f), esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago total o parcial siempre que la presentación del contribuyente para regularizar su deuda no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponden la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situación particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo la omisión de gravámenes y presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.

d) Multas por defraudación: se aplican en los casos de hechos, aserciones. Omisiones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defrauda al fisco más la actualización prevista en el inciso f) esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación también se aplicara a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencidos los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen entre otras situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.

Declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo: provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

e) multas por infracciones a los deberes formales: se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismas una omisión de gravámenes, el monto será graduado por el departamento ejecutivo y será equivalente a doce (12) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento Adm. Clase III de la administración pública municipal, para las personas físicas y el equivalente de veinticuatro (24) jornales del mismo agrupamiento para las personas jurídicas, para el caso que el contribuyente cumpla con los deberes requeridos y el pago de la multa dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, la multa se reducirá automáticamente en un cincuenta (50) por ciento. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras las siguientes:

Falta de presentación de declaraciones juradas.

Falta de suministro de informaciones; incomparencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información. Las multas a que se refieren los incisos c), d) y e) serán de aplicación al día siguiente del vencimiento de la obligación, a criterio del departamento ejecutivo.

f) en los casos en que se apliquen multas por defraudación, corresponderá la aplicación por parte del fisco de un interés sobre el tributo no ingresado en término o defraudado, por el período que media entre las fechas de vencimiento original y la del pago efectivo de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes, dicho interés será establecido por vía reglamentaria por el Departamento Ejecutivo.

g) Aplíquese a toda actividad relacionada a telecomunicaciones e instalaciones de infraestructura y/ o prestación de servicios de transmisión que se encontrase desarrollando su actividad sin previo permiso extendido por el Departamento



ejecutivo, hasta un 200% más sobre los derechos y/o tasas y/o permisos a liquidarse, previa notificación y/o inspección mediante.

ARTÍCULO 30º: Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se procederá a la actualización del importe según lo establecido en el artículo 29 Inc. a) último párrafo.

ARTICULO 31º: Serán pasibles de la sanción de clausura por un término de hasta tres (3) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios quienes no den cumplimiento a los deberes formales y materiales establecidos en la presente, y en sus normas complementarias y reglamentarias.

- El trámite para este tipo de clausura se iniciará con una verificación formal por parte de la autoridad competente del Departamento Ejecutivo, el que, en caso de detectar incumplimientos, procederá a intimar su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días, dejando constancia de todo lo actuado mediante la correspondiente acta de comprobación, y notificándose al titular o responsable del establecimiento, o en su defecto a quien se encuentre a cargo, o en caso de no resultar posible se podrá recurrir a cualquiera de los medios de notificación consagrados en la presente, la posibilidad de presentar descargo en el plazo mencionado.
- La Autoridad de Aplicación resolverá en un plazo de diez (10) días desde la confección del acta, de presentarse descargo por parte del interesado.
- Una vez vencido el plazo de la intimación sin que se hubiere regularizado el hecho o u omisión detectado, ni presentado descargo podrá efectivizarse la clausura.
- Dictada la clausura, el contribuyente asume el riesgo empresario de su actividad comercial, incluyendo en forma expresa la obligación de abonar a su personal en relación de dependencia los salarios caídos.
- La clausura se hará efectiva a través de la autoridad competente del Departamento Ejecutivo, la cual deberá controlar el cumplimiento de la misma para que en el caso de violación, se efectúen las acciones y medidas consecuentes.
- Todo ello sin perjuicio de las restantes penalidades a que hubiere lugar por la falta de cumplimiento de obligaciones formales o sustanciales del contribuyente, de conformidad a lo normado en el Art. 29 de la presente Ordenanza.
- Para el caso de que cumplida la clausura de los tres (3) días, el contribuyente persista en su actitud de morosidad, la autoridad competente del Departamento Ejecutivo queda facultada para revocar el permiso o habilitación otorgada oportunamente.

ARTICULO 32º: La obligación de pagar recargos, multas, actualizaciones o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la municipalidad al percibir el pago de la deuda principal. Las multas no abonadas en termino serán consideradas como deuda fiscal sujeta a las disposiciones del inciso a), del artículo 29.

ARTÍCULO 33º: Antes de aplicar la multa por defraudación que se establece en los artículos anteriores, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 15 (quince) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el término el departamento ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución. Si notificado del sumario en legal forma no compareciera el contribuyente en el termino fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía. Los recargos, intereses, actualizaciones y multas por infracción a los deberes formales y por omisión, serán impuestos de oficio.

ARTICULO 34º: Los recargos, multas por omisión, defraudación infracciones a los deberes formales e intereses, serán aplicados por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechos por el responsable dentro de los 15 (quince) días de quedar notificado.

TITULO OCTAVO

Del pago

ARTICULO 35º: El pago de tasas, derechos patentes (motos y automotor) y demás contribuciones, establecidas en esta ordenanza o en ordenanzas fiscales especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la ordenanza impositiva anual. En los casos en que tasas anuales sean puestas al cobro a través de cuotas, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la realización de descuentos de hasta el 30% para aquellos contribuyentes que abonen la totalidad de las mismas de contado antes del 31 de marzo de cada año. EL Departamento Ejecutivo podrá disponer su prorrogación hasta el día 30 de junio, si las condiciones así lo requieren mediante el acto administrativo respectivo.

Aplicándose de la siguiente forma:

Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tasas / patentes: obtendrán un 20%.

Contribuyentes que se encuentren al día en el pago de sus tasas / patentes: por pago anual completo en forma anticipada, accederán a un adicional del 10%.

Para los contribuyentes que por imperio de lo normado en los artículos 171 a 178 de la Ordenanza Fiscal, deban abonar los importes fijados en el artículo 44º (Tasa de Servicios Sanitarios) de la Ordenanza Impositiva, se establece un subsidio a cargo de la administración municipal. Dicho importe se deducirá del monto total a abonar por el contribuyente, el cual será de aplicación para las zonas fiscales (Urbanas-Suburbanas) 1 a 3

Cuando las tasas, derechos y contribuciones resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o determinaciones de oficio practicadas por la municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas o intereses que correspondieran

ARTÍCULO 36º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones del año fiscal en curso.



ARTICULO 37°: El pago de los gravámenes, actualizaciones, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería general o en las oficinas o bancos que se autoricen al efecto o mediante cheque o giro a la orden de la autoridad de aplicación sobre esta plaza., la autoridad de aplicación queda facultada para exigir cheque certificado, cuando el monto del gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomara como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o el valor postal o bancario, se remita el cheque o el valor postal por pieza certificada, siempre que los valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTICULO 38°: Se podrá establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la ordenanza impositiva en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen.

ARTICULO 39°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas se efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses recargos y multas.

ARTICULO 40°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado, los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores por, tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

ARTICULO 41°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaria de Economía, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de tasas derechos y de más contribuciones en cuotas fijas o ajustables de acuerdo a la situación económica imperante en el momento de suscripción del plan de pago, las cuales comprenderán lo adeudado a la fecha de presentación incluyendo actualización, intereses o recargos y multas. Todos los planes de pago en cuotas, que podrán ser solicitados consistirán en lo siguiente:

1. Cuando se establezcan por parte del Departamento Ejecutivo planes de pago en cuotas fijas se podrá exigir en concepto de pago a cuenta la suma de hasta un 20% del monto total adeudado; el saldo podrá ser abonado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas con mas un interés de hasta el que rija el último día hábil de la semana anterior al momento que se pacte la financiación, para las operaciones de descuentos comerciales a 30 (treinta) días del banco de la provincia de buenos aires, adicionándole en concepto de gastos administrativos una tasa de un 7% sobre el monto a financiar para las tasas, de derechos y contribuciones dependientes de la Dirección de Rentas la forma de cancelación de dichas deudas se hará mediante cheques de pago diferido.

2. Facultase al Dpto. Ejecutivo a otorgar planes de pago mediante el sistema de cuotas con interés variable pudiéndose exigir en concepto de anticipo una suma de hasta un 20% del monto total adeudado. En estos casos también se podrá adicionar un 3% en concepto de gastos administrativos sobre el monto a financiar. Para los sistemas previstos precedentemente el Dpto. Ejecutivo podrá fijar cuotas mínimas y las respectivas fechas de vencimiento. El Dpto. Ejecutivo fijara las condiciones en que se producirá el decaimiento del plan por mora en el pago. La falta de pago de las cuotas dentro de los plazos fijados hará pasible al deudor de la aplicación de los recargos previstos en el Art. 29 – inciso a) y b) en los casos que correspondan. Los contribuyentes cuyas deudas se encuentren en gestión judicial podrán solicitar facilidades de pago, debiendo ajustarse a las condiciones fijadas en el presente articulado de acuerdo a lo siguiente:

a) se suspenderán los trámites de juicios, no implicando desistimiento de la acción judicial, la que se reanudara de inmediato en el caso de incurrirse en la mora del plan de pago otorgado.

b) los gastos causídicos serán abonados por el contribuyente íntegramente en el momento de formalizar el plan de facilidades. El Departamento Ejecutivo podrá autorizar otras condiciones cuando razones excepcionales lo justifiquen. Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargo, o intereses que establecen la presente ordenanza.

ARTICULO 42°: Los contribuyentes a los que se haya concedido plazo, no podrán obtener certificados de liberación hasta tanto no hayan satisfecho el total de su deuda.

Pero se podrá con la constancia de suscripción de planes de pago continuar y dar curso a los tramites que correspondan, quedando obligados independientemente del tramite a la cancelación de la deuda convenida.

ARTICULO 43°: Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la autoridad de aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación

TITULO NOVENO

De las acciones y procedimientos

ARTICULO 44°: Contra las resoluciones del departamento ejecutivo que determinen tasas, multas, recargos, intereses, derechos o contribuciones previstas en esta ordenanza, en la ordenanza impositiva anual o en las ordenanzas fiscales especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el departamento ejecutivo por nota dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación no haber sido exhibidos por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la resolución quedara firme.



ARTICULO 45°: La interposición del recurso suspende la obligación del pago con respecto a las sumas cuestionadas, pero no interrumpe el curso de intereses y actualizaciones establecidas en el título séptimo (de las infracciones a las obligaciones y deberes fiscales), durante la diligencia del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación. Serán admisibles todos los medios de pruebas pudiéndose agregar informes o certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen. <El Departamento Ejecutivo sustanciara las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictara resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándose al Contribuyente.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder los treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiera solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerara prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

ARTICULO 46°: Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

ARTICULO 47°: La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración será definitiva y notificada al interesado. El mismo acto de notificación involucra intimación del pago pertinente dentro de los (15) quince días.

ARTICULO 48°: Los contribuyentes y demás responsables podrán repetir los tributos municipales y sus accesorios cuando consideren que su pago es indebido o sin causa.

ARTÍCULO 49°: En los casos en que se halla resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, corresponderá la aplicación del Art. 30.

ARTÍCULO 50°: Cuando se tratase de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término corresponde la aplicación del Art. 30.

ARTICULO 51°: Transcurridos seis (6) meses después de presentado el recurso de reconsideración o de repetición, sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar por esperar la resolución correspondiente o concurrir directamente a la justicia. Iniciado el juicio de apremio, la municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sin previo pago de las costas del juicio.

ARTÍCULO 52°: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante la resolución que prevé el Art 47.

ARTÍCULO 53°: Para la determinación de los intereses reconocidos por aplicación del Art. 30 - se computara el periodo comprendido entre la fecha de la interposición del recurso y la puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate.

TITULO DECIMO

De la prescripción

ARTICULO 54°: Las facultades y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas, derechos y demás contribuciones, como así para aplicar y hacer efectivas las sanciones previstas en esta ordenanza o en las ordenanzas fiscales especiales, prescriben por el transcurso de diez (10) años.

ARTICULO 55°: Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción de repetición.-

ARTICULO 56°: Los términos para la prescripción comenzaran a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 57°: El término para la prescripción de la acción de repetición comenzara a correr desde la fecha de pago.

ARTICULO 58°: La prescripción de las facultades y poderes de la autoridad de aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

- a) por el reconocimiento por parte del contribuyente responsable de su obligación.
 - b) por cualquier acto judicial o extra judicial tendiente a obtener el pago o la realización de cualquier actuación administrativa de la cual emerja necesariamente una obligación de pago.
- En el caso del inciso a), el nuevo término comenzara a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

ARTICULO 59°: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de las demandas respectivas, pasado un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.

TITULO DECIMO PRIMERO

Disposiciones varias

ARTICULO 60°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán practicadas por cualquiera de las siguientes maneras,

- a) por oficial notificador, por cedula.
- b) por carta certificada con aviso de retorno.
- c) por telegrama colacionado.
- d) por carta documento.
- e) por fax.



En el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.

Cuando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones, notificaciones, etc., se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días consecutivos en el boletín oficial de la provincia de Buenos Aires y en un diario de circulación en la zona.

f) personalmente, por medio de un agente autorizado por la municipalidad, que dejara constancia en el acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó; exigiendo la firma del interesado.

Si este no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo en su ruego un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negara a firmar dejara igualmente constancia de ello en el acta.

En días siguientes no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos agentes de este municipio para notificarlo.

Si tampoco fuera hallado, dejara resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento del que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

ARTICULO 61º: Los términos establecidos en esta ordenanza fiscal, en la impositiva anual o en las fiscales, se computara en días hábiles; cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladaran al primer día hábil siguiente

ARTÍCULO 62º: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones intereses, recargos y multas, se realizara conforme al procedimiento establecido en la ley de apremio. En cualquier momento podrá la municipalidad solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de 24 horas bajo responsabilidad del fisco. Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducara si dentro del término de 150 días la municipalidad no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal. El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de apelaciones o recursos deducidos ante la municipalidad, desde la fecha de interposición del recurso y hasta 30 días después de quedar firme la resolución del municipio.

ARTICULO 63º: Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer un régimen de regularización de deudas vencidas de los distintos gravámenes por tiempo determinado para aquellos contribuyentes que se presenten voluntariamente a regularizar su situación fiscal durante el periodo de acogimiento de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) En caso de acogimiento del contribuyente para el pago de la deuda podrá ser eximido de los accesorios fiscales y multas en forma parcial o total.

b) el contribuyente intimado o bajo inspección por la municipalidad que se presente a pagar dentro de los términos de la notificación deberá abonar el capital actualizado con más los accesorios y multas que correspondieran de acuerdo al régimen que con carácter general se establezca.

c) Los contribuyentes intimados que no se presenten dentro de los plazos establecidos en la notificación, perderán los beneficios de la presentación espontánea.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Exenciones

ARTICULO 64º: Quedan eximidos del pago de los gravámenes que a continuación se detallan, aquellos contribuyentes que reúnan los requisitos que se establecen y que formalmente realicen la petición de acuerdo a lo que se fijen reglamentariamente.

1. eximase del pago de la tasa de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, a los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades o fines religiosos, considerando como tales los templos y los locales donde se realicen actividades de carácter asistencial educativo, comprendido como tales las escuelas, hospitales y hogares que funcionen en forma gratuita en anexos o sectores linderos o independientes y claramente diferenciados del templo. La totalidad de los inmuebles destinados a cementerio, administrados por cultos u órganos pertenecientes a los mismos.

2. eximase del pago de las tasas por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, y servicios sanitarios, a los jubilados y pensionados que reúnan los siguientes requisitos y en base a la siguiente escala

eximición 100%	Haber mínimo jubilatorio con una tolerancia del 20%
eximición 50%	Haber mínimo jubilatorio mas un 50%
Eximición 50% Ss.	Haber mínimo jubilatorio mas un 70%

2.1) se eximirán de un 100% los jubilados y pensionados que posean como bien único una propiedad, la cual habiten y no perciban otro ingreso que un haber jubilatorio. Encuadrando en lo establecido en escala del punto 2.

2.2) se eximirán en un 50% en consonancia con lo determinado en el punto 2.1) los jubilados y pensionados que encuadren en lo establecido en punto 2 asimismo gozaran de lo dispuesto en el presente quienes no encuadren en el punto 2.1 por poseer mas de un inmueble pero quedando solo limitado a que se trate de un lote sin edificar que no produzca renta y el beneficio será exclusivamente para el inmueble destinado a vivienda, excepto Para el caso de vivienda construida sobre dos lotes a quienes se les dará el tratamiento dispuesto en el punto 2.1). -

2.3) se eximirán en un 50% del pago de la tasa de servicios sanitario, los jubilados y pensionados que encuadren en lo establecido en punto 2.

2.4) para la determinación del ingreso, deberá computarse en los casos que corresponda, las remuneraciones que perciba el cónyuge, referidos a actividades profesionales o empresarias, comerciales y/o industriales así como haberes jubilatorio.

2.5) No estarán comprendidos en lo dispuesto por los puntos 2.1) - 2.2) y 2.3), aquellos jubilados o pensionados que compartan la unidad de vivienda con el grupo familiar directo o no, que tengan o puedan tener ingresos propios que superen el haber mínimo jubilatorio



2.6) el jubilado y pensionado comunicara al municipio cualquier modificación de la situación socio-económica que alterara las condiciones establecidas en la ordenanza, dentro de los 15 días de producida. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionada con el decaimiento de la eximición mas las sanciones que se establecen en la ordenanza fiscal.

3. podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un 50% hasta la totalidad del tributo en aquellos casos en que la situación del contribuyente no obstante no estar comprendido en los apartados 1 y 2 del presente artículo, presenten características socio-económicas que lo imposibiliten pagar y hagan atendible su caso; situación que deberá ser debidamente fundada y probada dejándose constancia de ello en las respectivas actuaciones administrativas.

Estas exenciones podrán otorgarse para las tasas de alumbrado, barrido, limpieza; conservación de la vía pública mantenimiento comunal de espacios, servicios sanitarios, derechos de construcción y derechos de oficina, en lo que respecta a libreta sanitaria.

4. los sujetos para ser considerados exentos en este capítulo de la presente ordenanza, deberán acreditar su situación ante la Dirección de Rentas Municipal, mediante una declaración jurada anual en la forma, plazo y condiciones que el Departamento Ejecutivo establezca.

El acto administrativo de reconocimiento de la exención regirá, mientras no cambien las disposiciones legales que rigen en la materia, o las situaciones de hecho del sujeto o el objeto motivo de la exención.

5. quedan eximidas del pago de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, y servicios sanitarios, y derechos de construcción las siguientes entidades:

- a) sociedades de fomento
- b) bibliotecas populares
- c) salas de primeros auxilios
- d) bomberos voluntarios del Partido de Berazategui
- e) centros de jubilados.
- f) fundaciones que presten servicios gratuitos del tipo sanitario asistencial siempre que los recursos no provengan de actividades comerciales o industriales. Las entidades mencionadas, deberán estar inscriptas como entidades de bien público y en personas jurídicas.
- g) entidades sindicales con personería gremial.

h) los institutos o establecimientos de enseñanza privada abonaran la tasa por alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, con una reducción del 50% de los valores vigentes.

6. las entidades de bien público que no encuadren en el punto 5) se eximirán en un 50% solo de la tasa por alumbrado, barrido, limpieza, y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios

6.1 las entidades de bien público que no encuadren en el punto 5), que resulten de carácter civil, de educación, de asistencia social, de ayuda a las personas con discapacidad, para su integración social, que desarrollen tareas con el fin de reunir fondos para el mantenimiento de la institución, serán eximidas del 100% del pago de las siguientes Tasas, Seguridad e Higiene, Alumbrado, Barrido, Limpieza, Conservación de la Vía Pública Mantenimiento Comunal de Espacios, Servicios Sanitarios, y del Derechos de Habilitación, Cambio y Ampliación de rubro, debiendo la institución anualmente presentar la documentación pertinente.

7. exímase de tributos municipales a los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas. esta exención alcanzara a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas de partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

8. exímase de los derechos de cementerios a las inhumaciones en el caso de que los familiares y/o grupo conviviente, carezcan de medios económicos. Se consideraran personas pobres o indigentes a aquellas en que analizadas por el municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

9 exímase de los derechos por el espacio o uso de espacios públicos la utilización de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.

10. exímase del 100% (cien por cien) de la tasa por inspección de seguridad e higiene y control de la contaminación potencial del medio ambiente a las actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros y las ejercidas por emisoras de radio telefonía. Y del 50% (cincuenta por ciento) las pequeñas unidades productivas, a partir de la fecha de celebración del convenio con el municipio.

11. los excombatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser contribuyentes de las tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios y servicios sanitarios, podrán eximirse de las mismas siempre que sea única propiedad con destino de vivienda. en caso que las personas indicadas en el apartado precedente no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietario de su vivienda el mismo podrá ser solicitado para un único inmueble, destinado a vivienda propia, por el, por el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por consanguinidad en primer grado en ese orden.

Asimismo podrán ser eximidos de:

- tasa por habilitación de comercio
- carnet y certificado de la vista en concepto de la licencia de conductor.
- derechos de construcción de obras hasta 70% cubiertos como única vivienda.
- libreta sanitaria
- derechos de oficina municipal, correspondiente a los servicios administrativos y técnicos

12. podrán otorgarse exenciones de la tasa por habilitación de industria y comercio a los establecimientos de enseñanza privada y de la tasa por habilitación y derechos de ocupación o uso de espacios públicos a comercios cuando sus titulares sean sujetos discapacitados carentes de recursos y se desempeñen al frente de los mismos.

13. podrán otorgarse eximiciones del pago de tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública y mantenimiento comunal de espacios, servicios sanitarios a los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios del partido de Berazategui, que se encuentren en servicio activo o retirados que hallan completado como mínimo 15 años de



servicio y/o retirados por accidentes acaecidos en actos de servicio que los incapaciten permanentemente.

También podrán hacerse acreedores a igual beneficio las propiedades pertenecientes a los hijos menores de 18 años, a las viudas y a los padres de los bomberos fallecidos, que en el momento de su fallecimiento se hallaren comprendidos en los preceptos anteriores. Para hacerse acreedor a los beneficios establecidos, los peticionantes deberán acreditar los servicios como “bomberos voluntarios” mediante certificado suscripto por presidente, secretario y comandante del cuerpo, presentar una declaración jurada en la que conste que la propiedad por la que se solicita la exención es la única y esta destinada a vivienda del beneficiario y su familia. Para el caso de inmuebles pertenecientes a viudas, deberán adjuntar a la solicitud de exención, una declaración jurada en la que constare que la recurrente no ha contraído nuevas nupcias.

Para el caso de los padres, deberán acreditar mediante información de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de la Municipalidad de Berazategui, que su hijo era único sostén del hogar y compartía la misma vivienda.

Las solicitudes de exención correspondientes, deberán ser renovadas anualmente antes de la fecha determinada para el vencimiento de las referidas tasas.

14. podrán otorgarse exenciones del 100 % del importe de las patentes de rodados tracción mecánica, moto vehiculo con y sin sidecar, motoneta y automotor municipalizada, a aquellos contribuyentes que acrediten su incapacidad física, a través del certificado medico extendido por autoridad competente del Ministerio de Salud, el cual deberá contener los códigos numéricos que avalen dicha incapacidad. Conforme ley 13.850”

15. exímase del 100 % del importe de las patentes establecidas en el capitulo décimo segundo patentes de rodados - tracción mecánica Motocicletas con o sin sidecar y motoneta, cuyos modelos resulten del año 1980 y anteriores

16. Podrá eximirse del pago de los Derechos de Cementerio, en concepto de arrendamiento de tierra establecidos en los incisos a) y b) del artículo 33 de la Ordenanza Impositiva a toda aquella persona que se halle considerada carente de recurso, previa encuesta social la cual se efectuara según la modalidad que establezca el área pertinente.

17. Quedan Eximidas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Control potencial del Medio Ambiente y de la Tasa de Inspección de Instalaciones utilizadas para las Telecomunicaciones Radioeléctricas, los servicios de transmisión por antena realizados por emisoras de radiodifusión en Amplitud Modulada (AM) y/o Frecuencia Modulada (FM).-

18. Podrán eximirse del Pago de Tasas y Derechos Comerciales contemplados el Capítulo Tercero, Cuarto Quinto, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Ordenanza Fiscal e Impositiva, a las Cooperativas de Trabajo que acrediten su inscripción en el Registro de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Buenos Aires

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

“TASA ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y MANTENIMIENTO COMUNAL DE ESPACIOS “

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 65°: La Tasa reglada en el presente Título corresponde a la prestación de los siguientes servicios municipales:

I. SERVICIOS GENERICOS.

Todas las parcelas del distrito sin distinción de categoría o zona, abonarán la tasa por servicios genéricos que se prestan en todo el ámbito del Partido de Berazategui, a través de:

a) El equipamiento y ornato urbanos, mantenimiento de plazas y demás espacios públicos, conservación de espacios verdes, lo que involucra poda y forestación, participación en el mantenimiento de luminarias en rutas, avenidas, calles y demás arterias viales del Distrito, y en la proyección y ejecución de programas de promoción de Salud, el Deporte, el Turismo, la Recreación, la Cultura, y toda prestación de servicios municipales no incluidas en la presente Ordenanza.

b) Por desagües pluviales conforme a la siguiente escala:

- 1) inmuebles hasta 1.000 m2 de superficie
- 2) inmuebles de 1.001 hasta 5.000 m2 de superficie
- 3) inmuebles de 5.001 hasta 10.000 m2 de superficie
- 4) inmuebles más de 10.001 m2 de superficie

c) Conservación de la vía pública, a través del mantenimiento y reparación de calles pavimentadas, asfaltadas o mejoradas, su reparación y abovedamientos, limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas.

d) Fiscalización, cuidado y ordenamiento de los espacios públicos

Por los servicios de fiscalización, intervención, cuidado y ordenamiento de la vía pública y espacios públicos.

II. SERVICIOS DIRECTOS.

Los contribuyentes y responsables alcanzados como sujetos pasivos de la presente tasa abonarán el importe que se fije en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Impositiva por resultar sus inmuebles beneficiarios de los siguientes servicios:

a) recolección de residuos domésticos del tipo y volumen común, y el resultante de la poda en terrenos privados, cuyo volumen no exceda el metro cúbico.

b) Servicio de Alumbrado, a través de la iluminación - por cualquier medio artificial - de las calles, avenidas, rutas y demás espacios públicos del Partido, como asimismo la reparación del equipamiento conducente a ese fin.

c) Servicios de limpieza, a través de la higienización y/o riego y/o barrido de las calles.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 66°: La base imponible para el cobro de la tasa estará constituida por los metros lineales de frente y los m2 de superficie, categorizados en zonas tarifarias conforme lo establece la presente O.F.I. En el caso de desagües pluviales, viviendas, industria y/o comercio por m2 de superficie.

Inmuebles ubicados en calles límites. Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagaran la tasa mayor; los situados en esquina límite tributarán por la que corresponda a mayor zona, los lotes o parcelas con frente a más de una calle tributarán por lo que corresponda a mayor zona.”



En el caso de Fiscalización, cuidado y ordenamiento de los espacios públicos, la base imponible estará constituida por cada partida catastral sean tanto parcelas como sub-parcelas en todo el partido, “

Sobretasa Terrenos Baldíos

Los propietarios y responsables de los baldíos cuyas parcelas sean iguales o mayores a 5000 m² de superficie y que se encuentren ubicados en las zonas que establece la Ordenanza Impositiva a tal efecto, estarían obligados a abonar, además de la tasa correspondiente por otros conceptos, la sobre tasa adicional por terreno baldío que determina la presente normativa.

El Departamento Ejecutivo municipal esta facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa a los inmuebles que no cuentan con edificación y aquellos cuya edificación se encuentre en manifiesto estado de deterioro o que no permita un uso racional de la misma.

A los efectos del pago de la sobretasa de terrenos baldíos se establecen la siguientes zonas, dentro del contexto urbano, coincidentes con las zonas urbanas “1A, 1B, 2 y 3”.

Excepciones:

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles

- a) los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad publica
- b) los baldíos cuyos propietarios ofrecieron su uso a la municipalidad y ésta los aceptara.
- c) los baldíos internos
- d) los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el ejecutivo a solicitud de parte interesada

ARTÍCULO 67: La Tasa se establecerá a partir de la Base Imponible y de acuerdo a las siguientes zonificaciones:

- Urbano - sub.-urbano
- Zona 1: 1.1 Domicilios – 1.2 Comercios – 1.3 Industrias
- Zona 2: 2.1 Domicilios – 2.2 Comercios – 2.3 Industrias
- Zona 3: 3.1 Domicilios – 3.2 Comercios – 3.3 Industrias
- Rural
- Zona R: Rural
- Barrios cerrados
- Zona A: A.1 Viviendas – A.2 Comercios
- Zona B: B.1 Viviendas – B.2 Comercios
- Zona C: C.1 Viviendas – C.2 Comercios

Determinese que la prestación de los servicios mencionados precedentemente a los efectos del cálculo de la tasa, serán establecidas por zona y base imponible conforme lo determine la Ordenanza Impositiva vigente.-

ARTICULO 68°: Las tasas fijadas en la Ordenanza impositiva vigente que se liquiden por metros lineales de frente, lo harán por unidad imponible de 10 (diez) metros. Para determinar el numero de unidades imponibles de un inmueble se dividirá el total de los metros de frente por 10 (diez), computándose entera la fracción que supere 5 (cinco) metros y desechando la inferior a esa cifra. Exceptuase de considerarse como una unidad imponible mas el excedente de 0.50 metros. Para las propiedades que no sean esquinas no se consideran la cantidad de unidades imponibles para liquidar la tasa de alumbrado público liquidándose una unidad imponible.

Inmuebles bajo régimen de propiedad horizontal.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal la tasa se liquidara dividiendo el total de metros lineales de frente por el total de unidades de vivienda o de otros destinos considerando como mínimo una unidad imponible por cada unidad de vivienda u otro destino.

Para el caso de que un contribuyente sea propietario de una unidad funcional bajo el régimen de propiedad horizontal y que además sea también propietario de una unidad funcional destinada exclusivamente a cochera u otro destino abonara por esta, la tasa Alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía publica con una reducción del 50% del valor de la tasa.

Inmuebles situados dentro de complejos habitacionales calificados como Barrios Cerrados o similares. Para tales inmuebles la tasa se liquidara tomando en consideración la superficie en metros cuadrados de cada unidad funcional particular adicionándose a la misma el prorrato de las espacios comunes y/o circulatorios que corresponda a cada contribuyente o responsable conforme la metodología y tarifas establecidas en la Ordenanza impositiva vigente..

Propiedades con dos frentes a calles.

En las propiedades con frentes a dos o mas calles se tomara en cuenta la suma de los metros de todos los frentes con una reducción del 50 % (cincuenta por ciento). En todos los casos se consideraran propiedades servidas por el alumbrado publico a las situadas hasta cien metros (100) metros del foco mas próximo, siguiendo cualquier rumbo de la calle en línea recta.

CAPITULO III

ARTICULO 69°: Son contribuyentes del gravamen

- a) los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) los usufructuarios.
- c) los poseedores a titulo de dueño
- d) los adjudicatarios de viviendas que residan en carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones u otros.

ARTÍCULO 70°: Las valuaciones podrán ser efectuadas o revistas por la municipalidad de acuerdo con las normas de la ley mencionada en el artículo 66° y en especial en los siguientes casos:

- a) por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción,



- demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.
- b) cuando se compruebe error u omisión.
- c) por plano aprobado para someter al régimen de propiedad horizontal.

Vigencia de las valuaciones

ARTICULO 71°: Las nuevas valuaciones a los efectos fiscales registrarán:

- a) modificación parcelaria desde periodo fiscal siguiente a la aprobación del plano por la dirección de geodesia, o de la causa que la produzca.

En los casos de reunión, a la fecha que establece la disposición municipal correspondiente.

- b) construcción, ampliación, reedificación, refacción o cualquier otra clase de transformación del edificio, desde el periodo fiscal siguiente en que se hallare en condiciones de ser habilitado o aplicado al fin previsto.

ARTÍCULO 72°: Unificación de unidad funcional con unidades complementarias:

- a) en los casos de inmuebles con plano aprobado para someter al régimen de la ley 13512 (ph.) en que no se hubieran efectuado transmisiones de dominio de unidades afectadas se realizara la unificación previa solicitud por escrito del propietario adjuntando certificado de libre deuda municipal de las unidades a unificar y certificación de zona IV de catastro territorial. Unificación de unidades sometidas al régimen de la ley 13512.

- b) en los casos de inmuebles sometidos al régimen de la ley 13512 (ph.) cuando medie transmisión de dominio inscripto en el registro de la propiedad las unidades afectadas se unificaran de oficio. La valuación en ambos casos será resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la presentación de la documentación o a la fecha de inscripción de dominio según corresponda.

- c) A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o mas parcelas en una, cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- 1) las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares del dominio.
- 2) existan sobre la totalidad de las parcelas hechos físicos que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina
- 3) que los hechos físicos mencionados cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

- 4) A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

- a) certificación de reunión parcelaria extendida por zona I de catastro de la provincia de Bs. As.

- b) plano de obra municipal.

- c) certificación y habilitación comercial, industrial o de entidad deportiva.

- d) certificación de libre deuda de las parcelas a unificar. La valuación de la parcela creada por este régimen será la resultante de sumar las valuaciones de las parcelas de origen y la unificación resultante tendrá vigencia a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de solicitud. Podrán ser unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del fisco nacional, provincial o municipal, instituciones comprendidas en la ley n° 7287, de bien publico, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o mas lotes dificulten la determinación de la valuación fiscal por lote y que por el destino de dicha construcción constituyan una unidad homogénea. También podrán ser unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en dirección de catastro de la provincia.

- e) a los efectos de la aplicación de las tasas el Departamento Ejecutivo establecerá la zonificación conforme a los servicios que se presten.

El pago correspondiente a la nueva categoría regirá a partir del periodo fiscal siguiente al de la habilitación de las obras y/o servicios.

CAPITULO IV

Agentes de percepción

ARTÍCULO 73°: Conforme al convenio que suscribirá el Departamento Ejecutivo con la empresa Edesur para percibir parcialmente el importe correspondiente al concepto alumbrado público que se establece en la ordenanza impositiva serán de aplicación las siguientes normas:

- a) los importes que se incluyan en la factura que por consumo de energía eléctrica domiciliaria, comercial, o industrial emita el ente prestador, será descontado del recibo que actualmente emite en forma bimestral el municipio.

TITULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 74°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos cuando no corresponda al servicio normal, limpieza de predios por existencia de desperdicios y malezas, servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, disposición final de residuos, desagote de pozos u otros de características similares, se abonaran las tasas que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 75°: Tratándose de la existencia de residuos u otros elementos, se tomara como base la superficie de los predios o en su defecto el volumen de los elementos a retirar.

En los servicios de desinfección se computara por unidad.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 76°: Son responsables por la extracción y/o la disposición final de los residuos aquellos contribuyentes que



soliciten el servicio. Para la limpieza e higiene de predios el servicio será pagado por el que lo solicite. En caso que la municipalidad prestara la intimación correspondiente el pago estará a cargo del titular del inmueble, los usufructuarios o poseedores a título de dueño. El mismo criterio se utilizara para los servicios de desratización y/o desinfección que preste la comuna.

TITULO TERCERO

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 77°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y/o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos y predios para la instalación de antenas se abonara por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 78°: La habilitación otorgada para una determinada actividad no será válida si se ejerce otra distinta por la que fuera habilitada. Los cambios de rubro y toda modificación pagaran los derechos a que se refiere el Art. anterior, y que están establecidos en la ordenanza impositiva.

ARTICULO 79°: Las habilitaciones se solicitaran con anterioridad a la fecha de inicio de actividades, abonando de acuerdo a los derechos vigentes al momento de la solicitud. Cuando por causa imputable al recurrente o responsable, este se presentara a abonar luego de transcurrido 15 (quince) días de la fecha de solicitud o 5 (cinco) días de la ultima actuación administrativa oficial que le permita el pago, deberá abonar con los valores vigentes al día de esta ultima presentación. Las habilitaciones solicitadas con posterioridad a la fecha de iniciación de actividades abonaran los derechos vigentes a la fecha de iniciación de actividades más los recargos y multas que correspondan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 80°: La tasa será proporcional al monto del activo fijo actualizado excluido inmuebles pero en ningún caso será inferior al mínimo del importe que fije la ordenanza impositiva anual.

ARTICULO 81°: En los casos de ampliaciones se considerara únicamente el valor de las mismas respetando el mínimo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 82°: Son responsables del pago, los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPITULO IV

Del pago

ARTÍCULO 83°: La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener, como mínimo, año de compra, descripción, marca y valor actualizado de los bienes del activo fijo computables, la tasa se abonara en el momento de solicitar la habilitación.

TITULO CUARTO

TASA INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE, CONTROL DE CONTAMINACION POTENCIAL DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 84°: Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinadas a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales, salubridad e higiene, como asimismo el control de perturbación o afectación del medio ambiente circundante, en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad comercial industrial, de servicios asimilables a tales, esparcimiento, **servicios de transmisión por antenas**, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas en la jurisdicción municipal, que se desarrollen en forma total o parcial en locales, establecimientos, oficinas, unidades habitacionales y/o cualquier otro lugar, se encuentre dentro del Partido de Berazategui, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aun cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del municipio, realizada en espacio público o privado, se encuentren habilitados o no, se abonarán en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial del Medio Ambiente los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para determinar, en forma individual, grupal o genérica, aquellos contribuyentes individuales, o categorías de los mismos, que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio sin tener local o representación legal para su habilitación comercial, en atención a la habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando los destinatarios y/o beneficiarios de las mismas se encuentren radicados en el Partido de Berazategui. Para el caso de la locación de inmuebles, estarán comprendidos los inmuebles locados que se encuentren en las zonas delimitadas en el anexo C de la Ordenanza Fiscal Impositiva, cuyo destino sea exclusivamente comercial y/o industrial.

Para aquellos proveedores municipales, que no posean local comercial dentro del partido, se considerara que los mismos poseen habilitación municipal, y deberán inscribirse en la tasa de seguridad e higiene a los efectos del tributo



Salvo las excepciones previstas en la parte impositiva

CAPITULO II

La base imponible

ARTICULO 85°: a) Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los Ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios – devengados en concepto de ventas bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, al de las operaciones realizadas. Para el caso de locación de inmuebles la base imponible estará constituida por los montos mensuales pactados en el contrato de locacion.

Los ingresos brutos se imputaran al periodo fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.

1. en el caso de ventas de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
2. en el caso de venta de otros bienes desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
3. en los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
4. en el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengara desde el momento de la entrega de tales bienes.
5. en el caso de intereses desde el momento en que se genera y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada periodo de pago de la tasa.
6. en el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
7. en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación
8. a) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua, o gas o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

b) exclusiones y deducciones.

A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el Art. 85 de la ordenanza fiscal, las que a continuación se detallan:

1. exclusiones

1.1) los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado – debito fiscal – e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del debito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizado en el periodo fiscal que se liquida.

1.2) los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3) los reintegros que perciban los comisionistas consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas. Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4) los subsidios y subvenciones que otorgue el estado nacional y provincial y las municipalidades.

1.5) las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la nación.

1.6) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma legal precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas Agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9) los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10) la parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros y pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización de ahorro.

2) deducciones.

2.1) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al periodo fiscal que se liquida.

2.2) el importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso



de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerara que ello es un ingreso gravado imputable al periodo fiscal en que el hecho ocurre.

2.3) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos retroventas o retrocesión.

2.4) los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otras de similar naturaleza

3. por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las compañías de seguros y reaseguros, de capitalización y ahorro. Se computara especialmente en tal carácter:

3.1 la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2 las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como a provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4. por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que les transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5 por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamo de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley nº 21526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el banco de la provincia de Bs. As. Para similares operaciones, se computara este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6. por la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas

7. Por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia” las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que se facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8. por la valuación de la cosa entregada, la locacion, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés el valor locativo etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9. por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a los 12 meses.

10. por los ingresos brutos percibidos en el periodo para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11. por lo que establezcan las normas del convenio multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

11.1) Para el caso de aquellos contribuyentes que desarrollen actividad gravada en dos o más jurisdicciones municipales dentro de la provincia de Buenos Aires, se podrá aplicar lo establecido en el Artículo 35, segundo y tercer párrafo de la Ley de Convenio Multilateral. En tal Supuesto, la determinación de la base imponible se hará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 13 de dicha norma.

12. por cada unidad de vehículo que transponga las cabinas de peaje en vías de comunicación instaladas en jurisdicción del partido de Berazategui.

13. Contribuyentes sin local habilitado alcanzados según art. 84 de la parte fiscal:

Servicios de construcción se regirá según régimen especial convenio multilateral.

Distribución de bienes y mercancías al por mayor la base imponible será calculada por las ventas a clientes del partido de Berazategui.

CAPITULO III

Del Contribuyente

ARTICULO 86º: Se encuentran obligados al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Contaminación Potencial de Medio Ambiente los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva, los sujetos o cotitulares y/o responsables de las actividades descriptas en el artículo 84º de la presente, se trate de personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, como toda otra entidad que realice o intervenga en las operaciones, actividades o actos que conforman la base imponible del referido tributo, hayan tramitado o no la habilitación municipal correspondiente. Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer agentes de información, retención o percepción de esta tasa. Comprobada por cualquier medio que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción de los sujetos alcanzados por este tributo ante la autoridad competente, procederá a intimar al responsable para que dentro del termino perentorio e improrrogable de cinco días promueva el tramite de inscripción correspondiente y presente las declaraciones juradas – con los pagos que corresponda en concepto de capital adeudado y accesorios devengados – por todos los periodos no prescripto desde el inicio real de actividades, bajo apercibimiento, en caso de que dicha intimación arroje, total o parcialmente, resultado negativo, de procederse a la inscripción y determinación de oficio de la deuda devengada con mas recargos y multas a que hubiere lugar, la inscripción y habilitación de oficio lo será exclusivamente a los fines tributarios, preservándose en todo momento la obligación del sujeto alcanzado de agotar los tramites de habilitación correspondiente, motivo por el cual se giraran las actuaciones pertinentes a las áreas competentes en materia de faltas y control de actividades comerciales, industriales y de servicios a los fines a que hubiere lugar por derecho. Cuando un mismo contribuyente realice dos o más actividades sometidas a distintos tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si se omitiera dicha discriminación será sometido al tratamiento más gravoso. El monto a ingresar no podrá ser inferior al mínimo establecido en la ordenanza Impositiva, si los mínimos fueron fijados por actividades y se desarrollan dos o más actividades, o una anexa, se deberá tributar el mínimo mayor.



CAPITULO IV

Del pago

ARTICULO 87º: El pago lo constituirá un monto que surgirá de aplicar las alícuotas que se establezcan en la ordenanza impositiva sobre los ingresos determinados según las normas establecidas en el Art. 85 o los mínimos que surjan por la aplicación de la ordenanza impositiva si estos fueran mayores que el impuesto determinado por el procedimiento Ut - Supra mencionado.

ARTICULO 88º: El periodo fiscal será el año calendario. La tasa se liquidara e ingresara mediante anticipos por los bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, salvo los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca la obligación de ingreso mensual de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Los anticipos se liquidaran por declaración jurada sobre la base del monto imponible correspondiente al bimestre o al mes según corresponda debiéndose ingresar en las fechas que a tal efecto se establezcan en el calendario fiscal juntamente con la liquidación del primer anticipo bimestral o mensual del año siguiente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuman la totalidad de las operaciones del periodo fiscal anterior, fijándose el vencimiento de la misma el 15 de enero de cada año. Facultase al Dpto. Ejecutivo a establecer la obligación de pago mensual para aquellos contribuyentes de la tasa que por sus ingresos u otro motivo fundado, hayan sido considerados como contribuyentes de pago mensual en el impuesto a los ingresos brutos.

De las generalidades

ARTICULO 89º: La municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las declaraciones juradas, determinado la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta. Si de esas inspecciones se determinara un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el título séptimo.

ARTICULO 90º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la municipalidad todos los elementos comprobatorios que hacen a la determinación de la base imponible. No cumpliéndose los extremos previstos en el párrafo anterior, se determinara la obligación fiscal sobre base presunta, la que se efectuara considerando hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y medida de la misma.

ARTICULO 91º: La tasa se determinara mediante la liquidación de anticipos bimestrales o mensuales según corresponda en las condiciones establecidas en el artículo 88º sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración jurada anual que resumirá las operaciones del periodo fiscal.

ARTICULO 92º: Los contribuyentes registrados en el último periodo fiscal responden por el pago de las tasas hasta la presentación de la baja ante la autoridad municipal competente.

ARTICULO 93º: Los contribuyentes deberán comunicar el cese de actividades dentro del plazo fijado en el artículo 15º de la ordenanza fiscal, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, en ambas situaciones deberán procederse al pago de la tasa debiéndose declarar los montos imposables que correspondan hasta la fecha del cese y el ingreso del correspondiente gravamen, no pudiendo ser inferior al mínimo fijado para el mes o bimestres calendario anterior a que tal hecho ocurra.

Asimismo podrán incluirse bajo este sistema los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral. Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral y sus modificaciones además de cumplimentar las mismas exigencias que el resto de los contribuyentes de la tasa, deberán presentar una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio durante el ejercicio.

ARTICULO 94º: Cuando se produjere transferencias de fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, será el adquirente solidariamente responsable con el que transfiere el fondo de comercio, por las tasas, multas y accesorios fiscales adeudados hasta el ultimo mes o bimestre calendario vencido anterior a que tal hecho se produzca, el pago será de acuerdo a lo establecido en la ordenanza impositiva. Cuando el comprador no continúe con el mismo rubro para que fue habilitado se aplicaran las normas relativas a inicios de actividades para el comprador y las de cese para el vendedor.

ARTICULO 95º: Los negocios instalados dentro de otros locales, galerías o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos independientemente al pago de este derecho, para negocios de un mismo contribuyente que funcione en locales separados o distintos deberán abonar independientemente por cada local habilitado.

ARTICULO 96º: Las actividades que se realicen en forma transitoria, abonaran la tasa en base a lo establecido en el presente título, debiendo abonar previa estimación el importe total por el periodo que se le otorgo la autorización, el importe resultante se tomara como pago a cuenta del que en definitiva corresponda pagar a la fecha en que termine esta.

ARTICULO 97º: Los contribuyentes que a la fecha de sanción de esta Ordenanza de acuerdo a las obligaciones impuestas en este título, abonen la tasa en periodos mensuales o bimestrales y regularicen su situación fiscal en la forma establecida en las disposiciones transitorias del presente capítulo, a partir del primer vencimiento que opere en cada ejercicio, deberán hacerlo en forma que se dispone a continuación.

a) establece un régimen simplificado que con el pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene y contaminación potencial del medio ambiente, cancelara también las obligaciones impuestas en cuanto al pago de los derechos de publicidad y propaganda, tasa por inspección y contraste de pesas y medidas y tasa por habilitación o contraste de motores, generadores de vapor e instalaciones eléctricas. Se excluye expresamente del régimen simplificado la publicidad



de terceros realizada por el contribuyente del régimen.

b) la ordenanza impositiva establecerá las categorías y los valores que se deberán ingresar, las obligaciones del régimen simplificado serán de pago mensual en los formularios preimpresos que entregaran las oficinas recaudadoras municipales.

c) el pago de la tasa por el régimen simplificado, no exime al contribuyente de solicitar las autorizaciones y de efectuar los tramites administrativos que correspondan para desarrollar las actividades y utilizar los elementos vinculados con las tasas que se abonan, para lo cual deberán exhibir o entregar eventualmente en las oficinas respectivas los comprobantes de pago o fotocopias autenticadas de la ultima obligación vencida al momento de la presentación.

d) se excluye expresamente de esta obligación a los contribuyentes de pago mensual en tanto y en cuanto revista esa condición, según las normas establecidas para el ingreso del gravamen, cuyos ingresos mensuales superen los \$ 60.000 (pesos sesenta mil) el ingreso de cada contribuyente para ser incluido en la categoría según la ordenanza impositiva, Se tomara la totalidad de los ingresos, cuyo punto de facturación se encuentre en el partido, encuadrándose dentro del rango. En el caso de aquellos contribuyentes que no poseen ingresos, cuyo Punto de facturación se encuentre en el partido, se procederá a determinar un coeficiente unificado de gastos e ingresos, el cual se determinara de la siguiente manera:

Coeficiente de gastos: se tomaran los gastos estipulados por la ley de convenio multilateral determinándose que porcentaje representa del total, los gastos incurridos en el partido de Berazategui, con lo cual se obtiene el coeficiente de gastos.

Coeficiente de ingresos: se tomaran los ingresos totales de las jurisdicciones en relación con los del partido de Berazategui, determinándose que porcentaje representa del total, con lo cual se obtiene el coeficiente de ingresos.

Coeficiente unificado: es el promedio del coeficiente de ingresos y del coeficiente de gastos, el cual será aplicado a la base imponible total, determinándose así la base imponible para el partido de Berazategui.

Para aquellos contribuyentes que no posean ingresos, cuyo punto de facturación se encuentre en el partido de Berazategui, deberá presentar obligatoriamente la siguiente documentación: Declaraciones juradas del impuesto: a las ganancias, a los ingresos brutos, estado de situación patrimonial, cuadro de resultados, notas y anexos por los periodos en cuestión.

f) en el caso de inicio de actividades el contribuyente se encuadrara en el régimen general y tributara de acuerdo a las bases imponibles declaradas. Durante el periodo las obligaciones impuestas en cuanto a los derechos de publicidad y propaganda y ocupación de espacios públicos, tasa por inspección y contraste de pesas y medidas y tasa por habilitación o contraste de motores, generadores de vapor e instalaciones eléctricas, tributaran de acuerdo a lo declarado. Al año siguiente y previa presentación de la declaración jurada correspondiente podrá ser pasible de ingresar al régimen simplificado de pago con el alcance correspondiente establecido en el artículo 97°.

g) la recategorización o exclusión en el resto de los casos se efectuara con la declaración jurada anual, cuyo vencimiento será el 15 de enero de cada año.

h) establecese que dentro del régimen simplificado de pagos el derecho de publicidad y propaganda que se refiere el inciso a) excluye expresamente el pago de los carteles, afiches, marquesinas, etc. de publicidad fuera del comercio así como la publicidad que no sea propia, las cuales tributaran según lo determinado en el capítulo cuarto - artículo 9°- facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones del presente título y a disponer la prórroga de vencimientos y las modificaciones que considere convenientes para la mejor aplicación del sistema.

TITULO QUINTO DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 98°: Esta constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía publica o que trascienda a esta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso al público, realizada con fines lucrativos o comerciales, no comprende:

a) la publicidad que se refiere a las mercaderías objeto de la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.

b) la exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidad de profesionales con título universitario.

ARTICULO 99°: Aquella publicidad no prevista en esta ordenanza, se liquidara igual a cualquier tipo de publicidad de similares características

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 100°: La base imponible estará determinada en cada caso según la modalidad de la ocupación y/o hecho imponible, unidad de medida, faz y/o superficie ocupada. Se definirá una zonificación de las publicidades según el lugar de emplazamiento, conforme la siguiente escala:

Zona 1. Comercial e Industrial.

Zona 2. Residencial.

Zona 3. Alto tránsito vehicular y peatonal.

Determinese que los límites geográficos y coeficientes a aplicar a la zonificación precedente como así también la forma de liquidación serán establecidos en la respectiva Ordenanza Impositiva.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 101°: Son contribuyentes los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando lo hagan directamente. En el caso de doble publicidad, abonaran la tasa cada uno de los beneficiarios en forma independiente.



ARTICULO 102º: Para realizar la publicidad y propaganda se requerirá expresa autorización previa, la que se otorgara en caso de conformidad con las normas que reglamenten su ejercicio.

Créase el Registro de Anunciantes y Cartelera de anunciantes publicitarios y propietarios de estructura, con destino a explotación de publicidad y propaganda.

ARTICULO 103º: Los anunciantes de cualquier tipo de publicidad o propaganda de carácter anual, continuaran siendo responsables del gravamen hasta el momento de la comunicación a la comuna según lo dispuesto por el artículo 19º de la presente ordenanza.

ARTICULO 104º: No determinándose el lapso de validez de los derechos, el mismo se considera anual, pero vencido en todos los casos el 31 de diciembre de cada año.

Cualquier tipo de publicidad o su realización sin el previo pago del derecho correspondiente será sancionada con el retiro de la propaganda y de los elementos con los que se efectuara, los cuales quedaran en poder de la municipalidad hasta tanto no se regularice la situación.

En estos casos los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía corren por cuenta del infractor, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el titulo séptimo, libro primero de esta ordenanza.

ARTICULO 105º: Salvo disposición expresa en contrario el pago de los derechos por publicidad y propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.

TITULO SEXTO **DERECHOS DE OFICINA** **CAPITULO I**

Del hecho imponible

ARTICULO 106º: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonaran los derechos que al efecto se establezcan:

1. administrativos:

a) la tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignadas tarifas específicas en este u otros capítulos.

b) la expedición, visado de certificados, testimonio u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignadas en este u otro capítulo.

c) la expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.

d) las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.

e) la venta de pliegos de licitaciones.

f) la asignatura de protestos.

g) la toma de razón de contratos de prenda de semovientes

h) las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.

i) la municipalidad podrá recibir la expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles. En ningún caso se podrá prever el cobro de este servicio mediante la aplicación de alícuotas o escalas de cualquier tipo.

j) por las publicaciones que efectuó la municipalidad.

2. Técnicos

Se deben incluir los estudios, pruebas experimentales relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúa normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales

3. derechos de catastro y fraccionamiento de tierras. Comprenden los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones a catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras. Los servicios enumerados precedentemente no deben ser servicios cobrados anualmente, sino cuando se soliciten.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 107º: Los importes que correspondan abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establece en la ordenanza impositiva anual.

ARTICULO 108º: No se encuentran gravadas las siguientes actuaciones y trámites:

1. las reclamaciones con licitaciones públicas o privadas concursos de precios y contrataciones directas.

2. cuando se tramiten actuaciones o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.

3. las solicitudes de testimonio para:

a) promover demandas de accidentes de trabajo

b) tramitar jubilaciones y pensiones,

c) a requerimiento de organismos oficiales

4 expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y toda otra documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.

5. las notas consultas.

6. los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos para el pago de gravámenes.

7. las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.



8. las relacionadas con cesiones o donaciones a la municipalidad
9. cuando se requiera del municipio el pago de facturas o cuentas.
10. las solicitudes de audiencia.
11. Las solicitudes de eximición de tasas.

CAPITULO III

Del pago

ARTICULO 109º: Salvo casos especiales el pago de este derecho deberá. Realizarse con antelación a la iniciación del trámite respectivo.

CAPITULO IV

Generalidades

ARTICULO 110º: El desistimiento del interesado en cualquier estado del tramite, o la resolución denegatoria del pedido formulado no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudieren adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del departamento ejecutivo.

ARTÍCULO 111º: La validez del sellado de actuación en carpetas de construcción será de 90 días, y 30 días para los certificados de escribanos, vencido el plazo deberá actualizarse el valor de los sellados al momento de la presentación. Habiéndose cumplido la actuación y si por causa imputable al recurrente debiera rehacerse parcial o totalmente la misma corresponderá un nuevo pago de los derechos de que trata este titulo.

TITULO SEPTIMO DERECHOS DE CONSTRUCCION

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 112º: Esta constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación de niveles, inspecciones y habilitaciones de obra, así como también los demás servicios administrativos técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificados catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes tales tarifas se computaran al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros aspectos análogos.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 113º: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado en base a módulos por m2., establecidos en la ordenanza impositiva, según unidad de refencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y destino y tipos de edificación, por zona de acuerdo a la ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores métricos se fijen en la ordenanza impositiva anual. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que determinara la oficina competente.

Para el caso de las estructuras utilizadas, para el emplazamiento de antenas de telecomunicaciones de cualquier tipo, para cualquier uso y/o destino ya sea estén tipificadas en la presente Ordenanza o comprenda alguna característica similar, deberá previamente obtener el respectivo permiso de radicación y cumplimentar todos los requisitos establecidos en las normativas dispuestas tanto a nivel municipal, como provincial y nacional.

Dichas estructuras deberán presentar, plano de obra civil, plano electromecánico en las oficinas técnicas respectivas y obtener la aprobación de los mismos, así como cumplimentar el pago de los valores dispuesto en la Ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 114º: A los efectos de calcular la superficie se computara en la misma, galerías, patios, porches, aleros que no superen los 0.30 metros siempre y cuando no avance entre ejes medianeros y líneas.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 115º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles y/o de la construcción, ampliación, o demolición, que dan lugar al hecho imponible.

ARTICULO 116º: Cuando el interesado desista de construir se liquidara el porcentaje de la tasa que establezca la ordenanza impositiva anual, en concepto de derecho de oficina técnica. Se considerara como acto de desistimiento la falta de comparencia del propietario, profesional o empresa si la hubiera a citaciones por cedula, por carta certificada o la no devolución de los documentos observados en el termino de 30 días corridos.

ARTICULO 117º: Cuando en las mismas construcciones existen obras que deben ser clasificadas en distintas categorías se liquidaran cada una por separado teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada categoría.

a) Derecho por Habilitación e Inspección de Ascensores y Montacargas- La instalación, funcionamiento y habilitación de ascensores y montacargas, estará sujeta a normas implementadas en la presente Ordenanza y demás reglamentación que rija en la materia, y abonarán según lo normado en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 118º: En las obras ejecutadas en forma clandestina se abonaran en todos los casos los derechos vigentes a la fecha de exteriorización considerándose como tal la de la presentación del plano al ingresar como expediente de obra.



ARTICULO 119º: El pago debe efectuarse con anterioridad a la autorización para la obra, en caso de efectuarse con plan de pago en cuotas se otorgara un permiso condicional que caducara en caso de incumplimiento, produciéndose la paralización de obra.

TITULO OCTAVO

TASAS POR INSPECCION Y OCUPACION DEL USO DE ESPACIOS PUBLICOS.

CAPITULO I

Mod. Ordenanza n°5489

Del hecho imponible

ARTICULO 120º: Por los servicios de zonificación, localización destinados a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales. Salubridad e higiene. Como asimismo el control de perturbación o afectación del medio ambiente producidos por la ocupación y/o uso de los espacios públicos, generados por los siguientes conceptos”

- a) la ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando hubiere cesión gratuita del terreno para formarla.
- b) la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos e instalaciones análogas, ferias, puestos fijos, puestos móviles (changos), puestos itinerantes de expendio de comidas (food truck).
- e) por ocupación del espacio público designado a estacionamiento.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 121º: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijara según los casos, por metro cuadrado y por superficie y por espacio, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal o naturaleza la ocupación, según las especificaciones que determine la ordenanza impositiva anual.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 122º: Son responsables del pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CAPITULO IV

De las generalidades

ARTICULO 123º: Para ocupar o hacer uso del espacio publico se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, o de quien este determine, la que únicamente se otorgara a petición del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.

ARTICULO 124º: Los derechos por la ocupación en las ferias se abonaran mensualmente y por adelantado, el ingreso del gravamen correspondiente, podrá realizarse hasta el quinto día hábil de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen. Los demás conceptos del presente titulo se abonaran de acuerdo a lo que fije la ordenanza impositiva vigente.

ARTICULO 125º: A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado de la vigilancia, el recibo del pago o autorización a los permisionarios de espacios públicos, deberán ser colocados en un lugar visible del local.

TITULO NOVENO

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, PEDREGULLO, CASCAJO, SAL Y OTROS MINERALES Y DEL SUBSUELO

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 126º: Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales abonaran los derechos y canon que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 127º: La base imponible estará dada por la cantidad de m3. Extraídos



ARTÍCULO 128º: DEROGASE

CAPITULO III

Del pago

ARTICULO 129º: Los derechos deberán abonarse de acuerdo a los m3. Extraídos y de conformidad con los valores, formas y condiciones que se establezcan en la ordenanza impositiva para cada rubro.

CAPITULO IV

De los contribuyentes

ARTICULO 130º Son contribuyentes del presente gravamen quienes realicen explotación de alguno de los rubros descriptos en el capítulo I

CAPITULO V

Generalidades

ARTICULO 131º: Para la explotación de canteras, o extracción de minerales se deberá solicitar y cumplimentar todas las normas en vigencia.

TITULO DECIMO
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 132º: Por la realización de funciones circenses fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonaran los derechos que al efecto se establezcan, exceptuándose del pago de este derecho la realización de funciones teatrales y cinematográficas.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 133º: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor de la entrada deducidos los impuestos que la incrementan y la O.I.V. establecerá la forma de aplicarse en cada caso. Se considera como entrada, cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando no se cobre entrada a los espectáculos públicos afectados por este tributo; la O.I.V. fijara la base imponible

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 134º: Son contribuyentes los espectadores y los organizadores según corresponda y como agente de retención los empresarios u organizadores que respondan del pago solidariamente por los primeros.

CAPITULO IV

Del pago

ARTICULO 135º: El pago se realizara cuando se solicite la autorización, independientemente de lo establecido para los agentes de retención.

CAPITULO V

De las generalidades

ARTÍCULO 136º: Los clubes y otras entidades que realicen los actos que constituyan el hecho imponible deberán hacer intervenir previo pago del gravamen la totalidad de las entradas que tengan en venta o que distribuyan gratuitamente, previa entrega de las entradas sobrantes los organizadores podrán solicitar el importe del derecho correspondiente a las entradas devueltos para ser aplicado al pago que corresponda a futuros espectáculos, o bien reclamar la devolución.

ARTICULO 137º: En todos los locales donde se realicen los actos que constituyan el hecho imponible, será obligatorio colocar al frente de las boleterías o en lugares cercanos a estas y perfectamente legible para el publico concurrente, un tablero con indicación de los precios que se cobren por cada clase de entrada. El precio inserto en cada una de las entradas que se pongan en venta debe coincidir con el que figura en el tablero indicador. En cada puerta de acceso deberá colocarse una urna o buzón en los que se depositaran los talones de las entradas de acuerdo a los requisitos que determine la municipalidad

ARTICULO 138º: El derecho a cargo del público será incluido en el precio de entradas correspondientes imprimiéndose en las boleterías el importe que en cada caso debe pagarse. Están sujetas al derecho las entradas de favor.

ARTICULO 139º: Los responsables están obligados a llevar un parte de la boletería correspondiente cada una de las funciones o espectáculos que se realicen, en la forma que los imponga la municipalidad.



ARTICULO 140°: En todos los cines será obligatorio colocar tablero indicado en el Art. 141, precisando el derecho a cargo del publico y un programa sellado por la municipalidad en el cual deberá proporcionarse la siguiente información: clasificación, nombre y ubicación de la empresa, numero de orden de registro, detallando la función fecha, precio de las localidades e impuestos.

ARTICULO 141°: Los depósitos de garantía constituidos con la sujeción a las ordenanzas vigentes, responderán también por la recaudación del derecho que efectúen los empresarios en cumplimiento de lo dispuesto por la ley nacional n° 13487 (Art. 1 Inc. 24) cuando no lo ingresen dentro del plazo establecido.

TITULO DECIMO PRIMERO

PATENTES DE MOTOS MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 142°: Por los vehículos radicados en el partido que utilicen la vía publica, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 143°: La base imponible será la unidad vehículo.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 144°: Serán contribuyentes los propietarios de los vehículos.

CAPITULO IV

Del pago

ARTÍCULO 145°: Al solicitar la inscripción o la renovación anual para las motocicletas con o sin sidecar y motonetas, O Km. El cumplimiento de la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fabrica.

Para los vehículos y motocicletas con o sin sidecar y motoneta, provenientes de otra jurisdicción, el inicio de la obligación fiscal se considerara a partir del día en que se opere el cambio de radicación por ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En el caso de baja por cambio de radicación a otra jurisdicción, corresponderá el pago hasta el día que opere dicho cambio de radicación por ante Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En caso de venta de un vehículo para la presentación de la denuncia de venta emitida por el Registro Nacional de la propiedad del Automotor, corresponderá el pago hasta el día de emisión de dicha denuncia.

En el caso de baja por robo, hurto o destrucción total, corresponderá el pago hasta el día en que opere dicha baja ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor.

En el caso de robo, hurto, cuando se recupere la unidad con posterioridad a la baja, el propietario esta obligado a solicitar la reinscripción y la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de recuperado

Cuando se trate de unidades rearmadas, el nacimiento de la obligación fiscal se considerara a partir de la fecha de inscripción por ante el Registro Nacional de la propiedad del Automotor

TITULO DECIMO SEGUNDO

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 146°: Por servicios de expedición, visados o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a ferias, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 147°: Se deben tomar las siguientes:

- a) guías, certificados, permisos para marcar señalar y permiso de remisión a feria, por cabeza.
- b) guías y certificados de cuero: cuero.
- c) inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados rectificaciones, cambios o adiciones, por documento.



CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 148°: Son responsables del pago de los derechos establecidos en este título las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) certificados: vendedor
- b) guías: remitente
- c) permiso de remisión y feria: propietario
- d) permiso de marcas y señales: propietario
- e) guía de faena: solicitante
- f) inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc., titulares

CAPITULO IV

De las generalidades

ARTICULO 149°: Los derechos de este capítulo se diligenciarán en formularios especiales que tendrán carácter de declaración jurada. Se exigirá permiso de marcación o señalamiento de acuerdo con los términos establecidos por el decreto ley 3060 y su decreto reglamentario n° 661/54 (marcación de ganado mayor antes de cumplir un año y señalización de ganado menor antes de cumplir seis meses), el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca), sea por acopiador o criadores, será exigido cuando posean marcas de venta, debiendo el duplicado agregarse a la guía de traslado o el certificado de venta. Se exigirá a mataderos o Frigoríficos el archivo en la municipalidad de las guías de traslado de ganado. Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o mataderos de otro partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

CAPITULO V

Del pago

ARTÍCULO 150°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la municipalidad de las guías de traslado de ganado sacrificado y cuando en esta no se establezca el destino “a faena” el pago del servicio será previo a la expedición de los documentos o dentro de los 10 días mediante el afianzamiento de la obligación en la forma que lo disponga el Departamento Ejecutivo

TITULO DECIMO TERCERO

TASA CONSERVACION, REPARACION MEJORADO RED VIAL MUNICIPAL

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 151°: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles, caminos rurales, municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva

ARTICULO 152°: La presente tasa alcanza a todos los inmuebles de la zona rural, estén o no ocupados y cualquiera fuera su explotación.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 153°: la base imponible esta constituida por la hectárea

ARTÍCULO 154°: A los efectos de la aplicación de la presente tasa se tomara la siguiente zona:(*) Zona rural:
Río de la Plata e/ Av. Fcio. Varela y limite del pdo. De Ensenada; Av. Fcio. Varela e/ Río de la Plata y 156; 156 e/ Av. Fcio. Varela y limite parc. 7f fracc. i y manzanas. (4-d); limite citado e/ 156 y limite parc. 1 fracc. i y manzanas. (4-d); limite anterior entre parc. 7f fracc. i (4-d) y 7 Marconi; calle 7 e/ limite parc. 1 fracc. i (4 d) y 156; limite parc. 7 a fracc. i y manzanas. (4-d) e/ 7 y limite de parc. 2ª y 4c fracc. i (4-d) y calle 157; limite de parc. 2ª fracc. i (4-d) e/ 157 y limite parc. 4e fracc. i y manzanas. (4-d); limite citado e/ parc. 2ª fracc. i (4-d) y 14; calle 14 e/ 168 y 172; limite fracc. v (4-e) e/ 172 y 165; calle 165 e/ limite fracc. v (4-e) y Av. Sevilla; Av. Sevilla e/ 165 y limite fracc. i (6-a) y manzana., (4-n); limite citado e/ Av. Eva Perón y Av. Mitre; Av. mitre e/ limite fracc. i (6-a) y manzanas. (4-n) y calle 47; 47 e/ Av. Mitre y 163; 163 e/ 47 y 52; limite fracc. i (6-b) y manzanas. e/ 163 y 169; calle 169 e/ 52 y 55; limite citado hasta 57 y 167; calle 167 e/ 57 y 63; calle 63 e/ 167 y autopista; autopista e/ 63 y 66; calle 66 e/autopista 167; calle 167 e/ 66 y 67; calle 67 e/ 167 y 166; calle 166 e/67 y 69;calle 69 e/166 y 164;calle 164 e/69 y 67; calle 67 e/164 y 163;calle 163 e/ 67 y 65; calle 65 e/163 y 162; calle 162 e/ 65 y 63; calle 63 e/ 162 y vías del FF.CC.;vías del FF.CC. e/ 63 y 83; calle 83 e/ vías del FF.CC. y con. Gral. Belgrano; calle limite e/ río de la plata y pdo.; / Fcio. Varela; limite Fcio. Varela e/ limite del pdo. de la plata y Av. ing. Allan; Av. Ing. Allan e/ limite pdo. / Fcio Varela y 621; 621 e/ 512 y limite pdo. Fcio. Varela 512 e/ 621 y 616; 616 e/ 512 y 517; limite parc. 10m frac. i y manzana (7-b) e/ 512 y 520; 520 e/ limite Ant. y 624; 624 e/ 520 y 523; 523 e/ 624 y 529; 529 e/ 523 y 530; 530 e/ 630 y 631; 631 e/ 530 y 531; 531 e/ 631 y 632;limite par.10ss fracc. i (7-b) e/ 531 y limite. Parc. 17 fracc. i (7-b); limite Ant. y ruta Nac. n 2, ruta 2 e/ limite parc. 10s y 17 fracc. i (7-b) y 616; 616 e/ ruta 2 y 542; 542 e/ 616 y vías del FF.CC.; vías del FF.CC. e/ 542 y 519; 519 e/ vías del FF.CC. y 603; 603 e/ 519 y 517; 517 e/ 603 y vías del FF.CC.; vías del FF.CC. e/ 517 y ruta n 2; ruta n 2 e/ vías del FF.CC. y 509; 509 e/ ruta n 2 y 600; 600 e/ 509 y ruta n 2; ruta n 2 e/ 600 y Av. Vergara; Av. Vergara e/ ruta n 2 y vías del FFCC.; vías del FF.CC. e/ Av. Vergara y limite parc. 8 y 9 fracc. III (6-f); limite citado e/ vías del FF.CC. y limite parc. 1k fracc. III (6-f); y con. Gral. Belgrano.



CAPITULO III

De los contribuyente

ARTICULO 155º: Son contribuyentes de la tasa establecida en este titulo:

- a) los titulares de dominio con exclusión de los nudos-propietarios.
- b) los usufructuarios
- c) los poseedores a titulo de dueño.

TITULO DECIMO CUARTO DERECHOS DE CEMENTERIO CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 156º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, deposito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio, cremación; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonaran los importes que al efecto se establezcan. No comprenden la introducción al partido, transito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias etc.). El gravamen correspondiente a la liquidación en concepto de derechos concernientes a “local” o “foráneo” estará dado en todos los casos por el domicilio del extinto, excepto para los derechos de bóvedas, el que estará dado por el domicilio del arrendatario.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 157º: Los gravámenes se determinan por importe fijo y de conformidad con las especificaciones que prescriba la ordenanza impositiva anual.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 158º: Serán contribuyentes todos los que soliciten estos servicios o derechos u obtengan la titularidad de alguna concesión.

CAPITULO IV

Del pago

ARTICULO 159º: El pago de los derechos que se establezcan en este capitulo y en la ordenanza impositiva anual, deberán efectuarse en las oficinas municipales en el momento de solicitarse el servicio. en casos especiales el departamento ejecutivo determinara el plazo de vencimiento para el pago de los derechos correspondientes así como la forma de pago si transcurrido un (1) año el arrendatario no hubiese abonado el derecho correspondiente, la administración del cementerio, podrá disponer la desocupación, ordenando proceder a la reducción de los restos, ya sean depositándolos en el osario o cremándolos”

TITULO DECIMO QUINTO TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 160º: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos municipales, tales como hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, colonias de vacaciones y otros que por su naturaleza revistan el carácter de asistenciales, deberán abonar los importes que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 161º: La base imponible estará determinada por la modalidad del servicio que se presta.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 162º: Serán contribuyentes todos los que soliciten este servicio.

CAPITULO IV

Del pago

ARTICULO 163º: El pago se realizara cuando se solicite el servicio



TITULO DECIMO SEXTO **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 164º: Forman el hecho imponible la utilización de alguno de los siguientes servicios:

- a) inspección de vehículos
- b) verificación de tara y carga máxima de vehículos.
- c) patente de perros
- d) reparación de afirmado y aperturas en la vía pública
- e) por toma de muestras de aire o agua.
- f) por la tenencia observación o traslado veterinario de animales
- g) por estadía de vehículos retenidos.
- h) por alquiler de maquinas viales.
- i) por uso de ambulancia.
- j) por el análisis físico-químico o bacteriológico de muestras de agua tomadas en establecimientos industriales, institutos de enseñanza privada o pública, comercios, natatorios, domicilios, particulares, etc. Los servicios indicados lo son solamente a titulo enunciativo.
- k) Traslado de Volquetes y/o contenedores
- l) Estadia de Volquetes y/o contenedores

CAPITULO II

De los contribuyentes

ARTICULO 165º: Serán contribuyentes los solicitantes de los servicios o los responsables por los trabajos ejecutados con cargo.

CAPITULO III

Del pago

ARTICULO 166º: El pago se realizara al solicitarse el servicio conforme a lo establecido en la O.I.V. o en la fecha que indique el Departamento Ejecutivo.

TITULO DECIMO SEPTIMO **TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTICULO 167º: Todo inmueble que por alguno de sus frentes se haya instalado cañería para agua corriente y/o desagües cloacales y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público, queda afectado al pago de una tasa anual.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 168º: Esta tasa se calculara por cada metro cuadrado (m2) de superficie, debiendo liquidarse la misma por cada 10 m2 o fracción de superficie imponible, no menor de 1,50 m2., exceptuándose el excedente de 10.000 m2 de superficie, el que se tomara con una reducción del 50%. Para esta tasa la ordenanza impositiva establece un valor mínimo imponible. Las tasas por agua corriente y desagües cloacales son independientes y serán fijados por la ordenanza impositiva anual. En los casos de fracciones de tierra que sean dedicadas al cultivo y posean equipos propios de extracción de agua se procederá a estimar los metros cuadrados que surjan de la multiplicación de los metros lineales de cañerías que los afecte, por profundidad de cincuenta (50) mts. Sin perjuicio por esto de tener que cumplir con la contribución correspondiente al canon por extracción de agua del subsuelo que obra en la presente ordenanza.

ARTICULO 169º: Todos los inmuebles habitados o habitables por algunos de cuyos frentes pase cañería de agua corriente y/o desagües cloacales abonaran también por tales servicios una tasa retributiva adicional por cada unidad imponible de acuerdo a los importes que establezca la ordenanza impositiva.

Se considerara unidad imponible todo ámbito habitado o habitable que conste de una pieza y cocina como mínimo, pudiendo tener W.C. compartido con otras unidades.

Se consideraran inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio del Departamento Ejecutivo, y los que sin tener edificación sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagüe cloacas.

Se consideraran terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente. Abonaran las tasas fijadas por la ordenanza impositiva anual: todo local construido, o no especialmente para instalar negocio, tenga o no instalaciones sanitarias y este o no ocupado así como los locales donde funcionen negocios, aun sin estar construidos para ese fin. Las galerías que tengan baño compartido, tendrán una reducción del 50 % por cada unidad imponible, salvo



aquellas que tengan instalaciones sanitarias. Todo local construido o no para desarrollar actividades profesionales, que sea utilizado para ese fin. Todo predio destinado a desarrollar actividades deportivas y/o recreativas.

Todo establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o especial.

Los inmuebles que estén ocupados por más de una unidad imponible, abonaran las tasas que fije la ordenanza impositiva para cada una de ellas. No estarán sujetos al pago de la tasa por comercio, aquellos que estén anexos a las unidades de vivienda y que desarrollen actividades con atención al público a través de ventanillas y que no tengan acceso al local, cuya superficie no supere los seis (6) metros cuadrados.

Las tasas fijadas en la ordenanza impositiva, para agua corriente y desagote cloacal, dan derecho a un consumo mensual de 24 m³ e igual volumen de desagote para uso familiar, recreativo, comercial e industrial.

ARTICULO 170°: Todos los inmuebles ocupados total o parcialmente por comercios que utilicen el agua con fines comerciales (bares, confiterías, hoteles, fondas, restaurantes, cafés, lecherías, casa de huéspedes, almacenes con despacho de bebidas, estaciones de servicio, lavaderos en general, caballerizas, corralones, cines, teatros, garajes u otros establecimientos similares que determine el Departamento Ejecutivo, abonaran las tasas que fijan el artículo anterior con un recargo de hasta un 500% el cual será reglamentado por el departamento ejecutivo en función del tipo de actividad desarrollada. El exceso de consumo de agua y desagote cloacal que supere los 24 m³ mensuales abonara los importes que establezca la ordenanza impositiva.

ARTICULO 171°: Los establecimientos industriales que utilicen total o parcialmente el agua y/o cloaca para fines industriales (fabricas de bebidas gaseosas y alcohólicas, de tejidos en general, plásticos, metalúrgicos, industrias de teñidos u otros establecimientos similares que determine la dirección de servicios sanitarios, abonaran las tasas que fija el artículo 172 según los importes que establezca la ordenanza impositiva.

ARTICULO 172°: Uso recreativo: a aquellas parcelas donde existan piletas de natación en zonas servidas por redes de agua corriente y/o desagües cloacales se les fijara en la ordenanza impositiva un adicional anual por cada una de ellas, según sean menores o mayores de 12m³ de capacidad.

ARTICULO 173°: Cualquier inmueble, este servido o no por cañerías, cloacales y efectúe el desagote sus efluentes a estas, indirectamente, deberá abonar ese servicio de acuerdo a los valores que establezca la ordenanza impositiva.

A los efectos de determinar el volumen de desagote de estos inmuebles deberán tener instalados aparatos medidores que registren tanto el agua suministrada por la dirección de servicios sanitarios como la que produzcan sus fuentes propias.

En caso de no tener instalados los correspondientes medidores deberán presentar declaración jurada del caudal volcado. Incorpórese la ordenanza n° 2950/96-dto. 678/96

La provisión e instalación de aparatos medidores para el control del agua suministrada, lo mismo que para el desagote cloacal estará a cargo de los usuarios y será obligatoria su instalación en aquellos inmuebles que la municipalidad determine.

Cuando el aparato medidor no funcione o su funcionamiento fuese defectuoso y/o anormal, la dirección de servicios sanitarios calculara promediando lo registrado en los últimos doce meses y si no existiera esta información anterior procederá a efectuar un calculo de consumo a partir del ejemplo del consumo de otros establecimientos similares.

Para aquellos casos en que la municipalidad lo determine, se podrán instalar reductores de caudal de agua.

Se autoriza al poder ejecutivo municipal a instrumentar los mecanismos y/o medios necesarios - mecánicos, electrónicos o manuales, tendientes a reducir el caudal de agua de la red domiciliaria de aquellos contribuyentes que sean considerados morosos por el poder ejecutivo.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 174°: Son contribuyentes o responsables:

- a) Los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a titulo de dueño del inmueble por algunos de cuyos frentes pasen cañerías.
- d) Los usuarios de servicios técnicos especialmente de la sobre tasa por consumo extraordinario. Quedan sujetos al pago de estas tasas los propietarios y/o responsables mencionados en los inciso del párrafo anterior o de los inmuebles incluidos en las zonas servidas utilicen o no esos servicios en la proporción fijadas por la ordenanza impositiva anual.

TITULO DECIMO OCTAVO

TASA HABILITACION O CONTRASTE DE MOTORES GENERADORES DE VAPOR E INSTALACIONES ELECTRICAS.

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 175°: Por la inspección de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas o instalaciones conexas cuando por razones de seguridad pública se declaren sujetos al control municipal se abonara la tasa anual que fija la ordenanza

CAPITULO II



De la base imponible

ARTÍCULO 176: La base imponible serán los Hp, Kva., m2 o m3 (Hp o m3) según corresponda, de las instalaciones que posean los contribuyentes para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 177º: Son contribuyentes los titulares de los comercios o industrias

CAPITULO IV

Del pago

ARTÍCULO 178º: Previo a la puesta en marcha o funcionamiento de los aparatos, instalaciones o elementos que requieran autorización, deberán solicitarse la inspección municipal, si no fuera posible determinar fehacientemente el mes de adquisición o incorporación de las mismas, se consideran efectuadas el primero de enero de cada año. Para el contraste el Departamento Ejecutivo fijara el vencimiento en el correspondiente calendario impositivo.

TITULO DECIMO NOVENO

TASA POR INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 179º: Por los servicios de inspección del sistema métrico decimal de pesas y medidas, cuando su uso este afectado a una actividad comercial y/o industrial.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 180º: La base imponible esta constituida por cada unidad de instrumento de medida o de peso del sistema métrico decimal.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTÍCULO 181º: Son responsables del pago los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

CAPITULO IV

Del pago

ARTICULO 182º: Deberán abonarse en el momento de autorización del funcionamiento del comercio y anualmente como establece la ordenanza impositiva anual.

TITULO VIGESIMO

PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 183º: Por el otorgamiento de las patentes o permisos para juegos mecánicos, electrónicos, juegos de azar u otros permitidos, se abonaran los importes que al efecto se establezcan.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTICULO 184º: Las patentes o permisos se harán efectivas en función de los valores que por cada juego o aparato establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 185º: Serán responsables del pago los permisionarios y/o quienes realicen o intervengan en la explotación de los juegos.

CAPITULO IV

Del pago

ARTICULO 186º: Deberán abonarse por trimestre o en las fechas que se establezcan en el calendario fiscal. Los valores se



fijaran por mes y se abonaran de acuerdo al valor vigente al vencimiento, exceptuase en el caso de iniciación de actividades la forma de ingreso trimestral debiéndose efectuar el ingreso en forma proporcional al tiempo transcurrido tomándose las fracciones de mes como mes entero.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

INSPECCION INSTALACIONES UTILIZADAS PARA LAS TELECOMUNICACIONES RADIOELECTRICAS

Del hecho imponible

ARTÍCULO 187º: Por la habilitación o rehabilitación para instalar antenas en estructuras de cualquier tipo, no pudiéndose habilitar más de 10 (diez) antenas por cada estructura:

a) para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de:

televisión satelital y/o telefonía celular móvil o fija y/o servicios de radiocomunicación móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o servicio de comunicaciones personales (PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (Truking), y/o radiodifusión, y/o similares

b) para transmisión y/o transmisión del servicio de Internet.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 188º: Se encuentran sujetos al pago de la tasa establecida en el presente título las instalaciones de los sistemas y/o servicios de telecomunicaciones radioeléctricas, desde la presentación de cada petición de autorización y/o regularización de instalaciones de las estructuras y/o antenas según lo establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 189º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización de la estructura soporte, así como los solicitantes de la autorización para las instalaciones de elementos de telecomunicaciones en estructura soporte, los cuales deberán abonar lo estipulado en la Ordenanza Impositiva. Para el caso que ambas autorizaciones sean realizadas por una misma persona física o jurídica, deberá abonar por cada uno de los conceptos anteriormente citados.

CAPITULO IV

Del pago

ARTÍCULO 190º: El pago de la tasa se hará efectivo en un solo pago al momento de cumplir con todos los requisitos formales.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

PATENTES AUTOMOTOR

CAPITULO I

Hecho imponible

ARTÍCULO 191º: El impuesto a los automotores radicados en el Partido de Berazategui, transferidos según Leyes de La Provincia de Buenos Aires N° 13003, 13010, 13155, 13404, 13613, 13787, 13930, 14044, 14200 y 14333 las que se sucedieren sobre el mismo y sus correspondientes normas complementarias,

CAPITULO II

La base imponible

ARTÍCULO 192º: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación, o el peso del vehículo, según cada caso, conforme lo disponen las leyes n° 13003 y subsiguientes leyes fiscales, así como por aquellas leyes y disposiciones normativas de carácter fiscal que determine la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO III

Forma y termino para el pago:

ARTÍCULO 193º: Las patentes del vehículo automotor, se harán efectivas en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo, siendo de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 35 de la presente ordenanza fiscal.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO

TASA INSCRIPCION PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPITULO I

Hecho imponible

ARTÍCULO 194º: Esta constituido por la inscripción de productos alimenticios, incluyendo análisis bacteriológico de cada producto elaborado finalizado

CAPITULO II

Base imponible

ARTÍCULO 195º: Los gravámenes se determinaran por importes fijos y de acuerdo a las especificaciones que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.



CAPITULO III

Forma y termino para el pago:

ARTÍCULO 196°: El pago de los derechos que se establezcan en este capitulo y Impositiva anual, se abonaran por cada producto, y lo realizarán los responsables del producto, al momento de solicitar la inscripción .

TITULO VIGÉSIMO CUARTO CONTRIBUCION DE MEJORAS POR ACCIONES ESTRUCTURALES

Del hecho imponible

Artículo 197°: La contribución reglada en el presente título corresponde a toda obra pública finalizada; incluyendo las existentes a la fecha de la sanción de la presente, así como también la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el ente ejecutor o prestador; que tenga la cualidad de originar o ampliar infraestructuras troncales con capacidad para permitir una futura prestación directa al inmueble tales como; avenidas o calles de la red principal y su iluminación y mantenimiento, obras troncales de drenaje pluvial, cloacal, de gas o electricidad, plantas de tratamiento de líquidos cloacales o de potabilización, sistemas de captación de agua, plantas de transformación eléctrica, y toda otra obra que implique indirectamente una mejora sobre los inmuebles afectados. Para su aplicación el Departamento Ejecutivo definirá zonas que reúnan condiciones homogéneas de incidencia de las obras y servicios enunciados.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 198°: Son contribuyentes al pago de la Contribución de Mejoras por Acciones Estructurales, los propietarios de inmuebles incluidos en Área Urbana o Complementaria según el Código de Planeamiento, que se hallen baldíos y reúnan al menos una de las siguientes condiciones

- a) Estén dentro de las Zonas “1A, 1B, 2 y 3”, definidas en la Ordenanza Fiscal;
- b) Sean Parcelas de 5000 m2 o mayores, o que estén incluidas en manzanas subdivididas en las que unidades baldías contiguas configuren polígonos de al menos 0,5 Ha. de un mismo titular;
- c) Figuren como parcelas rurales, según nomenclatura de ARBA, sean estas fracciones, chacras, quintas o cualquier otro macizo, subdividido o susceptible de ser subdividido bajo cualquier régimen jurídico en unidades menores que se encuentren dentro de zona urbana o complementaria con uso residencial predominante.

De la base imponible

Artículo 199°: Está constituida por la valuación fiscal actualizada de acuerdo al coeficiente corrector previsto por la Ley Impositiva provincial para el impuesto de sellos, o ajustada de acuerdo a las competencias establecidas a tal efecto por la Ordenanza Fiscal, el que resulte mayor. La ordenanza impositiva establecerá las alícuotas a aplicar sobre dicha base imponible en función del tipo e incidencia de obras enunciadas en el artículo 198°.

Los Sujetos Obligados podrán computar como pago a cuenta, los importes que hubieran abonado en concepto de pago de la obra, o de obras que hubieran dado origen a la presente contribución.

Exenciones

Artículo 200°: Quedarán eximidos los inmuebles pertenecientes al Estado en cualquiera de sus estamentos y las instituciones sin fines de lucro, siempre que mantengan el uso social original.

Del pago

Artículo 201°: El pago de la presente Contribución será por única vez y en los plazos y demás condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Reducciones por convenios especiales

Artículo 202°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios especiales de reducción total o parcial de la contribución de mejoras con titulares o poseedores de bienes que reúnan las condiciones Jurídicas para adquirir el dominio y se avengan a formalizar un acuerdo de desarrollo socio urbanístico con el Municipio orientado a la promoción del Hábitat, en el marco de lo previsto en la Ley 14.449 y decreto reglamentario.

Certificación de deuda

Artículo 203°: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la certificación de deuda sufrirá el incremento que establezca la Ordenanza Impositiva.

TITULO VIGÉSIMO QUINTO

TASA PROGRESIVA AL BALDIO ARTS. 84° a 88° del DL 8912/77 MODIFICADO POR LEY 14.449

Del hecho imponible



Artículo 204º: Se abonará la tasa especial progresiva que prevea la Ordenanza Impositiva cuando se incumpla el plazo de tres años para la ejecución de obras en los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcción obligatorias según los artículos 84º a 88º del DL 8912/77 y modificatoria por Ley 14.449 y reglamentario. El departamento Ejecutivo deberá notificar fehacientemente a los propietarios de los inmuebles aludidos precedentemente, las obligaciones que surgen del artículo 85º de la mencionada norma.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 205º: Son alcanzados por la Tasa Progresiva al Baldío los titulares o poseedores de inmuebles encuadrados por la declaración prevista en el artículo anterior.

De la base imponible

Artículo 206º: La base imponible estará constituida por la Tasa Alumbrado, Barrido y limpieza más el recargo que establezca el departamento ejecutivo

TITULO VIGÉSIMO SEXTO

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

Del hecho imponible

Artículo 207º: La contribución reglada en el presente título corresponde a lo establecido en el artículo 226 Inciso 31 Ley Orgánica de las Municipalidades (texto según artículo 52 de la ley 14.449), por las actuaciones administrativas, y/o intervenciones municipales, que produzcan una significativa valorización del suelo, así como las inversiones en infraestructura y equipamiento, autorizadas o promovidas por la municipalidad, estableciendo a favor del Municipio de Berazategui el derecho de participación en la renta diferencial urbana.

De los contribuyentes y responsables

Artículo 208º: Son contribuyentes al pago de la Contribución de Mejoras por Acciones Urbanísticas todas las personas, físicas o jurídicas, propietarias de inmuebles que se hallen baldíos y que resultaren beneficiados con un mayor valor de su propiedad producto de disposiciones administrativas del Estado municipal o mejoras en la infraestructura del entorno ajenas a las acciones realizadas por el propietario, y reúnan al menos una de las siguientes condiciones

- a) Estén dentro de las Zonas “1 a 3”, definidas en la Ordenanza Fiscal;
- b) Sean Parcelas de 5000 m2 o mayores, o que estén incluidas en manzanas subdivididas en las que unidades baldías contiguas configuren polígonos de al menos 0,5 Ha. de un mismo titular;
- c) Figuren, según nomenclatura de ARBA, como parcelas Rurales, fracciones, chacras, quintas o cualquier otro macizo, subdividido o susceptible de ser subdividido bajo cualquier régimen jurídico en unidades menores que se encuentren dentro de zona urbana o complementaria con uso residencial predominante.

De la base imponible

Artículo 209º: la contribución establecida se aplicara sobre la diferencia resultante entre las valuaciones fiscales previa y posterior a la ocurrencia de cualquiera de los hechos generadores previstos en el Artículo 46 de la Ley 14.449.

El Departamento Ejecutivo reglamentara los aspectos operativos del cálculo

Exenciones

Artículo 210º: Quedarán eximidos los inmuebles pertenecientes al Estado en cualquiera de sus estamentos y las instituciones sin fines de lucro, siempre que mantengan el uso social original.

Del pago

Artículo 211º: El pago de la presente Contribución podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican en el Art. 49º de la Ley 14.449, por única vez y en los plazos y demás condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Reducciones por convenios especiales

Artículo 212º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios especiales de reducción total o parcial de la contribución de mejoras con titulares o poseedores de bienes que reúnan las condiciones Jurídicas para adquirir el dominio y se avengan a formalizar un acuerdo de desarrollo socio urbanístico con el Municipio orientado a la promoción del Hábitat, en el marco de lo previsto en la Ley 14.449 y decreto reglamentario.

TITULO VIGÉSIMO SEPTIMO

TASA DE TELECOMUNICACIONES RADIOELECTRICAS



CAPITULO I

Del hecho imponible

ARTÍCULO 213°: Por la inspección, monitoreo y supervisión, control técnico-administrativo del mantenimiento, seguridad y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones radioeléctricas.

CAPITULO II

De la base imponible

ARTÍCULO 214°: Se encuentran sujetos al pago de la tasa establecida en el presente título las instalaciones de los sistemas y/o servicios de telecomunicaciones radioeléctricas, desde la presentación de cada petición de autorización y/o regularización de instalaciones de las estructuras y/o antenas según lo establezca la ordenanza impositiva.

CAPITULO III

De los contribuyentes

ARTICULO 215°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización o propietarios o arrendatarios de los sistemas y/o servicios solidariamente.

CAPITULO IV

Del pago

ARTÍCULO 216°: El pago de la tasa se hará efectivo en forma mensual los días 10 de cada mes conforme a los valores que establezca la ordenanza impositiva.

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPITULO PRIMERO

"TASA POR ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS GENERICOS URBANOS Y SUBURBANOS

ARTÍCULO 1°: A los efectos del pago de la presente tasa, la categoría BARRIOS CERRADOS, CLUBES DE CAMPO Y/O SIMILARES se calculara de acuerdo a los m2 de superficie de cada parcela, multiplicando la misma por el coeficiente resultante del producto de la ALICUOTA de cada zona y el valor BASE determinado para viviendas/comercios en Barrios cerrados.

Quedan incluidas aquellas parcelas con nomenclatura catastral, específicamente designada y cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento. Aquellas parcelas sin nomenclatura cuyo destino sea exclusivamente para espacios de circulación y esparcimiento prorrataran su superficie entre la totalidad de parcelas del barrio cerrado al cual pertenecen.

Quedan también comprendidos los barrios cerrados con edificaciones que aún no posean la obtención de la convalidación técnica final (factibilidad).

ZONA	1. VIVIENDA	2. COMERCIO
Barrios cerrados	\$ 406	\$ 700
Barrios con subdivisión en tramite	\$ 259	\$ 700
Barrios con lotes de superficie mayor 1000 m2	\$ 406	\$ 700
Barrios con superficie común por parcela mayor a 475 m2	\$ 406	\$ 700
Espacios circulatorios de esparcimiento c/ nomenclatura catastral designada	\$ 350	\$ 700

BASE

ARTICULO 2°: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIOS GENÉRICOS

a.1) Urbano Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fijan las presentes escalas por unidad imponible y por bimestre, correspondientes a las zonas determinadas en Anexo A (Zonificación Urbano-Suburbano):

Zonas	1. domicilios	2.comercios	3. Industrias
Zona 1- A	\$ 493,60	\$ 575,51	\$ 575,51
Zona 1- B	\$ 373,40	\$ 482,33	\$ 482,33
Zona 2	\$ 182,80	\$ 292,38	\$ 292,38
Zona 3	\$ 62,60	\$ 104,31	\$ 104,31

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre:



ALICUOTA DOMICILIOS – COMERCIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.020	0,035

ALICUOTA ESPACIOS COMUNES Y/O CIRCULATORIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.0025	0.0035

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre:

ALICUOTA DOMICILIOS – COMERCIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,0175	0,035
Zona B	0,015	0,035
Zona C	0,010	0,035
Sin subdivisión	0,010	0,035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.060	0,035

ALICUOTA ESPACIOS COMUNES Y/O CIRCULATORIOS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2.	0.0060	0.0035

ARTÍCULO 3º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, REPARACION, CONSERVACION DE PAVIMENTOS, CALLES. CAMINOS Y URBANIZACION:

a.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

Zonas	1. Domicilios	2 Comercios.	3 .Industrias
Zona 1- A	\$ 328,04	\$ 391,50	\$ 391,50
Zona 1- B	\$ 247,39	\$ 328,25	\$ 328,25
Zona 2	\$ 110,74	\$ 155,44	\$ 155,44
Zona 3	\$ 64,83	\$ 90,94	\$ 90,94

a.2) Barrios Cerrados – Clubes de Campo y/o similares

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0025	0.0035

ARTICULO 4º ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, – DESAGÜES PLUVIALES.

Apartado 1: desagües pluviales domiciliarios.

	Urbano /Suburbano
1- hasta 1.000 m2 de superficie	\$ 85,25
2- de 1.001 a 5.000 m2. de superficie	\$ 119,85
3- de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 137,16



4- más de 10.000 m2. de superficie	\$ 148,11
------------------------------------	-----------

Apartado 2: desagües pluviales industriales y comerciales: los comercios y/o industrias, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	Comercios e industrias
1-hasta 1.000 m2 de superficie	\$ 207,41
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	\$ 407,42
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 600,47
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	\$ 2.171,79
5-mas de 50.000 m2 de superficie	\$ 2.442,62
6-por las has. de exceso c/u	\$ 271,13

Apartado 3: desagües pluviales Barrios Cerrados, pagaran por este concepto, las siguientes tasas:

	BARRIOS CERRADOS
1-hasta 1.000m2 de superficie	\$ 304,49
2-de 1.001 a 5.000 m2 de superficie	\$ 597,77
3-de 5.001 a 10.000 m2 de superficie	\$ 881,85
4-de 10.001 a 50.000 m2 de superficie	\$ 3.186,25
5-más de 50.000 m2 de superficie	\$ 3.583,71
6-por las has. de exceso c/u	\$ 397,98

ARTICULO 5º: a) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA – RECOLECCION DE RESIDUOS

a.1) Urbano Suburbano;

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso, se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	\$ 474,88	\$ 829,98	\$ 829,98
Zona 1- B	\$ 440,34	\$ 695,95	\$ 695,95
Zona 2	\$ 104,29	\$ 208,52	\$ 208,52
Zona 3	\$ 58,83	\$ 97,37	\$ 97,37

a.2) Barrios cerrados, clubes de campo y/o similares:

A los efectos de calcular el pago de la presente tasa se fijan las siguientes ALICUOTAS por zonas determinadas según Anexo B (Zonificación Barrios Cerrados) y por bimestre

ALICUOTAS

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	0,00175	0,0035
Zona B	0,0015	0,0035
Zona C	0,0010	0,0035
Sin subdivisión	0,0010	0,0035
Parcelas con superficie menor a 150 m2	0,0025	0.0035

b) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - SERVICIO DE ALUMBRADO

b.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	\$ 810,57	\$ 1.440,88	\$ 1.440,88
Zona 1- B	\$ 702,49	\$ 1.214,78	\$ 1.214,78
Zona 2	\$ 436,74	\$ 669,92	\$ 669,92
Zona 3	\$ 440,00	\$ 469,80	\$ 469,80

c) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA - RIEGO Y/O BARRIDO

c.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	\$ 159,84	\$ 266,36	\$ 266,36
Zona 1- B	\$ 120,42	\$ 224,51	\$ 224,51
Zona 2	\$ 30,11	\$ 60,75	\$ 60,75
Zona 3	\$ 14,65	\$ 24,65	\$ 24,65

d) ALUMBRADO, BARRIDO, LIMPIEZA, FISCALIZACION, CUIDADO Y ORDENAMIENTO DE LOS ESPACIOS



PUBLICOS

d.1) Urbano – Suburbano

A los efectos del pago de las tasas establecidas en el presente inciso se fija la siguiente escala por unidad imponible y por bimestre:

ZONAS	1.domicilios	2.comercios	3. industrias
Zona 1- A	\$ 325,73	\$ 362,06	\$ 2.883,01
Zona 1- B	\$ 242,81	\$ 303,37	\$ 2.462,49
Zona 2	\$ 177,39	\$ 243,73	\$ 2.000,48
Zona 3	\$ 106,88	\$ 142,58	\$ 1.711,58

d.2) Barrio Cerrado

Zonas	1. Domicilios	2. Comercios
Zona A	\$ 527,80	\$ 527,80
Zona B	\$ 442,54	\$ 442,54
Zona C	\$ 373,52	\$ 373,52
Sin subdivisión	\$ 373,52	\$ 373,52
Espacios circulatorios	\$ 373,52	\$ 373,52

ARTICULO 6°: Los propietarios de dos (2) o más terrenos baldíos ubicados en la zona establecida como residencial jardín por ordenanza 353/67, abonaran un adicional del 100% con respecto a las tasas fijadas. En las demás zonas los propietarios pagaran un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

Terrenos baldíos (Sobretasa) los terrenos baldíos que hace referencia el artículo 66° de la ordenanza Fiscal vigente, estarán sujetos a lo siguientes recargos

Urbana/ Suburbana	
Zona 1- A	100 % de recargo
Zona 1- B	100 % de recargo
Zona 2	100 % de recargo
Zona 3	100 % de recargo

CAPITULO SEGUNDO
 TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7°: Por los siguientes servicios se abonaran las tasas que se detallan:

1	Limpieza de predios u otros procedimientos de higiene por m2	\$ 500.00
2	Por la desratización de comercios, talleres, industrias, por m2	\$ 4.18
3	Por la desratización de cada unidad de vivienda	\$ 62.55
4	Por desratización de cada unidad de vivienda por cada metro cubierto	\$ 6.25
5	Por desinfección de comercios, talleres, industrias, o salas de espectáculos públicos p/ metro cubierto	\$ 5,69
6	Disposición final de residuos p/M3- o fracción	\$ 1.500.00
7	Por desinfección mensual y por cada unidad, de los siguientes vehículos	
	a) taxi	\$ 1.000.00
	b) autos remises	\$ 1.000.00
	c) transporte escolar	\$ 1.000.00
	d) por cada desinfección mensual y por cada vehículo que preste servicios en línea comunal de transporte de pasajeros.	\$ 1.600.00
	e) ambulancias y coches fúnebres	\$ 9.000.00
	f) taxi-flet (derogado)	
8	Gestión ramas y áridos en el Centro Municipal y disposición de acuerdo a los términos de la ley 9111 por volquete o camión 8m3.	\$ 700.00
8-a	A quien le sea decomisada mercaderías (no apta para el consumo) por organismos competentes, sin perjuicio de las multas correspondientes	\$2.000.00
9	Por el vuelco de residuos provenientes de camión atmosférico en lugares habilitados al efecto por TN. O fracción	\$ 130.23
10	Cubiertas para retirar de Gomerías y hacer la disposición final en CEAMSE, por unidad.	\$30.00

CAPITULO TERCERO
 TASA POR HABILITACION DE INDUSTRIA Y/O COMERCIO



ARTICULO 8º: Por el concepto encuadrado en este capítulo y de acuerdo con la base imponible establecida en la ordenanza fiscal se cobrará, sobre el activo fijo (incluido los rodados) el 10 (diez) por mil, con los siguientes mínimos:

comercio minorista	
Zona 1-A	\$ 2.700,00
Zona 1-B	\$ 2.430,00
Zona 2	\$ 1.940,00
Zona 3	\$ 1.620,00
Servicios	
Zona 1-A	\$ 2.700,00
Zona 1-B	\$ 2.430,00
Zona 2	\$ 1.940,00
Zona 3	\$ 1.620,00
comercio mayorista	
Zona 1-A	\$ 4.720,00
Zona 1-B	\$ 4.320,00
Zona 2	\$ 4.050,00
Zona 3	\$ 3.780,00
elaboración de productos alimenticios para su comercialización minorista exclusivamente	
Zona 1-A	\$ 2.700,00
Zona 1-B	\$ 2.430,00
Zona 2	\$ 1.940,00
Zona 3	\$ 1.620,00
Industrias	
Industrias hasta 10 operarios o personal a cargo	\$ 6.070,00
Industrias mas de 10 operarios o personal a cargo	\$ 7.420,00
Hoteles y albergues (hasta 20 hab.)	\$ 6.340,00
Hoteles y albergues (mas de 20 hab.)	\$ 12.760,00
Establecimiento para alojamiento y cuidado de mascotas y/o animales domesticos a efectos de actividad comercial (Serán de competencia de la Provincia de Buenos Aires el otorgamiento de los permisos y habilitación de los rubros en cuestión.)	\$ 4.730,00

Los kioscos que no tengan acceso para el público y la superficie del mismo no supere los 6 (seis) metros cuadrados, abonarán la presente tasa con una reducción del 50% (cincuenta por ciento), en las ampliaciones y transferencias se aplicará la alícuota establecida en el párrafo primero sobre el monto de estas, en el caso de cambios o disminuciones de rubro y anexo la tasa se abonará con el 50% (cincuenta por ciento) de rebaja.

CAPITULO CUARTO
TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL
DE LA CONTAMINACION POTENCIAL DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 9º: De conformidad con lo establecido en el artículo 87º de la ordenanza fiscal fijense las alícuotas que gravan las distintas actividades los cuales serán aplicados sobre la base imponible determinada de la siguiente forma:

CODIGO	RB	DESCRIPCIÓN	HASTA	DE 51 A	MAS DE	
RUBRO	MB	RUBRO	50 EMPL	100 EMPL.	100 EMPL.	MÍNIMO
2300001	2100	EXTRAC. DE PETRÓLEO CRUDO - GAS NAT.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
2400001	2201	EXTRACCION DE PIEDRA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
2400002	2202	EXTRACCION DE ARENA Y ARCILLA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
2900001	2203	EXTRAC. MINERALES P/ABONO Y PROD. QUIM.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
2900002	2204	EXTRACCION SAL	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
2900006	2202	EXPLOTACIÓN DE CANTERAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
2900010	2209	EXTRAC. MINER. SUS MOLIENDAS NCP	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS						
3100001	3100	FRIGORIIFICO	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100002	3101	FRIGORIFICO -ABASTECIMIENTO DE CARNE	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%



3100003	3102	ENV. CONSERV. FRUTAS Y LEGUMBRES	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100004	3103	ELAB. PESCADO Y DERIVADOS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100005	3104	FAB-REFIN. ACEITES -GRASAS -COMESTIBLES	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100006	3106	PRODUCTOS DE MOLINERIA	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100007	3107	FAB. PRODUCTOS DE PANADERIA	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100008	3108	FAB. GOLOSINAS -OTRAS CONFITURAS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100009	3108	ELAB. PASTAS FRESCAS Y SECAS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100010	3110	HIG. TRAT LECHE-ELAB. SUPRODUCTOS	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100011	3111	FAB CHACINADO - EMB. FIAMBRES-	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100011	3111	CARNES EN CONSERVA	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100012	3112	FAB. PROD. PANADERIA Y DERIV.ORD.2289/92	0,12%	0,17%	0,21%	35,00%
3100013	3113	MATADERO	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100014	3114	PREP. Y CONSERV. CARNES	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100015	3115	ELAB. PRODUC. ALIM. NO CLASIF. ORD. 2289/92	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100020	3119	ELAB. PROD. ALIM. NO CLASIF EN OTRA PARTE	0,54%	0,84%	1,03%	35,00%
3100021	3120	ELAB. ALIMENTOS PREP. P/ ANIMALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3100022	3130	DEST RECTIF.MEZCLA BEBIDAS ESPIRITUOSAS	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
3100023	3131	INDUSTRIA VINICOLA	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
3100024	3132	BEBIDAS MALTADAS Y MALTA	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
3100025	3133	IND. BEBIDAS NO ALCHOLICAS Y GASEOSAS	0,65%	1,01%	1,24%	35,00%
3100026	3134	FAB, DE SODA	0,76%	1,18%	1,44%	35,00%
3100027	3140	INDUSTRIA DEL TABACO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3100028	3141	IND. MANUF. BEBIDAS -TABACO NO CLASIF.	0,96%	1,31%	1,55%	35,00%
3200001	3200	HILADOS -TEXTILES -TINTORERIA -INDUSTRIAL	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200002	3201	ART.CONF.C/ MAT TEXTIL-NO PREN. DE VESTIR	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200003	3202	FABRICA DE TEJIDO DE PUNTO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200004	3203	FABRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200005	3204	FAB. PRENDAS VESTIR -NO CALZADOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200010	3209	FABR. TEXTILES NO CLASIFI. EN OTRA PARTE	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200011	3210	CURTIDURIA Y TALLER DE ACABADO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200012	3220	FAB. PRD. CUERO NO CALZO-PRENDA VESTIR	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200013	3221	FABRICACION DE CALZADO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3200014	3213	FAB. PRO. VESTIR PROD. CUERO NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3300001	3300	IND. MADERERA- NO MUEBLES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3300002	3302	FAB. DE ESCOBAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3300003	3310	FABR. MUEBLES Y ACCES. NO METALICOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3300004	3311	INDUSTRIA MADERERA NO CLASIFICADA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3400001	3400	FABR. PAPEL -PROD. DEL PAPEL Y CARTON	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3400002	3410	IMPRESA E IND. CONEXAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3400003	3411	EDITORIAL	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3400004	3412	FAB. Y PROD. PAPEL CARTON ORD. 2289/92	0,19%	0,19%	0,19%	35,00%
3500001	3500	FABR. SUST. QUIM -NO ABONO Y PLAGUICIDA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500002	3501	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGICIDAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500003	3502	RESINAS SINTETICAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500010	3503	FABR. PROD. PLASTICOS NO CLASIFI.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500011	3510	FABR. PINTURAS Y BARNICES Y LACAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500012	3520	LAB. ESP. MEDICINALES Y FARMACEUTICO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500013	3521	LABORATORIO PROD. DE TOCADOR	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%



3500014	3522	FABR. Y/O REFINERIA ALCOHOLES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500020	3529	FAB. PRODUC. QUIMICOS NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500021	3530	REFINERIA DE PETROLEO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500022	3540	FAB. PROD DERIV. DEL PETROLEO Y CARBON	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3500023	3550	FABR. PRDUC. DE CAUCHO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3510010	3504	FABR. PRDUC. PLAST-GOMA-ETC. ORD. 2289/92	0,34%	0,34%	0,34%	35,00%
3600001	3600	FAB. OBJETOS DE LOZA -BARRO Y PROCELANA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600002	3610	FAB. DE VIDRIO Y PROD. DE VIDRIO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600003	3620	FAB. DE ARCILLA P/ LA CONSTRUCCION	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600004	3621	FABR. CEMENTO -CAL Y YESO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600005	3622	FAB. PLACAS PREMOLDEADAS P/CONSRTRUC	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600006	3623	FABRICACION DE LADRILLOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600007	3624	FABRICA DE MOSAICOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600008	3625	MARMOLERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3600015	3629	FAB.PROD MINERALES NO METAL. NO CLASIF.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3700001	3700	INDUS. BASICA DEL HIERRO-ACERO Y FUNDIC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3700002	3710	IND. BASICA MET. NO FERROSOS Y FUNDIC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800001	3800	FAB ARMAS CUCHILL.-ART. GEN. FERRETERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800002	3801	FAB MUEB ARMAS CUCHILL ART.GRLES. FERT.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800003	3802	FABR. PRODUC. METALICOS ESTRUCTURALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800004	3803	HERRERIA DE OBRA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800005	3804	TORNERIA -FRESADO-- Y MATRICERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800006	3805	HOJALERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800008	3808	INDUSTRIA METALURGICA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800010	3809	FAB PROD. MET NO CLASIF. (NO MAQ. -EQUIP.)	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800011	3810	FABRICACION MOTORES Y TURBINAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800012	3811	CONSTRUC. MAQ. EQUIP. P/AGRIC-GANADERIA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800013	3812	CONSTRUC. MAQ. P/ METALES Y MADERA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800014	3813	CONSTRUC. MAQ. EQUIP. P/ IND.(NO MET-MAD)	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800015	3814	CONSTRUC. MAQ. OFIC -CAL Y CONTABILID.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800016	3819	CONST.MAQ. EQUIP.NO CLASIF. (NO MAQ. ELEC	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800017	3820	CONST. MAQ.-APARATOS IND. ELECTRICOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800018	3821	CONST. APARATOS -RAD. -T.V. Y COMUNIC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800019	3822	CONST .APARATOS -ACC. ELEC. DOMESTICO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800023	3823	CONST MAQ.EQUIP. ELECT ETC. ORD. 2899/92	0,19%	0,24%	0,31%	35,00%
3800025	3829	CONSTRUC. ELECTR. NO CLASIFICADOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800026	3840	CONSTRUCCION NAVALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800027	3841	CONSTRUCCION EQUIPOS FERROVIARIOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800028	3842	FABRICACION VEHICULOS AUTOMORES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800029	3843	FABRICA PIEZAS ARMADOS DE AUTOMORES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800030	3844	FAB. MOTO- BICICLETAS- PIEZAS EPECIALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800031	3845	FABRICACION AERONAVES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800032	3846	FABRICACION DE ACOPLADOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800035	3849	CONSTR. DE MAT. DE TRANSPORTE NO CLASIF	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3800040	3850	CONSTR. EQ. PROF.CIENT. INSTR. MEDI. ETC.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3810014	3815	CONSTR. MAQ. EQUIP. P/ IND. ORD. 2289/92.	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3810028	3851	FABR. VEHICULOS AUTOMORES ORD. 2289/92	0,34%	1,09%	1,29%	35,00%
3810029	3847	FABR. PIEZAS P/ ARM. AUTOMOT. ORD. 2289/92	0,34%	1,09%	1,29%	35,00%



3810030	3852	FAB. VEHIC. AUTOMOTORES. S/ DEC. 362/97	0,17%	0,17%	0,17%	35,00%
3900001	3105	FAB REF. ACEIT-GRAS-VEG.-ANIM. -USO INDUS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900002	3211	INDUS. PREP. DE TEÑIDO DE PIELES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900003	3851	FABRICACION DE HIELO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900016	3900	FABRICACION DE JOYAS Y ART. CONEXOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900017	3901	FABRICACION INSTRUMENTOS MUSICALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900025	3909	INDUST MANUFACTURERA NO CLASIFICADAS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900026	3910	IND. MATERIA PRIMA PROP. DE TERCEROS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
3900027	3910	IND. MATERIA PRIMA PROP. TERCEROS-PROM	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
CONSTRUCCION Y SERVICIOS RELACIONADOS						
4000001	4000	CONS...REF REP. CALLES ETC. CONST .PESADA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
4000002	4001	CONST. GEN. Y REPARACION DE EDIFICIOS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
4000003	4002	SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
4000004	4003	MONTAJES INDUSTRIALES	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
4000005	4004	CONSTRUCC. VIALES-CONS. OBRA PUBLICA	0,80%			\$ 30.000
4000006	4004	EXPLOR. INFRAEST, PEAJES Y OTROS DER.	0,80%			\$ 30.000
5000001	4004	GENERAC. TRANSMISION Y DIST. ELECT	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
5000002	4005	PROD. DIST.VAPOR AGUA-CAL. CALEF.OTROS	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
5000003	4006	SUMINISTRO DE AGUA	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
5000004	4007	FRACCIONAMIENTO DE GAS LICUADO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
COMERCIOS POR MAYOR						
6110001	5001	AVES Y HUEVOS -PRODUCTOS DE GRANJA	0,54%			35,00%
6110002	5003	FRUTAS Y LEGUMBRES	0,54%			35,00%
6110003	5004	PESCADOS FRESCO O CONGELADO	0,54%			35,00%
6110004	5007	MARISC -OTROS-PROD. MARINOS (NO PESC)	0,54%			35,00%
6110005	5009	PRO AGROP FOREST.PESCA Y MIN. NO CLASIF.	0,54%			35,00%
6120001	5000	ABASTECEDORES Y MATARIFES	0,54%			35,00%
6120002	5002	PRODUCTOS LACTEOS - FIAMBRES.	0,54%			35,00%
6120003	5005	ACEITES COMESTIBLES	0,54%			35,00%
6120004	5006	PROD. DE MOLINERIA -HARINAS Y FECULAS	0,54%			35,00%
6120005	5008	GRASAS COMESTIBLES	0,54%			35,00%
6120009	5009	PRODUCTOS DE PANADERIA-GALLETITAS	0,54%			35,00%
6120010	5019	COMESTIBLES NO CLASIFICADOS	0,54%			35,00%
6120011	5030	BEBIDAS ESPIRITUOSAS	1,16%			35,00%
6120012	5031	VINOS	1,16%			35,00%
6120013	5032	BEBIDAS MALTEADAS - NO ALCOHOLICAS	0,91%			35,00%
6120014	5034	GOLOSINAS	1,16%			35,00%
6120101	5040	TABACOS Y CIGARRILLOS	1,16%			35,00%
6120102	5041	CIGARROS	1,16%			35,00%
6130001	5100	HILADOS -MERC. (NO PRENDAS DE VESTIR)	1,16%			35,00%
6130002	5101	TAPICERIAS	1,16%			35,00%
6130003	5102	PRENDAS DE VESTIR (NO CALZADOS)	1,16%			35,00%
6130004	5103	BOLSAS DE ARPILLERA NUEVAS DE YUTE	1,16%			35,00%
6130005	5110	MORROQUINERIAS PROD. CUERO (NO CALZ.)	1,16%			35,00%
6130006	5111	CALZADOS	1,16%			35,00%
6130007	5112	TEXTILES-CUEROS-PIELES NO CLASIFICADOS	1,16%			35,00%
6140001	5120	MADERA Y PROD. DE MADERA (NO MUEBLES)	1,16%			35,00%
6140002	5121	MUEBLES -ACCESORIOS (NO METALICOS)	1,16%			35,00%



6140003	5140	PAPEL - PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON	1,16%			35,00%
6140004	5141	ARTES GRAFICAS	1,16%			35,00%
6150001	5200	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	1,16%			35,00%
6150002	5210	MATERIAS PLASTICAS-PINTURA-LACAS -ETC	1,16%			35,00%
6150003	5220	DROGUERIA	1,16%			35,00%
6150004	5240	PRODUCTOS DE CAUCHO	1,16%			35,00%
6150005	5241	PROD. QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO	1,16%			35,00%
6150006	5242	INSUMOS HOSPITALARIOS	1,16%			35,00%
6150007	5243	PLACAS RADIOGRAFICAS	1,16%			35,00%
6160001	5250	ART. DE BAZAR LOZA PORCELANA ETC.	1,16%			35,00%
6160002	5251	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS	1,16%			35,00%
6160003	5300	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,16%			35,00%
6160004	5330	MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS	1,16%			35,00%
6160005	5340	ART. FERRET.-CUCHILLERIA-HERRAMIENTAS	1,16%			35,00%
6160006	5430	ART. ARTEF. ELECTRO. Y/O MEC. USO DOMS	1,16%			35,00%
6160007	5440	EQUI-APARATOS -RADIO- TV Y COMUNICACIÓN	1,16%			35,00%
6160008	5441	ART. P/ HOGAR Y CONSTR. NO CLASIFICADO	1,16%			35,00%
6170001	5310	PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO	1,16%			35,00%
6170002	5320	PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS	1,16%			35,00%
6180001	5400	MOTORES-MAQ.-EQUIP / IND. (NO AGRICOLAS)	1,16%			35,00%
6180002	5401	MAQ. AGRICOLAS-SUS. REP. NUEVOS -USADO	1,16%			35,00%
6180003	5420	MAQ. OFICINA -CALCULO Y CONTABILIDAD	1,16%			35,00%
6180004	5450	EQUIP. PROF. CIENTIF, DE MEDIDA Y CONTROL	1,16%			35,00%
6180005	5460	APARATOS FOTOGRAF. E INSTR. DE OPTICA	1,16%			35,00%
6180006	5461	VEHIC. MAQUINARIAS Y APARFATOS NO CLAS	1,16%			35,00%
6190001	5020	ALIMENTOS PARA ANIMALES- FORRAJES	1,16%			35,00%
6190002	5130	INSTRUMENTOS MUSICALES-DISCOS -ETC.	1,16%			35,00%
6190003	5221	PERFUMERIA	1,16%			35,00%
6190004	5230	COMBUSTIB LIQUIDOS - SÓLIDOS Y GASEOSOS	1,16%			35,00%
6190005	5341	ARMAS-POLVORA-EXPLOSIVOS-ETC	1,16%			35,00%
6190006	5410	RESPUESTOS Y ACC. PARA AUTOMOTORES	1,16%			35,00%
6190007	5500	JOYAS-RELOJES Y ART. CONEXOS	1,16%			35,00%
6190008	5501	ARTICULOS DE LIMPIEZAS	1,16%			35,00%
6190009	5502	JUGUETES -RODADOS INFANTILES -COTILLON	1,16%			35,00%
6190010	5999	OTROS COMER MAYORISTAS NO CLASIF.	1,16%			35,00%
6190101	5050	CEREALES -OLEAGINOSOS-OTROS PROD. VEG	1,16%			35,00%
6190102	5060	COMERCIALIZ. FRUTOS DEL PAIS CTA. PROPIA	1,16%			35,00%
6190103	5061	ACOPIADORES DE PROD. AGRUPECUARIOS	1,16%			35,00%
6190201	6699	VENTA DE BILLETES DE LOTERIA	0,80%			35,00%
6190202	6700	JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS	0,80%			35,00%
6190203	6701	CARRERAS DE CABALLOS Y AGEN. HIPICAS	0,80%			35,00%
6190204	6702	BINGO Y TRAGAMONEDAS	1,54%			35,00%
6190301	6703	COOP.O SEC. ESP. INC. G Y H ART. 7 LEY 9667	1,16%			15,00%
COMERCIOS POR MENOR						
6210001	6000	CARNICERIA	0,54%			15,00%
6210002	6001	LECHERIA Y PRODUCTOS LACTEOS	0,54%			15,00%
6210003	6002	PESCADERIA	0,54%			15,00%
6210004	6003	VERDULERIA Y FRUTERIA	0,54%			15,00%



6210005	6004	PANADERIA	0,54%			15,00%
6210006	6005	ALMACEN DE COMESTIBLES-DESPENSA	0,54%			15,00%
6210007	6006	ROTISERIA Y FIAMBRERIA	0,54%			15,00%
6210008	6007	DESPACHO DE PAN	0,54%			15,00%
6210009	6008	OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA	0,54%			15,00%
6210010	6009	MERCADO Y MERCADITO	0,54%			15,00%
6210011	6011	GOLOSINAS	0,80%			15,00%
6210013	6020	SUPERMERCADOS	0,54%			35,00%
6210014	6013	VINERIAS-VENTA BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,16%			15,00%
6210015	6001	AVES Y HUEVOS – PRODUCTOS DE GRANJA	0,54%			15,00%
6210016	6014	ARTICULOS DE REPOSTERIA Y COTILLON	0,80%			15,00%
6210019	6019	AUTOSERVICIO	0,54%			25,00%
6210020	6021	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO CLASIFICADAS	0,54%			15,00%
6210021	6022	CARNICERIA /GRANJA CON ELABORACION	0,54%			25,00%
6210101	6010	TABACOS Y CIGARRILLOS	0,80%			15,00%
6210102	6010	CIGARROS	0,80%			15,00%
6220001	6100	TIENDA-MERC.-BOTONERIA-PROD. TEXTILES	0,80%			15,00%
6220002	6101	PRENDAS DE VESTIR-BOUTIQUE	0,80%			15,00%
6220003	6110	MARROQUINERIA - PROD. CUERO -CARTERAS	0,80%			15,00%
6220004	6111	ZAPATERIA Y ZAPATILLERIA	0,80%			15,00%
6220005	6112	VENTA DE INDUMENTARIA NO CLASIFICADA	0,80%			15,00%
6220006	6113	PELETERIA	0,80%			35,00%
6230001	6120	MUEBLERIA	0,80%			15,00%
6230002	6999	MUEBLES -UTILES Y ART. USADOS	0,80%			15,00%
6230003	6200	CASA DE MUSICA-INSTR. MUSICALES -DISCOS	0,80%			15,00%
6230004	6225	ART. GOMA Y PLASTICOS	0,80%			15,00%
6230005	6240	BAZAR-LOZA –PORC. -VIDRIO-JUGUETES-ETC.	0,80%			15,00%
6230006	6241	ART. P/HOGAR –CRIST. -ANTF. -CUADROS	0,80%			15,00%
6230007	6250	ART. DE LIMPIEZA	0,80%			15,00%
6230008	6251	ART. P/ HOGAR NO CLASIFICADO	0,80%			15,00%
6230009	6242	JUGUETERIA	0,80%			15,00%
6240001	6210	PAPELERIA	0,80%			15,00%
6240002	6210	VENTA DE LIBROS	0,80%			15,00%
6240003	6410	MAQ. P/ OFICINAS-CALCULOS Y CONTABILIDAD	0,80%			15,00%
6240004	6431	DIARIOS-PERIODICOS Y REVISTAS	0,80%			15,00%
6240010	6210	ART. P/OFICINA Y ESCOLARES NO CLASIF	0,80%			15,00%
6250002	6232	PERFUMERIA	0,80%			15,00%
6250003	6232	ARTICULOS DE TOCADOR	0,80%			15,00%
6250004	6233	VENTA DE PAÑALES DESCARTABLES	0,80%			15,00%
6260001	6220	FERRETERIA-BULONERIA- Y PINTURERIA	0,80%			15,00%
6260002	6226	CERRAJERIA -VENA Y REPARACION	0,80%			15,00%
6270001	6320	COMERCIALIZACION DE AUTOS NUEVOS	0,80%			25,00%
6270002	6321	COMERCIALIZACION DE AUTOS USADOS	0,80%			25,00%
6270003	6322	COM. AUTOS USADOS P/ CONSEJ. OFICIALES	0,80%			25,00%
6270004	6411	COM. MOTOCICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES	0,80%			25,00%
6270005	6412	COM. DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	0,80%			25,00%
6280001	6432	RAMOS GENERALES	0,80%			25,00%
6290000	6012	KIOSCO SIN PERSONAL	0,80%			15,00%



6290001	6012	KIOSCO -ART. VARIOS (NO CIGARRILLOS	0,54%			15,00%
6290002	6030	FLORERIA	0,80%			15,00%
6290003	6031	SEMILLERIA Y FORRAJERIA	0,80%			15,00%
6290004	6102	TAPICERIA	0,80%			15,00%
6290005	6103	BOLSAS DE ARPILLERA NUEVAS DE YUTE	0,80%			15,00%
6290006	6201	SANTERIA	0,80%			15,00%
6290007	6205	TRICICLOS Y BICICLETAS	0,80%			15,00%
6290008	6221	ARMAS-POLV -EXPLOS ART. CAZA Y PESCA	0,80%			15,00%
6290009	6222	ART. DEPORTE -CAMPING-PLAYA ETC.	0,80%			15,00%
6290010	6223	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,80%			15,00%
6290011	6224	IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDIN	0,80%			15,00%
6290012	6231	VETERINARIA -VENTA ABONOS Y PLAGUICIDAS	0,80%			15,00%
6290013	6260	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS	0,80%			15,00%
6290014	6300	GAS ENVASADO-COM. LIQUIDOS Y/O SÓLIDOS	0,80%			15,00%
6290015	6301	LUBRICANTES	0,80%			15,00%
6290016	6304	CARBONERIA Y OTROS COMBUSTIBLES	0,80%			15,00%
6290017	6310	NEUMATICOS-CUBIERTAS Y CAMARAS	0,80%			15,00%
6290018	6311	RPTOS.-ACCES.. P/ AUT-MOTO- Y SIMILARES	0,80%			15,00%
6290020	6401	AP.ARTEF.ELEC.MEC. MAQ. Y MOTOR RPT ACC	0,80%			15,00%
6290021	6421	MAQ. AGRIC. RPTOS. ACCES. NUEVOS -USADO	0,80%			15,00%
6290022	6420	EQUIP. PROF. CIENTIF, E INSTR. MED Y CONT.	0,80%			15,00%
6290023	6430	OPTICA Y APARATOS FOTOGRAFICOS	0,80%			15,00%
6290024	6500	JOYERIA Y RELOJERIA	0,80%			15,00%
6290025	6611	HELADERIA	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
6290026	6620	BOMBONES Y CONFITURAS	0,80%			15,00%
6290028	6433	COMERCIALIZACION DE ORO	0,80%	1,09%	1,29%	35,00%
6290029	6434	COMP-VTA PASACASSETTE-RADIOGRAB-ETC.	0,80%			35,00%
6290030	6999	COMERCIO MINORISTA NO CLASIFICADO	0,80%			15,00%
6290031	6701	REPUESTOS Y ACCESORIOS NAUTICOS	0,80%			15,00%
6290035	6031	VIVERO VENTA DE PLANTAS	0,80%			15,00%
6290036	6702	INSUMOS PARA EL AGRO	0,80%			15,00%
6290037	6435	ORTOPEDIA	0,80%	1,54%		15,00%
6310001	6600	RESTAURANTES Y RECREOS	1,54%			25,00%
6310002	6601	DESPACHO DE BEBIDAS	1,54%			15,00%
6310003	6602	COMIDAS AL PASO - BUFETT	1,54%			25,00%
6310004	6610	BAR CAFETERIA Y PIZZERIA	1,54%			25,00%
6310005	6620	CONFITERIA Y ESTABL. SIMILAR S/ ESPECTC.	1,54%			25,00%
6310006	6620	SALON DE TE	1,54%			25,00%
6310010	6603	ESTABL. EXPIDAN BEBIDA-COMIDA NO CLASF.	1,54%			25,00%
6320001	6640	HOTEL-RESID. -HOSP. CAMPAMENTO- ETC.	1,72%			25,00%
6320101	6650	HOTEL-ALOJAMIENTO	7,70%			20,00%
7010010	7106	SERV. INMB. P/ CTA. PROPIA PARA COM. E IND.	3,00%			6,00%
TRANSPORTE Y SERVICIOS RELACIONADOS						
7110001	9330	TAXI Y REMISES	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
7110002	9331	TRANSPORTE DE PASAJERO INTERCOMUNAL	1,00%	1,36%	1,61%	15,00%
7110003	9332	TRANSPORTE DE CARGA	1,54%			25,00%
7110004	9333	TRANSPORTE ESCOLAR	1,54%			25,00%
7110005	9330	AGENCIA DE REMISES	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%



7110006	9335	TRANSPORTE PASAJEROS COMUNAL	0,80%	1,09%	1,29%	15,00%
7140001	6302	LAVADO Y ENGRASE	1,54%			15,00%
7140002	9045	GARAGE Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO	1,54%			15,00%
7140003	9047	HANGAR Y GUARDERIA DE LANCHA	1,54%			15,00%
7140005	9048	TALLER DE REPARACION NAVAL	1,54%			15,00%
7140006	9049	TALLER REPARAC MAQ. AGRIC -AVION. ETC	1,54%			15,00%
7140007	9046	SERV. RELAC. C/ TRANSP. NO CLASIFICADO	1,54%			15,00%
7140008	9046	REMOLQUE DE AUTOMORES	1,54%			15,00%
7140009	9299	GOMERIA -VULCANIZADO-RECAPADO-ETC	1,54%			15,00%
7140010	9200	TALLER MECANICO -CHAPA PINTURA -ETC	1,54%			15,00%
7140101	9031	AGENCIA DE TURISMO	1,54%			15,00%
7140102	9031	EMPRESA DE TURISMO	1,54%			15,00%
DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO						
7200001	9045	DEP. ALMAC MERC. ETC. HASTA 100 MTS ² SUP.	1,54%			25,00%
7200002	9045	DEP ALMAC. MERC. ETC. DE 100 A 500 MTS ²	1,54%			35,00%
7200003	9045	DEPALMAC MERC ETC. DE 500 A 1000 MTS ²	1,54%			50,00%
7200004	9045	DEPALMAC MERC ETC. MAS DE 1000 MTS ²	1,54%			100,00%
SERVICIOS						
7300001	9101	COMUNICACIONES-LOCUT. -SERV. INTERNET	1,54%			15,00%
7300002	9102	SERVICIO DE TRANSMISION POR ANTENAS	0,05%			50,00%
8210001	9112	COLEGIO-ESCUELA-JARDIN DE INFANTES-ETC.	1,54%			7,50%
8210002	9113	OTROS ESTAB, DE INSTRUCCIÓN PUBLICA	1,54%			7,50%
8210004	9030	LABORATORIO ANALISIS CLINICOS	1,54%			15,00%
8210005	9010	CLINICA Y SANATORIO	1,54%			15,00%
8210007	9050	SERVICIO DE URGENCIA MEDICA	1,54%			15,00%
8240001	9099	GUARDERIA PARA NIÑOS	1,54%			15,00%
8210009	9099	PENSIONADO GERIATRICO	1,72%			15,00%
8210010	9052	OBRA SOCIAL PRIVADA	1,54%			15,00%
8210011	9099	SERVICIO SOCIALES NO CLASIFICADOS	1,54%			15,00%
8210012	8199	OTROS SERVICIO SOCIAL CONEXO	1,54%			15,00%
8310001	8111	SERV. DE ELABORACION DE DATOS Y TABUL	1,54%			15,00%
8340001	8140	ALQUILER-ARRENDAMIENTO MAQ. Y EQUIPOS	1,54%			15,00%
8340002	8141	ALQUILER CAMARAS FRIAS				15,00%
8340003	8142	ALQUILER EQUIP. PROF. Y CIENTIFICOS	1,54%			15,00%
8340004	8143	ALQUILERES DE BIENES MUEBLES	1,54%			15,00%
8390007	8151	SECADO -LIMPIEZA-ETC. DE CEREALES	1,54%			15,00%
8390008	8201	CONTRATISTA RURAL	1,54%			15,00%
8390010	8199	SERVICIO NOCLASIFICADO EN OTRA PARTE	1,54%			15,00%
8390101	8130	EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,54%			15,00%
8390102	8130	EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,54%			15,00%
8410001	9100	PRODUC DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			15,00%
8410002	9110	EXHIBICION PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			15,00%
8410003	9111	DISTRIB. ALQ.PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	1,54%			15,00%
8410004	9121	EMIS. RADIO-TV-MUS-FUNC-EST. RETRANSM	1,54%			15,00%
8410006	9312	GIMNASIO	1,54%			15,00%
8410007	9102	ALQUILER -VENTA VIDEO -CASSETTES	1,54%			15,00%
8490001	9400	CALESITAS	1,54%			15,00%
8490002	9401	CIRCO	1,54%			15,00%



8490003	9403	BALNEARIO-PILETA-NATATORIO	1,54%			25,00%
8490004	9404	POOL-J. ELECT. ETC. (HASTA 2)	1,54%			25,00%
8490005	9404	POOL-J. ELECT. ETC. (+ DE 2 HASTA 5)	1,54%			35,00%
8490006	9404	POOL-J. ELECT. ETC.(MAS DE 5)	1,54%			50,00%
8490007	9405	ALQ CANCHA P/ PRACTICA DE DEPORTES	1,54%			25,00%
8490008	9405	ALQUILER CANCHA DE TENIS Y DE PADDLE	1,54%			25,00%
8490010	9130	SERVICIOS ESPARCIMIENTO NO CCAIFICADOS	1,54%			50,00%
8490011	9406	INTERNET-JUEGOS EN RED HASTA 5 MAQ.	1,54%			25,00%
8490012	9406	INTERNET-JUEGOS EN RED MAS DE 5 MAQ	1,54%			50,00%
8490101	6629	CONFITERIA -ETC. CON ESPECTACULOS	3,85%			50,00%
8490102	6630	CABARET	7,70%			50,00%
8490103	6631	SALON- PISTA PARA BAILE	3,85%			100,00%
8490104	6632	BOITES-CONFITERIAS BAILABLE	1,54%			100,00%
8510001	9210	TALLER CALZADO Y ARFT. DE CUERO	1,54%			15,00%
8510002	9220	TALLER REP. ART. ELECT. Y ELECTRONICOS	1,54%			15,00%
8510003	9299	TALLER DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS	1,54%			15,00%
8510005	9221	TALLER DE MAQ. DE ESCRIBIR -CALC. -ETC.	1,54%			15,00%
8510006	9201	TALLER FUNDICION Y HERRERIA	1,54%			15,00%
8510007	9211	TALLER DE MANTENIMIENTO	1,54%			15,00%
8510008	9231	TALLER DE CARPINTERIA	1,54%			15,00%
8510009	9301	TALLER DE TORNERIA	1,54%			15,00%
8510010	9299	OTROS SERV REPARACION NO CLASIFICADOS	1,54%			15,00%
8510011	9211	TALLER DE COMPOST CALZADO S/ PERSONAL	1,54%			9,00%
8510012	9220	TALLER REP.ARTEF ELECTRIC. S/PERSONAL	1,54%			9,00%
8510013	9299	TALLER DE MOTOCICLETAS SIN PERSONAL	1,54%			9,00%
8510014	9299	OTROS SERV. REP. S/ PERSONAL NO CLASIF	1,54%			9,00%
8520001	9300	TINTORERIA LAVANDERIA	1,54%			15,00%
8520002	9313	ESTABLECIMIENTO DE LIMPIEZA	1,54%			15,00%
8520003	9314	LAVADERO AUTOMATICO	1,54%			15,00%
8530002	8107	GESTOR ADMINISTRATIVO	1,54%			15,00%
8530003	8150	FOTOCOPIA COPIA DE PLANO	1,54%			15,00%
8530004	9407	SALON P/ ALQUILAR P/ FIESTAS Y REUNIONES	1,54%			35,00%
8530006	9315	PEDICURO	1,54%			15,00%
8530007	9040	SERVICIO FUNEBRE	1,54%			50,00%
8530008	9399	TALABARTERIA	1,54%			15,00%
8530009	9399	COLCHONERO	1,54%			9,00%
8530010	9408	ARTESANO SIN PERSONAL A CARGO	1,54%			9,00%
8530011	9310	PELUQUERIA	1,54%			15,00%
8530012	9311	SALON DE BELLEZA	1,54%			15,00%
8530013	9320	ESTUDIO FOTOGRAFICO	1,54%			15,00%
8530014	9340	SERVICIO DE CABALLERIZA Y STUD	1,54%			15,00%
8530015	9310	PELUQUERIA S/ PERSONAL	1,54%			9,00%
8530016	9320	FOTOGRAFO	1,54%			15,00%
8530017	9321	ALOJAMIENTO Y CUIDADO DE MASCOTAS	1,54%			15,00%
8530020	9399	SERVICIO PERSONAL NO CLASIFICADO	1,54%			15,00%
8530021	9409	ALQUILER DE ROPA	1,54%			15,00%
8530022	9410	ALQUILER DE DE VAJILLA	1,54%			15,00%
8530101	8000	REMATE-ADMINISTR. INMOBL.-LOTEOS -ETC.	1,54%			25,00%



8530102	9411	COMISIONES RAMO AUTOMOTORES	1,54%		25,00%
8530103	8109	MARTILLERO-CORREDOR PUBLICO	1,54%		15,00%
8530104	9412	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION- PRODUCTORES DE SEGUROS	1,54%		25,00%
8530105	8000	INMOBILIARIA RESOLUCION 27/2011	8,00%		25,00%
9100101	7000	BANCOS	1,54%		100,00%
9100102	7010	INSTITUCION FINANCIERA AUTOR. BCRA	1,54%		100,00%
9100103	7060	AGENCIA FINANCIERA	1,54%		100,00%
9100104	7102	PRESTAMOS-DINERO-OTRAS NO CLASIF	1,54%		100,00%
9100201	7020	SOC. AHORRO Y PRESTAMO P/ LA VIVIENDA	1,54%		35,00%
9100202	7021	SOC. AHORRO Y PRESTAMO P/ AUTOMOTOR	1,54%		35,00%
9100203	7030	CIA. EMITE O COLOQUE TITULOS SORTEABLES	1,54%		35,00%
9100204	7103	CIA .DE CAPITALIZACION Y AHORRO	1,54%		35,00%
9100301	7040	PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA	1,54%		35,00%
9100302	7070	PRESTAMOS C/ O SIN GARANTIA PRENDARIA	1,54%		35,00%
9100303	7071	DESCUENTO DE DOCUMENTOS DE TERCEROS	1,54%		35,00%
9100501	7051	SERVICIO DE COBRANZAS PARA TERCEROS	1,54%		15,00%
9100502	7099	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	1,54%		100,00%
9100503	7080	SERV. FINANC. PREST. P/ TARJETA DE CRED.	1,54%		100,00%
9100601	7050	CASA DE CAMBIO	1,54%		100,00%
9200001	7100	SEGUROS	1,54%		100,00%
9300001	7104	LOCACION DE INMUEBLES	1,54%		100,00%
9300002	7105	LOCACION DE INMUEBLES ORD. 2289/92	0,80%		100,00%

Las empresas que presten Servicios de Transporte que no posean deuda y se encuentren al día en el pago por Inspección por Seguridad e Higiene Tributarán con una alícuota del 1,00%

A los efectos de determinar la categoría se computará la totalidad de sus empleados incluidos los chóferes, respecto de las empresas comunales

Las empresas con recorrido intercomunal que tengan establecimientos u oficinas en el distrito, abonarán aplicando sobre la base imponible, del convenio multilateral la alícuota que corresponda a su actividad incrementada en un 25%

A efectos de su categorización por el número de empleados se consideran las personas que presten servicios en forma permanente en un 25% como así también para la aplicación de los mínimos. Disposiciones especiales.

Facultase al Departamento Ejecutivo a que, en aquellos casos en que la situación económica de la región afecte la actividad de las empresas provocando la reducción de las ventas y ponga en riesgo la situación laboral de los empleados de las mismas, pueda reducir las alícuotas de la Tasas por Inspección de Seguridad e Higiene hasta un 50% para aquellas actividades que se encuentren en esta situación, debiendo en estos casos dictar el acto administrativo correspondiente que justifique tal disminución.-

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DE PAGO MENSUAL O BIMESTRAL

Fíjense las siguientes categorías e importes fijos a abonar para los contribuyentes que de acuerdo a lo establecido por la ordenanza fiscal, deben abonar sus obligaciones por este régimen.

Los contribuyentes deberán inscribirse en la categoría que le corresponda, es decir donde no supere el parámetro de ingresos establecido

REGIMEN SIMPLIFICADO DE PAGO				
CATEGORIA	RANGO MIN	RANGO MAX	PAGO MENSUAL	PAGO C/DESC
0	\$0	\$ 25.200	\$252	\$ 239
I	\$ 25.201	\$ 63.000	\$ 641	\$ 609
II	\$ 63.001	\$ 112.000	\$ 1.229	\$ 1.168
III	\$ 112.001	\$ 182.000	\$ 2.097	\$ 1.992
IV	\$ 182.001	\$ 245.000	\$ 2.877	\$ 2.733

Los contribuyentes que posean carteles, afiches, marquesinas etc. de publicidad fuera del ámbito de su comercio, deberán pagar por cada uno de ellos lo dispuesto en el capítulo quinto, Art. 11º de la presente ordenanza impositiva.

Los establecimientos, colegios o institutos de enseñanza privada pagaran los importes fijos y mínimos con una reducción del 50%. Actividades comerciales comprendidas en la categoría 0:

código	actividad
6290000	kiosco sin personal a cargo
8530010	artesanos sin personal a cargo
8530015	peluquería sin personal a cargo



8510012	Taller de reparación de artefactos eléctricos sin personal a cargo
8510013	taller de reparación de motocicletas sin personal a cargo
8510014	Otros Serv. reparación no clasificados sin personal a cargo
8530009	colchonero sin personal a cargo

Quedan excluidas del régimen simplificado de pago las siguientes actividades,

Código	actividad
61900-03	Perfumería
63201-01	hotel-residencial-albergues por hora – hospedajes
63201-02	hotel alojamiento
72000-01	Deposito -almacenaje -mercadería- etc. hasta 100 mts ² sup.
72000-02	Deposito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 100 mts ² a 500 mts ² sup.
72000-03	Deposito -almacenaje -mercadería-etc. de más de 500 mts ² a 1000 mts ² sup.
72000-04	deposito -almacenaje -mercadería-etc. de mas de 1000 mts ²
84901-01	confitería-con espectáculos
84901-02	Cabaret
84901-03	salón-pista de baile
84901-04	boîte-confitería bailable
84901-05	dancing-café-café concert- night club
91001-01	bancos
91001-02	instituciones financieras autorizadas por B.C.R.A.
91001-03	agencias financiera
91001-04	prestamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas
	otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte
91002-01	sociedad de ahorro y préstamo para la vivienda
91002-02	sociedad de ahorro y préstamo para la compra de automotores
91002-03	compañías que emitan o coloquen títulos sorteables
91002-04	compañías de capitalización y ahorro
91003-01	prestamos con garantías hipotecarias
91003-02	prestamos con o sin garantías prendarias
91003-03	descuentos de documentos de terceros
91004-01	casas, sociedades o personal que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanto cuenta propia o a comisión
91005-01	empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra
91005-02	otros servicios financieros
91006-01	casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos)

ARTÍCULO 10º: Los mínimos para cada anticipo mensual a que se refiere el artículo 87º de la ordenanza fiscal, surgirán de aplicar sobre el valor básico que se establece en el presente artículo los porcentuales que para cada actividad se establecen. El valor básico se fija en \$ 2.100,00 en la tasa por inspección de seguridad e higiene.”. Dichos anticipos tendrán carácter definitivo salvo las excepciones contempladas expresamente

Mínimos especiales

Cajeros automáticos	
Por cada cajero automático mensualmente	\$ 8.400,00
Por cada puesto de banco automático de atención mensualmente	\$ 2.520,00
Servicios de Transporte de cargas sin empleados	\$ 420,00

CAPITULO QUINTO
 DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 11º: Por publicidad y propaganda escrita o grafica en la vía publica o visible desde ella con fines lucrativos o comerciales, como asimismo la realizada en el interior de los locales destinados al publico, (cines, teatros, campos de deportes, circos y similares), se abonara por faz, por trimestre y por aviso:

Para los casos de Publicidad y Propaganda de los contribuyentes alcanzados por el Registro de Anunciantes y Cartelería y que no se encuentren inscriptos en el mismo, los coeficientes tendrán un incremento del 100%.

1	Cartel simple	\$ 80,64
2	Cartel simple luminoso	\$ 96,77
3	CARTEL AVANZANDO LÍNEA MUNICIPAL- NO LUMINOSO	\$ 120,96
4	CARTEL AVANZANDO LÍNEA MUNICIPAL- LUMINOSO	\$ 181,44
5	AVISO EN EDIFICIO BALDÍO ETC.	\$ 201,60
6	AVISO EN EDIFICIO BALDIO ETC. LUMINOSOS ANIMADOS	\$ 193,54
7	CARTEL COMPRA VENTA DE INMUEBLES HASTA 20 unidades	\$ 705,60
8	POR CARTEL EXCEDENTE	\$ 40,32
9	PUBLICIDAD EN MEDIOS MOVILES, MECANICOS O PERSONAS por día	\$ 1.008,00



10	IDEM POR MES	\$ 20.160,00
11	STAND EN VIA PUBLICA 1 MESA 2 SILLAS 1 SOMBRILLA a) por mes b) por día	\$ 2.920,00 \$ 100,00
12	PUBLICIDAD EN VEHICULOS REFERIDOS A LA ACTIVIDAD	\$ 80,64
13	CARTEL FIJADO EN LA VIA PUBLICA	\$ 302,40
14	VOLANTES, FOLLETOS Y TODO TIPO DE PROPAGANDA EN HOJAS SUeltas POR C/ MIL HOJAS O FRACCION	\$ 480,00
15	CARTELERAS O TOTEM	\$ 161,28
16	CARTELERAS O TOTEM LUMINOSOS O ANIMADOS	\$ 420,00
17	CALCOS EN FRENTE DE COMERCIOS O SILLAS O SOMBRILLAS QUE NO SUPEREN LOS 0.50 M2 POR TRIMESTRE	\$ 25,20
18	TODOS TIPO DE CARTEL, LETRERO O PUBLICIDAD NO ENCUADRADA EN ITEMS ANTERIORES POR M2 POR TRIMESTRE	\$ 201,60
19	Pantallas publicitarias con tecnología LED (devengamiento y percepción mensual) por M2 o fracción	\$ 500,00

ARTÍCULO 12°: Cuando la publicidad o propaganda se realice:

- En idioma extranjero, se refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos que no hayan sido declarados en tiempo y forma, los derechos fijados en el artículo anterior se incrementaran en un 100%. No abonaran dicho recargo aquellas expresiones que no tengan equivalencia en nuestro idioma o se trate del nombre y apellido del contribuyente.
- Referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans. serán incrementadas en un 100

**CAPITULO SEXTO
DERECHOS DE OFICINA**

ARTÍCULO 13°: Por los servicios a que se refiere la parte especial, título 7° de la ordenanza fiscal se deberá pagar la tasa que en cada caso se establece. Fijase en \$ 35.00 las tasas generales por actualización de expediente ante el municipio por las primeras cinco fojas \$ 4.00 y por cada uno de los siguientes elementos y documentos que se incorporen, independientemente de las sobre tasas de las actuaciones especiales que correspondan.

Estas tasas deberán satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

SECRETARIA DE GOBIERNO

1	por la solicitud para instalación de surtidores	\$ 141,45
2	por la transferencia de autorizaciones correspondientes al inciso anterior	\$ 212,87
3	para cada duplicado de resolución autorizando habilitación de servicios públicos de transporte	\$ 71,55
4	por cada duplicado de tarjeta de habilitación provisoria	\$ 76,00
5	por cada permiso anual de cancha de bochas, por cada cancha	\$ 28,95
6	por cada permiso anual de cancha de Bowling, o similares, cada uno p/mes	\$ 18,29
7	cada permiso anual de aparato expendedor de golosinas juguetes, c/ u	\$ 86,53
8	por cada permiso semestral de :	
	a) mesas de billar c/ una	\$ 28,85
	b) metegol o similares	\$ 28,85
	c) juego de billar (comúnmente llamado pool) el pago se debe realizar por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes	\$ 259,37
9	Por cada permiso anual de calesita, por trimestre. c/ uno	\$ 110,94
10	por permiso para realizar carreras cuadreras o corridas de sortijas-	\$ 158,76
11	cada permiso de juego permitido no enumerado en el presente Art.,p/u -	\$ 71,56
12	por cedula de notificación	\$ 10,90
	a) por libre deuda, faltas municipales por	\$ 6,92
13	la solicitud de instalación de estructuras y antenas de radiocomunicaciones	\$ 156,00
14	Por cada código, ordenanza o reglamentaciones municipales(derogado)	
15	Por digesto municipal	\$ 40,00

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA E HIGIENE

16	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar, pacientes c/domicilio DENTRO del partido	\$ 800,00
16-a	Por cada libreta sanitaria para actividad comercial e industrial y similar, pacientes c/domicilio FUERA del partido	\$ 1.200,00
16-b	EXPRES (entrega en 48hs) pacientes c/domicilio DENTRO del partido	\$ 2.000,00



16-c	EXPRES (entrega en 48hs) pacientes c/domicilio FUERA del partido	\$ 2.400,00
------	--	-------------

SECRETARIA DE SEGURIDAD

17	CLASES	EDAD	CATEGORIA	VIGENCIA	NUEVO ARANCEL
	Todas	Todas	Duplicas por robo o extravío	Por el resto de la vigencia	\$ 700.46
	Todas	Todas	Reemplazo de domicilio o cambio de jurisdicción	Por el resto de la vigencia	\$ 958.52
	A y B	Todas	Ampliaciones particulares	Por el resto de la vigencia	\$ 1437.79
	Profesionales	21 a 64	Ampliaciones profesionales	De acuerdo a la edad	\$ 1235.02
	A	16	Original	1 año	\$ 589.86
	A y B	17	Original	1 año	\$ 1105.97
	A y B	18 a 64	Original y renovación particular	5 años	\$ 1548.39
	A y B	64 a 69	Original y renovación particular	3 años	\$ 1400.92
	A y B	70 en adelante	Original y renovación particular	1 año	\$ 536.66
	Profesionales	21 a 45	Renovación profesional	2 años	\$ 1253.46
	Profesionales	45 en adelante	Renovación profesional	1 año	\$ 1105.99
	A y B	16 a 19	Original categoría F	1 año	\$ 1087.56
	A y B	17 a 69	Renovación categoría F	3 años	\$ 1093.71
	A y B	70 en adelante	Renovación categoría F	1 año	\$ 368.66
	D1	21 a 64	Ampliación profesional categoría F	De acuerdo a la edad	\$ 534.56
	D1	22 a 45	Renovación profesional categoría F	2 años	\$ 1216.59
D1	46 en adelante	Renovación profesional categoría F	1 año	\$ 1087.56	
Todas	Todas	Certificado de legalidad	30 días	\$ 642.08	

SECRETARIA DE TRABAJO, HABILITACIONES E INSPECCIONES COMERCIALES E INDUSTRIAS Y BROMATOLOGIA

19	Por derechos de inscripción de abastecedores de productos carneos y/o reses bobinas, ovinas, caprinas, porcinas (enteras y trozadas), aves y conejos (enteros y trozados- menudencias chacinados y fiambres – pescados – mariscos –batracios- moluscos productos de caza – otros productos de origen animal. No contemplados	\$ 6.650.00
20	Derechos de inscripción de productos, lácteos y derivados pastas frescas, tapas p/ empanadas, tapas p/ Pascualina, y masa precocida p/ pizzas y alimentos listos p/ su consumo	\$ 3.500.00
21	Productos de almacén no perecederos:	
	Pan, panificados, materias primas p/ panadería y afines	
	Frutas, verduras y hortalizas	
	Bebidas envasadas,	
	Helados –hielos	
	Grasas y cebos	
	Huevos en envases sanitarios	
	Servicio de lunch y repostería	
	Delibery de pizzería y casa de comidas	\$ 2.630.00
22	Renovación matrícula abastecedor : anual	\$ 2.340.00
23	Habilitación de transporte sustancias alimenticias	\$ 3.500.00
23-a	Permiso por guarda de refrigeración (0° a 5°) - seguridad alimenticia, por día, por bulto hasta 25kg	\$ 270.00
23-b	Permiso por guarda de refrigeración (0° a 5°) - seguridad alimenticia, por día, por kg excedente al tope item 23a	\$ 30.00
23-c	Permiso por guarda de congelado (-0,1 ° en adelante) - seguridad alimenticia	\$ 300.00
24	por cada libro de actas	\$ 135.00



25	a) Por cada solicitud de permiso de explotación de transporte de pasajeros hasta 9 plazas	\$ 470.00
	b) Por cada solicitud de autorización para la explotación de servicios de transporte de pasajeros de más de nueve (9) plazas	\$ 600.00
26	a) por transferencia de permiso habilitante de coche taxímetros, se abonara conforme a la siguiente escala de antigüedad como titulares de habilitaciones,	
	1) hasta 10 años	\$3.750.00
	b) canon por habilitación de remises por vehículo y por año.	\$320.00
27	transferencia de permisos habilitantes de coches remises y transportes escolares	\$ 2.750.00
28	Por la solicitud de explotación de publicidad	\$ 500.00
29	Se elimina	
30	Por registro taxi, taxi-flet, auxilio, atmosféricos, autos remises, colectivos o micros P/unidad	\$ 470.00
30-a	Por Registro Atmosférico	\$ 670.00
30-b	Por Registro Colectivos o Micros por unidad	\$ 870.00

SECRETARIA DE ECONOMIA

31	libre deuda, transferencia y/ o baja de motocicleta y/o motonetas	\$ 300.00
32	por derechos de transferencias o bajas	\$ 300.00

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

33	por certificación catastral de inmuebles	\$ 4,06
34	por ordenanza de zonificación preventiva	\$ 21,58
35	copias, ordenanzas, decretos, resoluciones, referentes a zonificación	\$ 9,14
36	plano de zonificación	\$ 28,64
37	por certificación de restricciones de dominio	
	a) por ensanche de calles y ochavas	\$ 14,46
38	por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someten a aprobación	
	a) parcela de hasta 1000 m2	\$ 95.76
	b) parcelas de más de 1000 m2 hasta 10000 m2	\$ 143.70
	c) parcelas de más de 1 has. y hasta 5 has.	\$ 215.55
	d) parcelas de más de 5 has. y hasta 10 has.	\$ 959.55
	e) parcelas de más de 10 has. y hasta 20 has.	\$ 1193.94
	f) parcelas de más de 20 has. y hasta 50 has.	\$ 1725.18
	g) parcelas de más de 50 has.	\$ 2437.30
39	por cada nuevo visado de certificado parcelario	\$ 8,41
40	por consulta de cedula catastral o plancheta	\$ 25.00
41	por fotocopias de cédulas o planchetas cada una	\$ 40.00
42	Por consulta de cada plano catastral o manzana, quinta o fracción	\$ 10,40
43	por subdivisión de cuenta :de edificios afectados a régimen de propiedad horizontal, cada unidad funcional	\$ 130.00
	b) parcelas originadas por planos de subdivisión, anexión o unificación c/u	\$ 160.30
44	por certificado de numeración de edificios	\$ 110.00
45	Por cada copia heliográfica de planos de obras o instalaciones complementarias obrantes en el archivo municipal o que habiendo sido aprobada, se encuentren en tramitación se abonarán	
	a) por el primer tamaño oficio	\$ 5,99
	b) por cada tamaño oficio o fracción subsiguiente	\$ 1,76
46	por cada copia de plano excedente de 3 (tres) que se entregue aprobada	\$ 130.00
47	por cada planilla de memoria descriptiva para obras eléctricas	\$ 14,46
48	por cada testimonio	\$ 14,46
49	por solicitud de construcción de cloacas	\$ 88.00
50	carpeta reglamentaria de construcción incluyendo certificaciones y consulta de planchetas	
	a) obras de bienes del dominio privado	\$ 48,00
	b) obras de la vía publica	\$ 86,45
51	por c/ solicitud de nivel de cloacas	\$ 25.00
52	por casos no contemplados expresamente	\$ 25.00
53	Por expedición de carnet de profesionales de la construcción, electromecánica. etc.	\$ 454.00
	a)carpeta reglamentaria de construcción	\$ 500.00
54	Por cada solicitud o formulario mediante el cual se tramiten planos para agregar a expedientes de construcción (incluyendo las certificaciones y consultas de planchetas o cédulas	\$ 28,90
55	por cada nuevo visado de plano de construcción	\$ 250.00
55-a	Por 1er visado de plano de construcción	\$ 130.00
56	por copia de planos generales del partido	\$ 200.00
57	por cada código de edificación de Berazategui	\$ 57,21



58	por cada modificación posterior que se agregue al mismo	\$ 380.00
59	Por cada permiso para cambio, colocación, remoción de cañerías por mt. Lineal y por conducto, a) en veredas y/o calle de tierra b) Pavimentos y/o Asfalto	\$12.00 \$22.00
60	Por colocaciones que impliquen aperturas en la vía pública, por tendido de líneas eléctricas, comunicaciones, datos, videos y/o tendido para transporte de fluidos (líquidos o gaseosos) subterráneos y/o aéreas y/o perforaciones, por permiso deberá abonar el 1% del monto de la obra a ejecutar en la vía pública, en concepto de Inspección, según cómputo y presupuesto (de acuerdo a los valores del mercado) con un mínimo (o base mínima) de	\$ 1.000.00
61	Por cada permiso, cambio, colocación o remoción de cables aéreos por metro lineal	\$ 47.00
62	por cada permiso para cambio, colocación o remoción de cables por metro lineal y por conducto subterráneo	\$ 6.00
63	por cada solicitud de demarcación de línea municipal	\$ 599,52
64	por cada certificado de deslinde y amojonamiento	\$ 38,43
65	por cada certificado de ubicación de predio	\$ 21,61
66	Denuncias	\$ 76,38
67	por certificados de final de obra (duplicado)	\$ 630.00
67-a	Permiso de obra	\$ 500.00
67-b	Por copia certificada de plano existente	130.00
68	por la consulta de cédulas catastrales y planos que integran manzanas	\$ 10,40
69	Por derecho único por cada conexión domiciliar de aguas corrientes y desagües cloacales se abonará el 3% del valor promedio de una conexión corta y larga, en concepto de inspección de obra (de acuerdo a los valores de mercado) con un mínimo (o base mínima) de:	\$ 430.00
70	Por cada solicitud de certificación de servicios sanitarios	\$ 25.00
71	por cada solicitud de corrimiento de poste o columnas de acero sostén alumbrado público	\$ 7,05
72	por cada título que se expida para nichos o lotes de tierra o para bóvedas, nicho o sepultura	\$ 83.21
73	por los duplicados de los títulos del inciso anterior	\$ 144.21
74	Por cada anotación de transferencias de títulos de terrenos para bóvedas, nichos, o sepulturas	\$ 79.29
75	Por iniciación de tramites relacionados con las actividades desarrolladas en el cementerio parque	\$ 27.11
76	los valores indicados en los puntos 72 a 74, tendrán un recargo del 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos	
76-a	Por cada cruce de cañerías por debajo de pavimentos existentes	\$ 200.00

SECRETARIA DE ECONOMIA

77	por despacho urgente de los mismos	\$ 750.00
78	ampliación de certificados	\$ 33.00
79	ampliación de certificados urgentes	\$ 65.00
80	por certificados de deuda de gravámenes sobre comercios, industrias, o análogas	\$ 50.00
81	Por cada duplicado de certificado previsto en el inciso anterior	\$ 53,97
82	por cada duplicado de boleta de pago	\$ 33,34
83	por cada certificado de deuda de tasas derechos o contribuciones sobre inmuebles	\$ 320.00
84	por inscripción y registro de proveedores por única vez	\$ 300.00
85	informe de deuda de inmuebles, comercios, industrias, y obras de recupero	\$ 100.00
	ampliación de informe de deuda	\$ 55.00
86	a) por el cobro de los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, abonaran hasta el 10% sobre el presupuesto oficial de la obra	
	b) por los pliegos de bases y condiciones para la realización de adquisiciones hasta el 10% sobre el presupuesto oficial	
87	conceptos de gastos administrativos por la gestión de cobro a los morosos los distintos gravámenes se deberán abonar hasta el 15% del monto total de la deuda, la que incluye deuda actualizada, multa y accesorias fiscales, cuando la misma surja de operativos de control general o por grupos de contribuyentes	
88	otros tipos de certificaciones y/o informes	\$ 50.00

SECRETARIA DE TRABAJO, HABILITACIONES E INSPECCIONES COMERCIALES E INDUSTRIAS Y BROMATOLOGIA

88-a	Certificado de aptitud ambiental de 1ª categoría	
	1	\$ 7.200.00
	De 51 a 200 mts2	\$ 12.000.00
	De 201 a 500mts2	\$ 24.000.00
	De 501 a 1000 mts2	\$ 36.100.00
	Mas de 1000 mts2	\$ 47.450.00
88-b	Certificado de Aptitud Ambiental 2ª categoría	
	Hasta 50mts2	9.300.000
	De 51 a 200 mts2	15.100.00



	De 201 a 500mts2	29.500.00
	De 501 a 1000 mts2	15.200.00
	Mas de 1000 mts2	59.300.00
88-c	Declaratoria d impacto ambiental (Ley 11.723)	10.000
89	por cada decreto de reajuste mensual	\$ 33,34

ASESORIA LETRADA

90	Libre deudas	
	a) Por libre deuda de infracciones de tránsito para vehículos	\$ 200.00
	b) Por libre deuda de infracciones comerciales	\$ 200.00
91	Derechos de oficina por asistencia al Curso de Educación Vial	
	a) Para residentes de Berazategui	\$ 400.00
	b) Para residentes de otros distritos	\$ 500.00
92	Gastos Causidicos	
	a) Estacionamiento Medido	\$ 120.00
	b) Por transito y comercio Residentes dentro del Partido	\$ 300.00
	c) Por transito y comercio Residentes fuera del partido	\$ 650.00
	d) Por Cedula de Notificación enviada con posterioridad a la notificación del 1° auto de tránsito y Comercio a Residentes Fuera del partido	\$ 650.00

CAPITULO SEPTIMO
 DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 14: La liquidación de los derechos se efectuara en base a la Unidad de Referencia Según el Colegio de Arquitectos de la provincia de buenos aires actualizada en 2018
 Zonificación y Escala según anexo

VIVIENDA UNIFAMILIAR					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 26.000,00	0,90%	\$ 234,00	0,55%	\$ 143,00
B	\$ 26.000,00	0,50%	\$ 130,00	0,30%	\$ 78,00
C	\$ 26.000,00	0,20%	\$ 52,00	0,15%	\$ 39,00
A PARTIR DE 6 UNIDADES					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
	\$ 26.000,00	0,95%	\$ 247,00	0,70%	\$ 182,00

COMERCIO					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 26.000,00	1,40%	\$ 364,00	0,90%	\$ 234,00
B	\$ 26.000,00	0,60%	\$ 156,00	0,40%	\$ 104,00
C	\$ 26.000,00	0,30%	\$ 78,00	0,20%	\$ 52,00

INDUSTRIA					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 26.000,00	0,60%	\$ 156,00	0,40%	\$ 104,00
B	\$ 26.000,00	0,30%	\$ 78,00	0,20%	\$ 52,00
C	\$ 26.000,00	0,10%	\$ 26,00	0,07%	\$ 18,20

ESPECTACULOS					
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO	ALICUOTA S/CUBIERTO	M2 S/CUBIERTO
A	\$ 26.000,00	1,30%	\$ 338,00	1,00%	\$ 260,00
B	\$ 26.000,00	0,50%	\$ 130,00	0,30%	\$ 78,00



C	\$ 26.000,00	0,25%	\$ 65,00	0,15%	\$ 39,00
---	--------------	-------	----------	-------	----------

AGUA			
	UN. ARANC.	ALICUOTA CUBIERTO	M2 CUBIERTO
A	\$ 26.000,00	0,20%	\$ 52,00
B	\$ 26.000,00	0,09%	\$ 23,40
C	\$ 26.000,00	0,06%	\$ 15,60

DEMOLICIONES	0,1% DE UN. ARANC. POR M2	\$ 26,00
SELLADO DE FACTIBILIDAD APROBADA	0,4% DE UN ARANC. POR M2	\$ 104,00

*ANEXO

CATEGORIZACIÓN SEGÚN ZONA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA “A”: Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o similares.

CATEGORÍA “B”:

CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
IV - C	TODAS
IV - E	III-154-163-165-166-172-174-175-176-182
IV - J	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-23-24-25-26-27-31-32-33-34-35-36-37-44-45-46-47-48-49-50-58-59-60-61-62-63-71-72-73-74-82-83-84-92-93
IV - K	1-2-3a-3b-4-4a-4b-5-6-7-8-9-10-11-12a-12b-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-45-46-47-48a-48b-50-51-52b-70-77-84
IV - L	13-14-15-16b-16c-17a-17b-18a-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63
IV - M	III-V-18-19a-19b-19c-19d-19e-19f-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-70-71-72-73-74-75-78-79-80-81-82-86-87-88-89-90-91-92-94-95-96-97-98-99-100-102-103-104-105-106-107-108a-108b-110-111-112-113-114-115-116-117a-117b-118-119-120-121-122-123-124-125a-125b-126-127-128-129-131-132-133a-133b-133c-134-135-136-137-138-139-139a-139b-140-141-142
IV - N	12-13-14-16-17-18-34-35-53-61-62-76-77-79c-87-88-93-94-98-106-107-118-120-121
IV - O	1-2a-3-4-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90
IV - Q	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-30-31a-31b-32a-32b-39-40a-41a
IV - R	9-10-11-12-13-14-15a-15b-16a-16b-16c-16d-17-18-19-20-21-22-23a-23b-23c-24a-25-26-27-28-29-38a
IV - S	II-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-29-30-31-32-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-53-54-55-56-57-58-60-61-62-63-64-65-73-82-83-84



IV - T	1-2-3-7-11-12-13-14-15-16-17-18a-18b-19-20a-20b-21-22-23-24-25-25a-26-26a-27-29-30-31-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-55a-55b-56a-56b-60-61-62-63-64-65-66a-66b-67a-70-71-72-73-74-75a-76a-76b-80-81-82-83a-83b-84a-84b-85a-85b-85c-86a-86b-86c-87a-87b-87c-88a-88b-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-100-101-102-103-104-105-106-107-108-110-111-112-113-114-115-116-117-118-120-121-121a-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-140-141-142
IV - U	III-VII-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38
VI - C	VI-31-44-45-46-47-48-49-50a-50b-51-52-53-54-55a-55b-55c-55e-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-70-93-109-124-139-154-169-183-197-211
VI - D	65-66-71-72-73-74-75-76-78b-79a-79b-80a-80b-81-82-83a-86b-87-94b-95-100b-100c-105b-105c-109c-109d-114a-118a-161-168-169-177-178
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
VI - H	II-V-15-21-27-33-39-45-51-57-63-69-75-80-85-90-95-100-105-110-115
VI - O	152-153-172-173
VI - R	41-42-49-50-60-71-100-122-128-132-135-137-138-139-140-141-142

CATEGORÍA “C”:

CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
IV - B	TODAS
IV - D	TODAS
IV - E	V-VI-VII-49-50-51-52-55-56-57-58-61-62-63-64-65-67-68-69-70-71-86-87-88-89-90-93-94-95-96-97-100-101-102-103-104-107-108-109-110-111-114-115-116-117-118-119-122-123-124-125-126-127-130-131-132-133-134-137-138-139-140-141-142-143-148a-148b-149a-149b-150-151-152-158-159-160-161-162-167-168-170-171-177-178-180-181
IV - F	TODAS
IV - J	10-19-20-29-30-42-43-57-70-75-76-77-78-79-80-81-85-86-87-88-89-90-91-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109
IV - L	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12
IV - M	1-2-3-4-5-6-7-8a-8b-9-10-11-12-13-14-15-16-17
IV - N	III-1a-1b-2a-2b-2c-2d-3-3a-3b-3d-4c-4d-4e-5b-6a-6b-6e-6f-6g-7a-7c-7d-8a-8b-8c-8d-8e-8f-8g-8h-8j-8k-10-11-15-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-52-54-55a-55b-56-57-58-59-60-67-68-69a-69b-70-71-72-73-74-75-79a-79b-80-81-82a-82b-82c-83a-83b-84-85-86-92a-92b-92c-93a-94a-95-96-97-122
IV - O	37-49-50-51-63-64-65-77-78-79
IV - P	TODAS
IV - Q	I-36-40-41-42b-43c-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110



IV - R	III-VI-30-32-35b-36-37a-37b-37c-39a-39b-39c-39d-40-42-43-44a-44b-44c-46a-46b-46c-47a-47b-47c-48a-48b-48c-50a-50b-50c-52a-52b-52c-53a-53b-53c-53e-53f-53g-53h-54a-54b-54c-55-56-57-58-59-60-64-65-66-67a-67b-68a-68b-69a-69b-70-71-72-73-74-75-80a-80b-81-82-83-84-85-86-87-88-89a-89b-90-91-92-93-95a-95b-95c-96a-96b-96c-97-98-99-100-101-102-103a-103b-104-10106-107a-107b-108-109-110-111-112-113-115-116-118-119-120-125-126-128-129-130
IV - S	1-2-3-4-67-69a-69b-70a-70b-71a-71b-72-75-77a-77b-78a-78b-78c-79c-81-82-83-84-85-86-87a-87b-87c-87d-88-89a-89b-89c-91a-91b-94-102-109-110-119-120-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-135
IV - T	II-53a-53b-54a-57a-58-67b-69a-77a-78a-79a-79b
IV - U	II-IV-VI-IX-XI-XII-XIII-XIV-XV-XVI-XVII-1-2-3-4-14-15-16-17-23-24-25-26-58-59-60-61-66-67-68-69-70-78-79-83-118-122-127-130-131-132-135-136-139-140-141-144-145-149-150-151-152-154-155
IV - V	TODAS
IV - W	TODAS
V - D	TODAS
V - E	TODAS
V - F	TODAS
V - J	TODAS
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
V - K	TODAS
V - L	TODAS
V - M	TODAS
V - N	TODAS
V - O	TODAS
V - P	TODAS
V - Q	TODAS
V - R	TODAS
VI - A	TODAS
VI - B	TODAS
VI - C	XIII-1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-32a-32b-33-34-35-36-38-39-40-41-42-43a-43b-50c-55d-66a-66b-66c-66d-66e-66f-66g-66h-66i-66j-67-68-69-71-73-74-75-76-77-78-79a-79b-79c-79d-79e-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-106-107-108-121-122-123-136-137-138-152-153-167-168-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-313
VI - D	I-II-1-2-3-4-5-6-7a-7b-7c-7d-7e-8-9-10-13-14-15-16-17-18-19a-19b-20a-20b-20c-21-22-23-26-27-28-29-30-31a-31b-31c-32-33-34-37-38-39-40-41-42a-42b-42c-43-44a-44b-45-46-47-49a-49b-49c-50-51a-51b-52a-52b-55a-55b-55c-56-57-58-59-60-61-62-63-64-67-68a-68b-69-70-77a-77b-77c-78a-83b-83c-84a-84b-85a-85b-86a-88-90-91a-91b-91c-92a-92b-93a-93b-94a-96-97a-97b-97c-98a-98b-99a-99b-100a-101-102a-102b-102c-103a-103b-104a-104b-106-107a-107b-107c-108a-108b-109a-109b-110-111a-111b-111c-114b-115a-115b-115c-118c-119a-119b-119c-122-123a-123b-123c-130-131-132-133-139-140-141-160-166-167-170-171-175-176-179-179b
VI - E	TODAS
VI - F	TODAS
VI - G	TODAS



VI - H	III-16-22-23-24-28-29-30-34-35-36-40-41-42-46-47-48-52-53-54-58-59-60-64-65-66-70-71-72-76-77-81-82-86-87-91-92-96-97-101-102-106-107-111-112-116-117
VI - O	12-13-14-15-16-17-18-34-35-36-37-38-39-40-56-57-58-59-60-76-77-78-79-80-81-82-83-99-100-101-102-103-104-120-121-122-123-124-125-141a-141b-142-143-144-145-146-147-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200
VI - R	IV-1-2a-2b-3-4-5-6-7-8-9-10-11-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-43-44-45-46-47-48-51-52-53-54-55-56-57-61-62-63-65-66-67-68-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-95-96-97-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-117-118-119-120-121-123-124-125-126-127-129-130-131-133-134-136-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-179-8-179-180-181-182-183-184-185-186-187
VI - U	TODAS
VI - V	TODAS
VI - W	TODAS
VII - A	TODAS
CIRCUNSCRIPCIÓN – ZONA	MANZANAS / FRACCIONES
VII - B	TODAS
VII - C	TODAS
VII - D	TODAS
VII - E	TODAS
VII - F	TODAS
VII - G	TODAS
VII - H	TODAS
VII - I	TODAS
VII - J	TODAS

A) DERECHO ESPECIAL POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

De acuerdo a lo determinado por el artículo 121º de la Ordenanza Fiscal, por el servicio de Habilitación e Inspección de Ascensores y Montacargas, se fijan los siguientes tributos anuales:

Derecho de Habilitación	
Ascensor hasta 3 paradas	\$ 450,00
Ascensor hasta 10 paradas	\$ 750,00
Ascensor de mas de 10 paradas	\$ 1.050,00
Montacargas de hasta 300 Kg. de carga máxima	\$ 460,00
Montacargas de hasta 500 Kg. de carga máxima	\$ 650,00
Montacargas de más de 500 Kg. de carga máxima	\$ 800,00
Escalera mecánica o rampa elevadora por cada tramo	\$ 650,00
Monta autos hidráulico	\$ 1.250,00

INSPECCIÓN ANUAL DE ASCENSORES:

Por cada inspección anual de ascensores

De hasta 3 paradas	\$400,00
De hasta 10 paradas	\$750,00
mas de 10 paradas	\$950,00

ARTICULO 15º: La construcción de viviendas de tipo económico de hasta dos (2) dormitorios encuadrados dentro de la categoría “d” de las normas provinciales sobre revalúo inmobiliario que tengan por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario y, que no supere los 70 m2 de superficie cubierta, no estarán gravadas con los derechos de construcción; a tal efecto se deberá presentar una declaración jurada que acredite cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.



ARTICULO 16°: Se perderán los beneficios indicados en el artículo anterior, en el caso de ampliación del proyecto original que conforme un cambio de categoría o supere los metros señalados debiéndose abonar los derechos eximidos en su oportunidad al valor vigente en el momento de aprobación de los nuevos planos.

ARTICULO 17° Establézcanse los siguientes derechos fijos para los fines que se detallan a continuación

1	TANQUES ENTERRADOS PARA FLUIDOS Y SILOS EXCEPTO CISTERNA PARA AGUA EN DOMICILIO PARTICULAR POR M3	\$ 36,00
2	PILETAS DE NATACIÓN PARA CLUB POR M3	\$ 162,00
3	PILETAS DE NATACIÓN PARA CASAS PARTICULARES, POR M3	\$ 162,00
4	PILETA DE NATACIÓN PARA CENTROS RECREATIVOS DE CARÁCTER COMERCIAL	\$ 190,00
5	TANQUES INDUSTRIALES PARA FLUIDOS POR M3	\$ 47,00
6	CHIMENEAS INDUSTRIALES POR METRO LINEAL DE ALTURA	\$ 69,00
7	CAMBIO DE TECHO POR M2	\$ 30,00
8	SÓTANO DE AVANCE SOBRE LÍNEA MUNICIPAL POR M2	\$ 806,00
9	CONSTRUCCIONES EXISTENTES CON MAS DE 20(VEINTE) AÑOS QUE NO ACREDITEN EL PAGO DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN POR M2	\$ 20,00
12	CUERPOS SALIENTES CERRADOS QUE AVANCEN SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL POR M2 Y POR PISO	\$ 875,00
13	BALCONES Y/O ALEROS PARA VIVIENDAS QUE AVANCEN SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL POR M2 Y POR PISO	\$ 330,00
14	ALEROS, MARQUESINAS PARA LOCALES COMERCIALES O INDUSTRIALES QUE AVANCEN SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL POR M2	\$ 550,00
15	La percepción del derecho de construcción por estructuras para antenas de telecomunicaciones y/o similares de cualquier altura	
	a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador, ubicadas en espacios Públicos	\$ 45.000.00
	en espacios Privados	\$ 55.000.00
	b) Para transmisión y/o retransmisión y/o recepción de: televisión satelital y/o telefonía celular móvil y/o los servicios de radiocomunicación Móvil celular (SRMC) y/o servicio de telefonía móvil (STM) y/o Servicios de comunicaciones personales(PCS) y/o servicio radioeléctrico de concentración y enlaces (TRUKING) y/o Radiodifusión y/o similares, deberán abonar en caso de encontrarse instalada sobre, terreno natural, terraza y/o pared con las siguientes estructuras de soporte, una tasa fija de:	
	b1) Sobre terreno natural: monoposte, autosoportado, mástil autosoportado y mástil arriostrado, ubicadas en espacios Públicos	\$ 150.000.00
	en espacios Privados	\$ 195.000.00
	b2) Sobre terraza: en Mástil Autosoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura, ubicadas	
	en espacios Públicos	\$ 78.000.00
	en espacios Privados	\$ 98.000.00
	b3) Sobre Pared: soporte sobre pared, ubicadas en espacios Públicos	\$ 78.000.00
	en espacios Privados	\$ 98.000.00

ARTICULO 18°: En concepto de derecho de obra sanitaria domiciliaria se percibirá el 2% y por inspección el 4% ambos sobre el valor de las instalaciones determinado por la comuna, según el valor actual del mercado.

ARTICULO 19°: Para efectuar perforaciones de alumbramiento de agua, con fines industriales, comerciales o de esparcimiento, dentro y fuera de la zona servida, los particulares empresas y/o entidades privadas, deberán solicitar la respectiva autorización, cumpliendo los requisitos técnicos y legales que se exigieren, debiendo en el caso de ser autorizados, abonar el 3% por inspección de obra sobre el presupuesto aprobado.

ARTICULO 20°: inciso 1: cuando se solicite la instalación de aguas corrientes con fuentes propias en zonas a urbanizar se abonara:

Fuera del radio servido y en las obras de ampliación de cañerías financiadas por los vecinos o consorcios solicitantes. Las obras se ejecutaran de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza general I 165/73, sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia. Abonaran los solicitantes el 1% del presupuesto de la obra.

Inciso 2: cuando se solicita la instalación de alumbrado público o gas natural por consorcios vecinales, quedara a cargo de los mismos el costo de la obra. Estas obras se ajustaran a las disposiciones de la ordenanza general 165/73 sin perjuicio de la aplicación de las normas legales vigentes en cada materia.

Abonaran los solicitantes el 1% del presupuesto de la obra

Inciso 3: cuando se solicita la instalación de contenedores de equipos de telecomunicaciones estructuras soporte de



antenas y/o accesorios complementarios los solicitantes deberán abonar, el cuatro por ciento (4%) del presupuesto total de la obra aprobada por el municipio

ARTICULO 21°: En los casos de fracciones de tierras cuyos propietarios soliciten extensión de cañerías, estos abonaran además del costo de las mismas y la tasa que correspondan por retribución de servicios, el importe resultante de dividir el costo de la fuentes de producción, a la fecha de solicitud de extensión prevista en este artículo, por el índice 2000: por cada lote o fracción de hasta 500 m2 de superficie. Se excluye de la presente disposición las pequeñas prolongaciones de cañerías en zonas urbanizadas y fracciones con viviendas de los solicitantes.

Se entiende como fuente de producción la construcción de pozo profundo, la provisión de tipo electro bomba, accesorio, casillas de mampostería para albergues de la unidad y la construcción necesaria para el libramiento de la fuerza motriz requerida. el departamento ejecutivo queda facultado para fijar anualmente el costo de las fuentes de producción.

ARTICULO 22°: La municipalidad percibirá para la visación de planos de obra de infraestructura (pavimento, redes de alumbrado público y/o media y/o baja tensión) el 1%; por inspección el 2 %, ambos sobre el valor del presupuesto aprobado y/o elaborado de oficio por la dirección de obras publicas.

**CAPITULO OCTAVO
 TASA POR INSPECCION Y OCUPACION DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 23°: Fijense los siguientes derechos:

1	ferias francas	
	por changos de hasta (tres) metros de largo por día y por puesto	\$200.00
	por changos de hasta 6 (seis) metros de largo	\$230.00
	por changos de hasta 9 (nueve) metros de largo	\$ 270.00
	por changos de hasta 12 (doce) metros de largo	\$ 312.00
	Espacios ocupados de 2.50 mts. De ancho hasta 2,00 mts. Lineales por día y por puesto	\$ 450.00
2	por los kioscos ubicados en :	
	Zona 1 A Centro	\$ 550.00
	Zona 2 A. Urbana	\$ 500.00
	Zona 3 A Suburbana	\$ 400.00
3	automóviles de alquiler, taxi-flet y auxilio, parada fija autorizada por la municipalidad	
	por mes y por unidad	\$580.00
4	Marquesinas o toldos de metal, lona u otro material, por. m2.	\$ 120.00
5	por colocación de mesas en la acera por cada mesa, con 4 sillas y por mes adelantado	\$ 450.00
6	por colocación de sillas en la acera por cada silla, por mes adelantado	\$ 130.00
7	Por colocación de mesas en la acera en días feriados (carnavales o fiestas populares)	
	siempre que no abonen los derechos precedentes	
	por mesa y por día	
	por silla y por día (DEROGADO)	
8	por cada vitrina saliente de la línea municipal, del frente de cualquier edificio	\$ 240.00
9	a) Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por año, así mismo las columnas que se encuentren en ruta, autopistas y/o avenidas sin previo aviso sufrirán un aumento del 200%	\$ 120.00
	b) Por cada soporte, columna o poste colocado en la acera, por empresas para prestación de servicios por mes, así mismo las columnas que se encuentren en ruta, autopistas y/o avenidas sin previo aviso sufrirán un aumento del 200%	\$ 120.00
10	puesto de venta de flores por trimestre	\$ 435.60
11	Puesto de venta de productos estacionales (sandías, melones, etc.) por mes adelantado, pagadero al obtener el permiso	\$ 480.00
12	las paradas de diarios o revistas ubicadas con puestos de maderas, chapa u otro material abonaran por cuatrimestre	\$ 2206.80
13	Toda ocupación de garitas (empresas de seguridad) abonaran mensualmente por garita	\$ 720.00
14	toda otra ocupación no prevista, abonara mensualmente por metro cuadrado o fracción	\$ 144.00
15	Por la Inspeccion, ocupación y/o uso de espacios aéreos, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, o compañías particulares, pagaran por cada metro lineal o fracción por mes	\$ 0.24
16	Por cada 20 m3. o fracción, por año	\$ 10.80
17	a) por cada poste y por año	\$ 30.00
	b) por cada poste o columna utilizado (propio o de la empresa) por me	\$ 36.00
18	por la colocación de volquetes en la vía publica (DEROGADO)	
19	por cada tarjeta de horario de estacionamiento USUARIO NO REGISTRADO TAG QR	\$ 20.00
19-a	por cada tarjeta de horario de estacionamiento USUARIO REGISTRADO TAG NFC RFEID Fijo	\$ 15.00
	por cada tarjeta de horario de estacionamiento USUARIO REGISTRADO TAG NFC RFEID, con ID ciudadano berazateguense	\$ 10.00
20		
20-a	por cada tarjeta de horario de estacionamiento COMERCIANTE REGISTRADO TAG NFC RFEID,	\$ 12.00
21		



	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$840.00
	Por Food Truck de hasta 3 (tres) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$7.000.00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$980.00
	Por Food Truck de hasta 6 (seis) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$8.400.00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$1.120.00
	Por Food Truck de hasta 9 (nueve) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$9.100.00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por día y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$1.400.00
	Por Food Truck de hasta 12 (doce) metros de largo por mes y por puesto, con hasta 5 juegos de mesas y sillas	\$9.800.00
	Por espacio ocupado de 1,00 mts. de ancho por hasta 2,00 mts. lineales por día y por puesto, fuera de lo establecido ut supra	\$500.00
22	Puesto de venta de flores por trimestre	\$ 600.00
23	Puesto Movil de alimentos con elaboración artesanal	\$ 600.00

CAPITULO NOVENO
 “DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION
 DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLOS, SAL Y MINERALES

ARTICULO 24°: Fijense de acuerdo a lo establecido en la ordenanza fiscal los siguientes valores:

a	Materiales para la elaboración de cal, cada 10 m3.	\$ 0.71
b	Materiales para la elaboración de cemento, cada 10 m3.	\$ 0.71
c	Arcillas, granito, pedregullo, arena cada 10m3.	\$ 0.71
d	Conchillas, cascajos, granza, calcáreo que no salgan del partido c/ 10 mts. 3	\$ 0.71
e	Conchillas, cascajos, granza y calcáreo que salgan del partido c/10 mts. 3	\$ 0.71
f	Ídem, industrializado, c/10 m3.	\$ 0.71
	el lavado no se considera industrialización a los fines de las mas efectiva percepción de contribución de acuerdo a las conclusiones técnicas, se cobrara	
	Equiparación material para la elaboración de cemento. Cada 10 m3.	\$ 0.71
	Equiparación material para la elaboración de cal hidráulica, c/ 10 m3.	\$ 0.71
g	Humus, tierra, tosca, suelo seleccionado, cada 10 m3.	\$ 0.71

CAPITULO DECIMO
 DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el titulo pertinente de la ordenanza fiscal, fijase los siguientes importes

1	Parque de diversiones, quermeses y actividades similares, por trimestre o fracción	\$ 288.30
2	espectáculos deportivos el 10% sobre el monto de las entradas vendidas	
	a) mínimo por función en festivales boxísticos	\$ 144.10
	b) mínimo por exhibiciones	\$ 288.30
	c) mínimo por carreras de automóviles	\$ 288.30
3	bailes, festivales, y todo otro tipo de espectáculos artísticos, 15% sobre el monto bruto de las entradas vendidas, mínimo por función	
	a) cuando lo organicen entidades de bien publico registradas en esta comuna	\$ 174.29
	b) organizado por particulares, incluso entidades de bien publico	\$ 389.02
4	peñas folklóricas, en bares, restaurantes, parrillas y comercios similares	
	a) cuando no se cobre entrada	\$ 28.22
	b) cobrando entrada, 10% sobre el monto recaudado, mínimo por función	\$ 57.34
	c) no cobrando entrada y existiendo un derecho al espectáculo con consumición mínima abonaran un derecho por función de	\$ 72.39
5	jineteadas, domas y similares, el 10% sobre el total de lo recaudado por espectáculo, mínimo	\$ 86.53

ARTICULO 26°: Los bailes de carnaval abonaran un 100% de recargos sobre el mínimo por función.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

ARTICULO 27°: De acuerdo con el titulo pertinente de la ordenanza fiscal fijase los siguientes derechos anuales: los valores fueron fijados según Decreto 64/18



A) MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR Y MOTONETAS

AÑO	HASTA 100 CC	DE 101 A 150 CC	DE 151 A 300 CC	DE 301 A 500 CC	DE 501 A 750 CC	MAS DE 750 CC	TRICICLOS
1981	\$ 31	\$ 68	\$ 103	\$ 136	\$ 195	\$ 334	\$ 21
1982	\$ 33	\$ 74	\$ 114	\$ 152	\$ 219	\$ 337	\$ 26
1983	\$ 37	\$ 82	\$ 136	\$ 169	\$ 241	\$ 391	\$ 32
1984	\$ 41	\$ 93	\$ 142	\$ 189	\$ 267	\$ 415	\$ 41
1985	\$ 48	\$ 103	\$ 155	\$ 210	\$ 294	\$ 463	\$ 51
1986	\$ 54	\$ 113	\$ 165	\$ 230	\$ 329	\$ 514	\$ 62
1987	\$ 60	\$ 124	\$ 173	\$ 235	\$ 358	\$ 566	\$ 72
1988	\$ 66	\$ 133	\$ 179	\$ 240	\$ 387	\$ 612	\$ 82
1989	\$ 72	\$ 144	\$ 187	\$ 245	\$ 418	\$ 672	\$ 95
1990	\$ 76	\$ 152	\$ 197	\$ 258	\$ 442	\$ 710	\$ 99
1991	\$ 76	\$ 152	\$ 197	\$ 258	\$ 442	\$ 710	\$ 99
1992	\$ 76	\$ 152	\$ 197	\$ 258	\$ 442	\$ 710	\$ 99
1993	\$ 76	\$ 152	\$ 197	\$ 258	\$ 442	\$ 710	\$ 99
1994	\$ 81	\$ 161	\$ 209	\$ 273	\$ 468	\$ 753	\$ 105
1995	\$ 86	\$ 170	\$ 221	\$ 289	\$ 495	\$ 795	\$ 111
1996	\$ 91	\$ 180	\$ 234	\$ 306	\$ 525	\$ 843	\$ 117
1997	\$ 96	\$ 191	\$ 247	\$ 324	\$ 554	\$ 891	\$ 124
1998	\$ 107	\$ 213	\$ 277	\$ 363	\$ 621	\$ 997	\$ 139
1999	\$ 120	\$ 239	\$ 310	\$ 406	\$ 695	\$ 1.117	\$ 156
2000	\$ 135	\$ 268	\$ 347	\$ 455	\$ 779	\$ 1.251	\$ 174
2001	\$ 151	\$ 300	\$ 389	\$ 510	\$ 872	\$ 1.401	\$ 195
2002	\$ 169	\$ 336	\$ 436	\$ 571	\$ 977	\$ 1.570	\$ 219
2003	\$ 189	\$ 376	\$ 488	\$ 639	\$ 1.094	\$ 1.758	\$ 245
2004	\$ 212	\$ 421	\$ 547	\$ 716	\$ 1.225	\$ 1.969	\$ 274
2005	\$ 238	\$ 472	\$ 612	\$ 802	\$ 1.372	\$ 2.205	\$ 307
2006	\$ 266	\$ 529	\$ 686	\$ 898	\$ 1.537	\$ 2.470	\$ 344
2007	\$ 298	\$ 592	\$ 768	\$ 1.006	\$ 1.722	\$ 2.766	\$ 385
2008	\$ 334	\$ 663	\$ 860	\$ 1.126	\$ 1.928	\$ 3.098	\$ 432
2009	\$ 374	\$ 742	\$ 963	\$ 1.261	\$ 2.160	\$ 3.470	\$ 483
2010	\$ 419	\$ 832	\$ 1.079	\$ 1.413	\$ 2.419	\$ 3.886	\$ 541
2011	\$ 469	\$ 931	\$ 1.208	\$ 1.582	\$ 2.709	\$ 4.352	\$ 606
2012	\$ 525	\$ 1.043	\$ 1.353	\$ 1.772	\$ 3.034	\$ 4.875	\$ 679
2013	\$ 588	\$ 1.168	\$ 1.515	\$ 1.985	\$ 3.398	\$ 5.460	\$ 760
2014	\$ 659	\$ 1.308	\$ 1.697	\$ 2.224	\$ 3.805	\$ 6.115	\$ 852
2015	\$ 738	\$ 1.465	\$ 1.901	\$ 2.491	\$ 4.262	\$ 6.849	\$ 954
2016	\$ 826	\$ 1.641	\$ 2.129	\$ 2.790	\$ 4.773	\$ 7.671	\$ 1.068
2017	\$ 925	\$ 1.838	\$ 2.384	\$ 3.124	\$ 5.346	\$ 8.591	\$ 1.196
2018	\$ 1.036	\$ 2.059	\$ 2.670	\$ 3.499	\$ 5.988	\$ 9.622	\$ 1.340
2019	\$ 1.161	\$ 2.306	\$ 2.991	\$ 3.919	\$ 6.706	\$ 10.777	\$ 1.501
2020	\$ 1.300	\$ 2.583	\$ 3.350	\$ 4.389	\$ 7.511	\$ 12.070	\$ 1.681

Para los vehículos último modelo, los valores de las patentes correspondientes al año del modelo, serán los del Modelo anterior incrementados en la proporción que exista entre este y el ultimo inmediato siguiente.-

b) AUTOMOTORES

Para todos los rodados transferidos por la Ley N° 13.010, de acuerdo al lugar de radicación al Municipio, fíjense los valores del impuesto al automotor que para cada caso determina la ley impositiva vigente de la Provincia de Bs. As

CAPITULO DECIMO SEGUNDO
 TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 28°: Para los conceptos que se indican a continuación se adoptaran únicamente los valores que se detallan:

Ganado bovino y equino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido: certificado	\$ 42.00



b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	\$ 42.00
	b.1) certificado	\$ 42.00
	b.2) guías	\$ 42.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	\$ 42.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 42.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	\$ 42.00
	certificado	\$ 42.00
	Guías	\$ 42.00
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	\$ 42.00
	Guías	\$ 42.00
e)	venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 42.00
	e.1) certificado	\$ 42.00
	e.2) guías	\$ 42.00
f)	Mediante remate en feria local o establecimiento productor.	\$ 42.00
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 42.00
	certificado	\$ 42.00
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 42.00
	certificado	\$ 42.00
	Guías	\$ 42.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros	\$ 42.00
	mercados:	\$ 42.00
	certificado	\$ 42.00
	Guías	\$ 42.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 42.00
	Certificado	\$ 42.00
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guías	\$ 42.00
h)	guía de traslado fuera de la provincia	\$ 42.00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 42.00
	h.2) a nombre de otros	\$ 42.00
i)	guía a nombre del propio productor para el traslado a otro partido	\$ 42.00
	permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga el mismo partido en los casos de expedición de la guía del apartado I) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los días por permiso de remisión a feria se abonaran	\$ 42.00
k)	permiso de marca	\$ 42.00
	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 42.00
m)	guía de cuero	\$ 42.00
n)	certificado de cuero	\$ 42.00

Ganado ovino y caprino

	- documentos por transacciones o movimientos montos p/cabeza	
a)	venta de productor a productor del mismo partido	
	Certificado	\$ 37.00
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido.	
	b.1) certificado	\$ 37.00
	b.2) guía	\$ 37.00
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero.	
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido. certificado	\$ 37.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.	\$ 37.00
	certificado	\$ 37.00
	Guía	\$ 37.00
d)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o Matadero otra jurisdicción	
	Guía	\$ 37.00
e)	a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	
	e.1) certificado	\$ 37.00
	e.2) guía	\$ 37.00
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.	
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 37.00
	certificado	\$ 37.00
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 37.00
	certificado	\$ 37.00



	Guía	\$ 37.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisiones a Avellaneda	\$ 37.00
	y otros mercados:	\$ 37.00
	certificado	\$ 37.00
	Guía	\$ 37.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 37.00
	Certificado	\$ 37.00
g)	venta de productos de remate, feria de otros partidos guía	\$ 37.00
h)	guía de traslado fuera de la provincia	\$ 37.00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 37.00
	h.2) a nombre de otros	\$ 37.00
	guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 37.00
	Permiso de remisión a feria (en caso en que el animal provenga del mismo pdo.)	\$ 37.00
k)	permiso de señalada	\$ 37.00
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 37.00
m)	guía de cuero	\$ 37.00
n)	certificado	\$ 37.00

Ganado Porcino

a)	venta particular de productor a productor del mismo partido certificado	\$ 42.00
b)	venta de particular de productor a productor de otro partido	\$ 42.00
	b.1) certificado	\$ 42.00
	b.2) guía	\$ 42.00
c)	venta particular de productor a frigorífico o matadero	\$ 42.00
	c.1) a frigorífico o matadero del mismo partido	\$ 42.00
	c.2) a frigorífico o matadero de otro partido	\$ 42.00
	Certificado	\$ 42.00
	Guía	\$ 42.00
d)	venta de producto a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 42.00
	Guía	\$ 42.00
e)	venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción	\$ 42.00
	e.1) certificado	\$ 42.00
	e.2) guía	\$ 42.00
f)	mediante remate, feria local o en establecimiento productor	\$ 42.00
	f.1) a productor del mismo partido	\$ 42.00
	Certificado	\$ 42.00
	f.2) a productor de otro partido:	\$ 42.00
	Certificado	\$ 42.00
	Guía	\$ 42.00
	f.3) a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados	\$ 42.00
	Certificado	\$ 42.00
	Guía	\$ 42.00
	f.4) a frigorífico o matadero local.	\$ 42.00
	Certificado	\$ 42.00
g)	Venta de productos de remate, feria en otros partidos, guía	\$ 42.00
h)	Guía para el traslado fuera de la Provincia	\$ 42.00
	h.1) a nombre del propio productor	\$ 42.00
	h.2) a nombre de otros	\$ 42.00
l)	guía a nombre del propio productor p/ traslado a otro partido	\$ 42.00
J)	permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 42.00
k)	permiso de señalada	\$ 42.00
l)	guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$ 42.00
m)	guía de cuero	\$ 37.00
n)	certificado de cuero	\$ 37.00

	tasas fijas sin considerar el número de animales	marcas	Señales
A:	correspondientes a marcas y señales		



	concepto (en pesos)		
	a) inscripción de boletos de marcas y señales	\$ 230.00	\$ 155.00
	b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 77.00	\$ 48.00
	c) toma de razón de duplicado de marcas y señales	\$ 110.00	\$ 61.00
	d) toma de razón y rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$ 110.00	\$ 61.00
	e) inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 230.00	\$ 155.00

B	correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos	
	formularios o certificados de guías o permisos	\$ 61.00
	b) duplicados de certificados de guías	\$ 108.00

CAPITULO DECIMO TERCERO
 TASA POR CONSERVACION, REPARACION, MEJORADO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 29°: Por los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y/o caminos rurales comprendidos dentro del ejido municipal, se abonara la siguiente tasa:

Por hectáreas o fracción	\$ 78.54
Mínimo	\$ 1.111.38

CAPITULO DECIMO CUARTO
 DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 30°: Por el arrendamiento de nichos simples, incluida la tapa, por los periodos de tiempo que en cada caso se determina por nichos simples, ocupación inmediata:

Adultos 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 2.280.00
Primera renovación 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 3.130.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
El arrendamiento o la renovación por (1) año, se aplicara solamente en casos especiales espera de documentación-traslados o cremación) debidamente comprobados	\$ 655.00
Adultos 2ª y 3ª fila, por 5 años.	\$ 2.960.00
Primera renovación 2ª y 3ª fila por 5 años	\$ 4.070.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Párvulos 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 1.910.00
Primera renovación 1ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 2.620.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Párvulos 2ª y 3ª fila, por 5 años	\$ 2.610.00
Primera renovación 2ª. y 3ª. fila, por 5 años	\$ 3.550.00
Segunda renovación y siguientes se incrementará el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
restos 1ª y 5ª fila, por 5 años	\$ 1.665.00
Primera renovación 1ª y 5ª fila, por 5 años	\$ 2.260.00
Segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
restos 2ª, 3ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 2.540.00
Primera renovación 2ª, 3ª y 4ª fila, por 5 años	\$ 2.495.00
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	
Panteon de Vidrio 1° y 4° fila espacio por 5 años	\$ 3.415.00
Panteon de Vidrio 2° y 3° fila espacio por 5 años	\$ 4.440.00
Para la segunda renovación y siguientes, se incrementara el valor del espacio en un 30% en forma acumulativa	

ARTICULO 31°: Por arrendamiento de bóvedas, incluidas las puertas de acceso, los estantes para el depósito de féretros, en cantidad acorde al tipo de bóveda (chica y grande) estantes altar, portaflores, chapa metálica para identificación, esta a gravar por los deudos, junto con los datos catastrales de la bóveda, en los términos que se detallan en cada caso y ubicada dentro de la galería de nichos, se pagara por uso inmediato. :

bóveda chica: por un máximo de 30 (treinta) años	
1ª periodo de 5 años	\$ 28.150.00
2º periodo de 5 años	\$ 35.420.00
3º periodo de 5 años	\$ 46.040.00
4º periodo de 5 años	\$ 59.855.00
5º periodo de 5 años	\$ 77.810.00



6º periodo de 5 años	\$101.150.00
bóveda grande : por un máximo de 30 (treinta) años	
1º periodo de 5 años	\$ 31.330.00
2º periodo de 5 años	\$ 40.730.00
3º periodo de 5 años	\$ 52.945.00
4º periodo de 5 años	\$ 68.830.00
5º periodo de 5 años	\$ 89.480.00
6º periodo de 5 años	\$116.323.00

ARTÍCULO 32º: Por el arrendamiento de tierra:

a) espacio para féretro uso inmediato 5 años	\$ 655.00
primera renovación por 5 años	\$ 1570.00
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
b) espacios para más de un féretro y de acuerdo a lo establecido en el reglamento del cementerio parque por 5 años	\$ 980.00
c) espacio por un féretro, párvulo, por 5 años	\$ 545.00
primera renovación por 5 años	\$ 745.00
Segunda renovación y siguiente se incrementará el valor del espacio en un 50% en forma acumulativa	
d) espacio para más de un féretro de párvulo y de acuerdo a lo establecido por el reglamento del cementerio parque por cinco años	\$ 245.00
e) precio de la lapida:	
Párvulo	\$ 190.00
Adulto	\$ 371.00
f) placa identificadora – tierra adulto	\$ 525.00
g) placa identificadora – tierra párvulo	\$265.00
h) placa identificadora –nicho/bóveda adulto	\$ 525.00
i) placa identificadora – nicho de restos/párvulos	\$ 265.00

ARTÍCULO 33º: derechos de tumulación y traslado:

a) por cadáver inhumado en tierra	\$ 85.00
b) por cadáver tumulado en nicho	\$ 206.00
c) por cadáver tumulado en bóveda	\$ 315.00
d) deposito de cenizas en osario común	\$ 315.00
e) derecho de exhumación y traslado (interno o externo)	\$ 315.00
f) por cadáver inhumado en tierra párvulo	\$ 45.00
g) por cadáver tumulado en nicho párvulo	\$ 105.00
h) por tamulacion en panteones de vidrio	\$ 309.00
i) derecho de exhumación en panteones de vidrio	\$ 470.00

1) por otros conceptos

a.) Traslado en el cementerio. Moviendo por razones de reparación, pintura, higienización, cambio o reparación de ataúdes de madera y metálicos a pedido de los familiares	
a.1) ataúd grande	\$ 206.00
a.2) chico o urna	\$ 140.00
b) cremaciones –incineraciones de Fallecidos recientes y/o cadáveres provenientes de nichos o bóvedas	\$3.610.00
idem hasta 7 años	\$ 3.140.00
idem hasta 72 horas	\$ 1.445.00
restos óseos	\$ 2.420.00
Resto oseos Foraneos se incrementara un 80%	\$ 2.905.00
c) deposito : en cámara fría por día	\$ 660.00
Deposito; sin cámara por día	\$ 250.00

2) mantenimiento

a) tierra por periodo de Cinco años arrendado Adulto/Parvulo	\$ 1.308.00
b) Nicho por periodo de Cinco años arrendado Adulto/Parvulo	\$ 1.308.00
c) Mantenimiento de Bóveda por catre	\$ 1.308.00
d) Mantenimiento de tierra, nicho o Bóveda por año	\$ 265.00



3) casos especiales

Los derechos correspondientes a inhumaciones, servicio de traslados, remoción de ataúdes, urnas y reducción de cadáveres de más de 24 Hs, y hasta los 7 (siete) años de vida denominados párvulos Abonaran el 50 % de descuento .Cuando los servicios de cremaciones sean solicitados por cementerios municipales, los derechos resultantes se reducirán en un 50% (cincuenta), siempre que se trate de lotes como mínimo de cinco restos y/o cadáveres.

4) urnas

a) urna de restos	\$ 431.00
b) urna de cenizas	\$ 252.00

ARTICULO 34° : Los fetos:

Los nacidos vivos y cuya duración de vida resultara inferior a las 72 horas (setenta y dos) y los nacidos muertos serán ubicados en un sector especial creado para tal fin, pagaran un único derecho general por un año de \$ 810.00.-

ARTÍCULO 35°: Derechos a cargo de empresas de servicios fúnebres:

Será obligatorio el depósito de garantía por única vez para todas las empresas fúnebres que realicen servicios para este cementerio de \$ 6.415.00. Los valores indicados en este capítulo tendrán un recargo de 80% cuando se trate de restos o cadáveres provenientes de otros distritos

CAPITULO DECIMO QUINTO
 PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 36°: De acuerdo a lo establecido en la parte especial titulo vigésimo segundo de la ordenanza fiscal, fijase las patentes y permisos a abonar por los juegos que a continuación se detallan:

1) explotación de juegos y aparatos:

a)	Aparatos de recreación eléctricos, electrónicos o electromecánicos por Cada apartado y por mes pagadero	
	Trimestralmente	\$ 600.00
b)	Maquinas de juegos de azar y modalidad complementaria abonaran mensualmente :	
	hasta 100 maquinas	\$5.000
	por cada maquina excedente	\$ 50.00

CAPITULO DECIMO SEXTO
 TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 37°: Fijense los siguientes derechos:

a)	inspección de vehículos hasta nueve (9) plazas destinadas a transporte de pasajeros o que circulen de acuerdo con concesiones otorgadas por la municipalidad por cada vehículo, por año, abonaran un derecho de	\$ 1.100.00
b)	inspección de vehículos de más de nueve (9) plazas destinadas a transporte de pasajeros o que circulen en concesiones otorgadas por la municipalidad y por cada vehículo y por año	\$ 1.340.00
c)	inspección de vehículos, automotores destinados a escuelas de conductores, abonaran por vehículo y por año	\$ 340.00
d)	inspección de vehículos destinados a transporte de gas envasado en garrafas, por vehículo y por año	\$ 270.00
e)	habilitación de vehículos destinados a cargas generales por año	\$ 1400.00
f)	habilitación de vehículos destinados a carros atmosféricos por año	\$ 1000.00
g)	Por Inscripción en el Registro único de empresas prestadoras de Servicios de Contenerizacion, Transporte y Gestión de Tierra, Escombro, y residuos de poda y Jardinería Anual	\$ 15.000.00

Las habilitaciones realizadas durante el transcurso del año, pagaran proporcionalmente las tasas fijadas en el inciso anterior tomando como base el mes.

a)	Por comercio por m2	\$ 3.37	\$ 6.59
b)	Por industria por m2	\$ 3.37	\$ 6.59

ARTÍCULO 38°: Por servicios, permisos y construcciones varias:

a)	verificación, tara y carga máxima de vehículo de carga:	
	1) hasta 2000 Kg. de peso bruto	\$ 1.64
	2) cada 1000 Kg. de mas	\$ 34.45
b)	patentes para perros	\$ 13.42



ARTICULO 39°:

a)	Por reparación de afirmado, destruido y aperturas en la vía pública, 13 (trece) jornales básicos por m2.	
b)	por reparación de cordón, 5 (cinco) jornales básicos por metro lineal	
c)	por desplazamiento de postes sostén de alumbrado publico	\$ 64.65
d)	por desplazamiento de columnas de acero de alumbrado publico	\$ 160.79
e)	por colocación de postes y/o columnas en la vía pública cada uno	\$ 326.00
f)	perforaciones subterráneas en la vía pública por metro cúbico	\$ 280.00
g)	construcciones subterráneas en la vía pública por metro cúbico	\$ 67.00
h)	construcciones sobre nivel de acera en la vía pública por metro cuadrado	\$ 172.00
i)	por apertura en la vía pública para servicio domiciliario de gas c/u	\$ 22.00
j)	colocación en la vía pública de riendas, tensores y/o soportes en obras áreas realizadas por terrenos c/u	\$ 326.00
k)	recargo en los derechos para obras de terceros, por inicio de obras sin permiso, que implique aperturas o colocación en la vía pública de líneas eléctricas, comunicaciones, videos y/o transporte de fluidos (líquidos o gaseosos), subterráneos y/o aéreos por unidad principal sobre la liquidación correspondiente	\$ 280.00

ARTICULO 40°:

A) por ejecución de alumbrado público en una cuadra de extensión, con prelación de materiales, mano de obra y equipos a cargo de la municipalidad. el costo del trabajo será prorrateado por la municipalidad, según lo establecido por la ordenanza general 165/73 y/o la ley 10.100, entre los vecinos frentistas y ascender a 6 (seis) jornales básicos más el precio de los materiales por cada luminaria.

B) por ejecución de alumbrado publico en una cuadra de extensión con prestación de mano de obra y equipo a cargo de la comuna. el costo será prorrateado por la municipalidad según lo establecido en la ordenanza 165/73 y/o la ley 10.100, entre los vecinos frentistas, y ascenderá a 5 (cinco) jornales. Trabajos que se refieren a los ítems a) y b) responden instalaciones de postes de eucaliptos creosotados con brazo de hierro galvanizado.

C) por cambio de sistema de iluminación con fines de ahorro energético. Cuando el trabajo sea realizado por la municipalidad con prestación de materiales, mano de obra y equipos propios, se abonara 3 (tres) jornales básicos más el costo de los materiales por luminaria. el costo resultante será prorrateado entre los frentistas por la municipalidad y según lo establecido en la ordenanza general.

ARTICULO 41°:

b)	por cada muestra de agua, tomada en industrias o establecimientos de cualquier índole a solicitud o por decisión municipal, infra o extra perimetral de los mismos	\$ 832.59
	1- por cada toma de muestra y análisis bacteriológico de agua	\$ 511.92
	2- por cada muestra y análisis fisico-químico	\$ 531.64
	3- por cada toma de muestra y análisis de agua para uso recreacional	\$ 601.92

ARTICULO 42°:

1)	la tenencia y observación veterinaria de cada animal pequeño que haga necesaria la intervención municipal por peligro para la salud pública, confinado en jaulas del dispensario antirrábico municipal por cada 10 (diez) días	\$ 100.00
2)	por traslado de animales pequeños del domicilio del dueño, tenedor y/o responsable hasta el dispensario antirrábico municipal, hasta un radio de 10 Km.	\$ 150.00
	Pasando un radio superior a 10 Km.	\$ 250.00
3)	por estadía de vacunos, yegüerizos etc. por día y por animal	\$ 300.00

ARTICULO 43°:

Por estadía de vehículos retenidos por vehículo y por día:

a)	Motocicletas y motonetas	\$ 150.00
b)	Automóviles	\$ 300.00
c)	camiones y micro-ómnibus	\$ 500.00
d)	por usos de grúas, por infracciones	\$ 1000.00
e)	Estadía de Volquetes y/o Contenedores	\$ 800.00
f)	Traslado de Volquetes y/o Contenedores	\$ 1500.00

Por alquiler de maquinas viales

1-	motoniveladoras : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 170.96
2-	cargador frontal : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 170.96



3-	pata de cabra : por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 119.60
4-	tanques regadores de arrastre p/ hora	\$ 51.82
5-	zanqueadoras por hora	\$ 157.64
6-	camiones volcadores - por hora (sin combustibles ni lubricantes)	\$ 22.61
7-	alquiler del camión hidroelevador por hora (s/ combustibles ni lubricantes)	\$ 170.96
8-	por uso de ambulancia	
	a) en radio menor de 10 (diez) Km.	\$ 41.58
	b) en radio mayor de 10 (diez) Km. y menor de 50 (cincuenta)	\$ 83.76

CAPITULO DECIMO SEPTIMO
 TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 44°: De acuerdo a lo establecido en el titulo pertinente de la ordenanza fiscal, fijense las siguientes tasas bimestrales: Inciso 1: aguas corrientes

Inciso 1: aguas corrientes

		Urbano/suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 172)	\$ 1,79	2,205
b)	Mínimo lote baldío (Art. 172)	\$ 604,80	655,2
c)	unidad imponible (Art. 173)	\$ 604,80	655,2
d)	Adicional por pileta de natación (hasta 12 m3. (Art. 176)	\$ 283,50	554,4
e)	Adicional pileta de natación de más de 12 m3. (Art. 176)	\$ 567,00	1108,8
f)	adicional para actividades comprendidas en el (Art. 174)	\$ 1.230,60	2406,6
g)	adicional para actividades comprendidas en el (Art. 175)	\$ 1.230,60	2406,6

Inciso 2°: desagües cloacales

		Urbano/suburbano	Barrio cerrado
a)	c/ 10 m2. superficie de afectación (Art. 170)	\$ 1,11	\$ 1,80
b)	mínimo lote baldío (Art. 171)	\$ 453,60	\$ 516,60
c)	unidad imponible (Art. 172)	\$ 453,60	\$ 516,60
d)	adicional por pileta de natación (hasta 12 m3 Art.175)	\$ 283,50	\$ 554,40
e)	adicional pileta de natación de mas de 12.m3 Art. 175)	\$ 567,00	\$ 1.108,80
f)	adicional para actividades comprendidas en Art. 173)	\$ 850,50	\$ 1.663,20
g)	adicional para actividades comprendidas en Art. 174)	\$ 850,50	\$ 1.663,20

Inciso 3°

		Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
a)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente familiar (Art. 173)	Urbano/ suburbano	Barrio cerrado
b)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente comercial (Art.174)	1,533	3,975
c)	Metro cúbico por exceso de uso de agua corriente industrial(Art.175)	4,47	8,73
d)	Metro cúbico por exceso de uso de agua pileta de natación (Art.176)	4,47	8,73
e)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal familiar (Art.174)	4,47	8,73
f)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal comercial (Art.175)	11,55	1,95
g)	Metro cúbico por exceso desagote cloacal industria (Art.176)	1,965	3,975
H)	adicional para actividades comprendidas en el Art. 174)	1,965	3,975
		1,965	3,975

Inciso 4: agua para construcción:

		Urbano /suburbano	Barrio Cerrado
a)	Para vivienda por m2	\$ 14,16	\$ 27,68
b)	Para comercio porm2	\$ 14,16	\$ 27,68
c)	Para industria por m2	\$ 14,16	\$ 27,68

Inciso 5: Medidores de agua

		Urbano /suburbano	Barrio Cerrado
1-	Cuando no posea medidor instalado abonara por m3. p/h de capacidad instalada y por mes		
	a) industrial		
	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:		
	mínimo : por m3/ hora y por mes	\$ 1,28	\$ 1,52
	b) comercial	\$ 452,51	\$ 543,02
	c) natatorios :	\$ -	\$ -



	por m3/ hora de capacidad instalada de cada bomba:	\$ -	\$ -
	mínimo : por m3/hora y por mes	\$ 1,28	\$ 1,52
2-	cuando posea medidor instalado abonaran por m3 extraído:	\$ 452,51	\$ 543,02
	a) industrias, comercios o natatorios	\$ -	\$ -
	b) mínimos, industrias, comercios, natatorios por mes	\$ 0,54	\$ 0,68
		\$ 2.076,48	\$ 2.490,60

ARTÍCULO 45°: Los propietarios ubicados en las zonas:

Calle 8 desde las vías del FFCC. hasta calle 139; calle 139 (ambos frentes) desde calle 8 hasta calle 21; calle 21 (ambos frentes), desde calle 139 hasta calle 144; calle 143 desde calle 21 hasta calle 17; calle 17; desde 143 hasta calle 145; calle 145 desde calle 17 hasta Avenida 14; avenida 14 desde calle 145 hasta vías del FFCC.; vías del FFCC. (Calle Lisandro de la torre oeste) desde avenida 14 hasta calle 8. Calle 5 desde vías del FFCC. (calle l. de la torre este) hasta Av. Mitre; Av. Mitre (ambos frentes) desde calle 5 hasta calle 11; calle 11 (ambos frentes) desde calle 11 hasta Av.14; Av. 14 (ambos frentes) desde calle 155 hasta calle 157; calle 157 desde Av.14 hasta calle 15; calle 15 desde 157 hasta calle 155; calle 155 desde calle 15 hasta calle 16; calle 16 desde calle 155 hasta Av. Mitre; Av. Mitre (ambos frentes) desde calle 16 hasta Av. 21; Av.21 (ambos frentes) desde Av. mitre hasta vías del FF.CC.; vías del FF.CC. (L. De la Torre este) desde Av.21 hasta calle 5; serán afectados por este adicional los inmuebles baldíos frentistas a la Av.14 desde la calle 139 hasta la Av. Valentín Vergara; pagaran un adicional por terreno baldío de acuerdo a la siguiente escala:

a)	Mas de 3 (tres) baldíos y hasta 9 (nueve) terrenos baldíos un	30%
b)	Mas de 10(diez) terrenos baldíos un	50%

CAPITULO DECIMO OCTAVO
TASA POR HABILITACION O CONTRASTE DE MOTORES, GENERADORES DE VAPOR, INSTALACIONES ELECTRICAS.

ARTICULO 46° : El derecho de habilitación de generadores de vapor y motores en general, a vapor, eléctricos, de combustión interna, instalaciones mecánicas, tanques industriales, aéreos o subterráneos, hornos en general, abonaran las siguientes tasas: motores en general, grupos electrógenos, generadores, transformadores y/o soldadoras eléctricas por establecimiento:

a)

Motores en general, hasta 5hp.	\$ 205,48
por cada Hp. excedente	\$ 28,91
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	\$ 246,58
por cada 5 Kva. Excedente	\$ 17,00

b) tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos

Hasta 3 m3.	\$ 164,94
Excedente por m3. o fracción	\$ 3,91

c) hornos y cocinas:

hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	\$ 205,48
Excedente por m3. o fracción	\$ 24,88
hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	\$ 102,71
Excedente por m3. o fracción	\$ 12,46
cocinas comerciales (por unidad)	\$ 52,46

d) gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos etc.

Hasta 1,3. de volumen	\$ 81,75
Excedentes por m3 o fracción	\$ 25,16

e)

Generadores de vapor hasta 5 m2	\$ 205,85
Excedente por m2.	\$ 25,16

ARTICULO 47°: Se excluye de la tasa de este capitulo, los motores y generadores que se utilicen exclusivamente para uso particular (maquinas de coser, bombas de elevación de agua, heladeras familiares, calderas para calefacción, etc.), y hornos de panaderías.

ARTÍCULO 48°: Todos los generadores de vapor y motores en general (a vapor, eléctricos, de combustión interna, etc.), instalaciones mecánicas, tanques industriales aéreos o subterráneos, hornos en general abonaran anualmente, inclusive el año de habilitación, la tasa por contraste inspección que se indica:



a)

Hasta 5 Hp.	\$ 104.16
Excedente por Hp.	\$ 12.43
Soldadoras eléctricas hasta 20 Kva.	\$ 122.74
Por cada 5 Kva. Excedente	\$ 14.80

b) hornos en general y cocinas:

Hornos industriales	
Hasta 2m3. de volumen interior	\$ 136.40
Excedente por m3. o fracción	\$ 29.00
Hornos comerciales	
Hasta 1m3. de volumen interior	\$ 64.80
Excedente por m3. o fracción	\$ 8.74
cocinas comerciales (por unidad)	\$ 35.40

c) tanques industriales y/o comerciales aéreos o subterráneos:

Hasta 3 m3.	\$ 82.53
Excedente por m3. o fracción	\$ 1.76

d) gasógenos, autoclaves, tanques de gases comprimidos, etc.

Hasta 1 m3. de volumen	\$ 41.29
Excedente por m3. o fracción	\$ 7.36

Esta tasa se abonará, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).

e) generadores de vapor, calderas: las tasas se abonarán en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	\$ 116.89
Excedente por m2.	\$ 9.91

f) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y/o transformadores por cada KVA excedente	\$ 153.27
	\$ 18.49

Esta tasa se abonará, sin perjuicio del gravamen establecido en el inciso a).

g) generadores de vapor, calderas: las tasas se abonarán en función de la superficie a calefaccionar expresada en m2.

Hasta 5 m2.	\$ 73.06
Excedente por m2.	\$ 7.08

h) generadores y/o transformadores:

Soldadoras eléctricas de hasta 20 KVA y generadores y/o transformadores por cada KVA excedente	\$ 109.48
	\$ 13.21

CAPITULO DECIMO NOVENO TASA POR INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 49: Por la inspección anual de pesas y medidas se abonarán por cada prestación de servicios los gravámenes fijados en el presente capítulo.

ARTICULO 50: Balanzas (con juego de pesas) -

1 -mostrador tipo brazos iguales, desiguales automáticos y Plataformas hasta 20 Kg.	\$ 75,00
2- mayor de 20 Kg.	\$ 107,50
3- plataforma mayor de 500 Kg.	\$ 400,00

ARTICULO 51°: Basculas (con juego de pesas)

1- hasta 1000 Kg. de peso c/ una	\$ 337,50
2- mayor de 1000 Kg. de peso c/ una	\$ 525,00
3- bascula para pesar vehículos	\$ 687,50

ARTICULO 52: Balanzas de joyerías

1- hasta 100 gr.	\$ 62,50
2- mayor de 100 gr. hasta 500 gr.	\$ 77,50
3- mayor de 500 gr.	\$ 87,50

ARTÍCULO 53°: Medidas de capacidad



1- medidas metálicas de hasta 5lts.	\$ 31,25
2- medidas metálicas de 5 hasta 50 lts.	\$ 62,50
3- otras medidas, hasta 100 lts.	\$ 100,00
4- otras medidas, de 100 a 1000 lts.	\$ 162,50

ARTÍCULO 54° Medidas de longitud

1- rígidas, metal, madera, plegadizo, metal u otro material hasta doble metro c/una	\$ 15,00
2- cintas metálicas u otro material de más de ½ dm. c/ una	\$ 22,50

ARTÍCULO 55°: Surtidores de combustibles

1- surtidores de naftas o gasoil, por cada uno	\$ 92,50
2- otros combustibles, portátiles o fijos por cada uno	\$ 37,50
3- surtidores de gnc por cada uno	\$ 87,50

ARTICULO 56°: Sin perjuicio de lo establecido en el presente capitulo cuando el instrumento no pudiere ser transportado al lugar habilitado, para su verificación y contraste: Se abonara el servicio a domicilio- ----- \$ 38.00

**CAPITULO VIGESIMO
 TELECOMUNICACIONES RADIOELECTRICAS
 HABILITACION**

ARTICULO 57°: Por la habilitación de estructuras para soporte de antenas de telecomunicación y/o similares:

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija y por operador

Espacios Públicos	\$ 30.000.00
Espacios Privados	\$ 40.000.00

b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autoportado, mástil autoportado y mástil arriostrado

Espacios Públicos	\$ 110.000.00
Espacios Privados	\$ 140.000.00

b2) Sobre Terraza: en mástil autoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como "una unidad", en la cual podrán instalarse más de una estructura:

Espacios Públicos	\$ 55.000.00
Espacios Privados	\$ 70.000.00

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared con saliente:

Espacios Públicos	\$ 21.000.00
Espacios Privados	\$ 27.000.00

**CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO.
 TASA INSCRIPCION PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

ARTICULO 58°: El pago de los derechos establecidos en este capitulo, se abonara por cada producto,

Por inscripción de productos alimenticios	\$ 274.70
Por análisis bacteriológico de cada producto elaborado finalizado	\$ 127.20

**CAPITULO XXII
 CONTRIBUCION DE MEJORAS POR ACCIONES ESTRUCTURALES**

Artículo 59°: Los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 197° de la Ordenanza Fiscal abonarán los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

Obras Estructurales según tipo:

1.1	AGUAS	20%
1,2	CLOACAS	25%



1,3	VIALES	20%
1,4	PLUVIALES	15%
1,5	ENERGIA ELECTRICA	15%
1,6	ALUMBRADO PUBLICO	15%
1,7	OTROS	10%

Artículo 60°: El Director Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre las alícuotas determinadas en el artículo precedente, conforme a las características particulares que revistan las obras estructurales mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes y previa autorización del H. Concejo Deliberante. Las alícuotas serán acumulables en caso de que concurra más de un ítem de los enumerados en el artículo anterior.

Artículo 61°: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del cincuenta por ciento (50%), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.

CAPITULO XXIII

TASA PROGRESIVA AL BALDIO ARTS. 84° a 88° DEL DL 8912/77 MODIFICADO POR LEY 14.449

Artículo 62°: El importe referido a la Tasa Progresiva al Baldío y para los inmuebles declarados de parcelamiento y/o construcción obligatoria no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del correspondiente a la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, conforme el artículo 86° del Decreto-Ley 8912/77, modificado por la “Ley 14.449. Los inmuebles comprendidos en el art 204 de la Ordenanza Fiscal abonaran la tasa Alumbrado barrido y limpieza mas los importes que surjan de aplicar las alícuotas que se detallan a continuación:

		RECARGOS
1)	Primer año	30%
2)	Segundo año	35%
3)	Tercer año	40%
4)	Cuarto año	45%
5)	Quinto año	50%
6)	Años Subsiguientes	50%

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR ACCIONES URBANÍSTICAS

Incorporado por Ordenanza nº 5489

Artículo 63°: Se establece que el porcentaje de participación municipal correspondiente a la renta diferencial urbana será del 30 % (treinta por ciento) del mayor valor real generado por los hechos enunciados en el artículo 207° y para los inmuebles que reúnan las condiciones definidas en el Artículo 208° de la Ordenanza Fiscal

Artículo 64°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer de manera general aumentos y deducciones de hasta un cincuenta por ciento (50%) sobre la alícuota determinadas en el artículo precedente, conforme a lo establecido en el Art. 80 y 82 del DL 8912/77, y a los objetivos de desarrollo urbano que defina al conjunto de áreas prioritarias para la aplicación diferenciada de la alícuota, mediante informe fundado de las áreas técnicas competentes.

Artículo 65°: En caso de que fuera necesario recurrir a la vía de apremio para la percepción de la presente contribución, la misma sufrirá un incremento del cincuenta por ciento (50%), el que será debidamente discriminado en el título de deuda respectivo.

CAPITULO XXV

TASA DE TELECOMUNICACIONES READIOELECTRICAS

ARTÍCULO 66: Por la fiscalización, supervisión, control técnico-administrativo del mantenimiento y desmantelamiento de las instalaciones utilizadas para la prestación de los servicios abonaran en forma fija por mes:

Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización de la estructura soporte, abonaran:

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador



	Espacios Públicos	\$ 5.040
	Espacios Privados	\$ 11.760
b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas		
b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autoportado, mástil autoportado y mástil arriostrado		
	Espacios Públicos	\$ 5.040
	Espacios Privados	\$ 11.760

b2) Sobre Terraza: en mástil autoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

	Espacios Públicos	\$ 5.040
	Espacios Privados	\$ 11.760

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared saliente:

	Espacios Públicos	\$ 2.520
	Espacios Privados	\$ 5.880

Las personas físicas o jurídicas solicitantes de la autorización para las instalaciones de elementos de telecomunicaciones, abonarán:

a) Por cada estructura soporte de antenas específicas para columnas y/o columnas luminarias deberán abonar una tasa fija por mes y por operador

	Espacios Públicos	\$ 7.560
	Espacios Privados	\$ 17.640

b) Por cada estructura soporte de antenas para telecomunicaciones y/o similares montadas

b1) Sobre Terreno Natural: Monoposte, autoportado, mástil autoportado y mástil arriostrado

	Espacios Públicos	\$ 7.560
	Espacios Privados	\$ 17.640

b2) Sobre Terraza: en mástil autoportado y pedestales, considerándose para estos últimos la terraza como “una unidad”, en la cual podrán instalarse más de una estructura:

	Espacios Públicos	\$ 7.560
	Espacios Privados	\$ 17.640

b3) Sobre Pared: Soporte sobre pared saliente:

	Espacios Públicos	\$ 4.032
	Espacios Privados	\$ 9.408

DELIMITACION DE ZONAS POR MANZANAS

ZONA 1 A- (nº DE MANZANAS)	ZONA 1 B (nº DE MANZANAS)	ZONA 2 (nº DE MANZANAS)	ZONA 3 (nº DE MANZANAS)
CIRCUNSCRIPCION 04-C	CIRCUNSCRIPCION 04-C	CIRCUNSCRIPCION 04-C	CIRCUNSCRIPCION 04-C
NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-6-7-8-13-14-15-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-39-40-41-43-44-	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-D	CIRCUNSCRIPCION 04-DS	CIRCUNSCRIPCION 04-DS	CIRCUNSCRIPCION 04-DS
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	72-73-74-75-76-77-78-79-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102	0-1-6-8-9-11-12-14-15-22-23-24-31-32-33-40-41-42-49-50-51-58-59-60-66-67-68-69-70
CIRCUNSCRIPCION 04-E-	CIRCUNSCRIPCION 04-E-	CIRCUNSCRIPCION 04-E-	CIRCUNSCRIPCION 04-E-
NO TIENE MANZANAS	3-154-163-165-166-172-174-175-176-182	148-149-158-159-160-161-167-168-170-171-177-178-180-181	5-6-7-93-94-95-96-97-100-101-102-103-104-107-108-109-110-111-114-115-116-117-118-119-122-123-124-125-126-127-130-131-132-133-134-137-138-139-140-141-142-143-148-149-150-151-152-162
CIRCUNSCRIPCION 04-F-	CIRCUNSCRIPCION 04-F-	CIRCUNSCRIPCION 04-F-	CIRCUNSCRIPCION 04-F-
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-43-47-48-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99
CIRCUNSCRIPCION 04-J-	CIRCUNSCRIPCION 04-J-	CIRCUNSCRIPCION 04-J-	CIRCUNSCRIPCION 04-J-



Municipalidad de Berazategui Capital Nacional del Vidrio
 “Las Malvinas, fueron, son y serán Argentinas “

3- 4 -5-6-7-8-9-10-15-16-17-18-24-25-26-27	1-2-11-12-4-13-14-19-21-22-23-29-30-31-32-33-42-43-44-45-46-57-58-59-60-62-63-70-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-K	CIRCUNSCRIPCION 04-K	CIRCUNSCRIPCION 04-K	CIRCUNSCRIPCION 04-K
1-2- 3- 3A-3B- 4 -4A- 4B-5-6-7-8-9-10-	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-L	CIRCUNSCRIPCION 04-L	CIRCUNSCRIPCION 04-L	CIRCUNSCRIPCION 04-L
NO TIENE MANZANAS	13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-396-40-41-42-43-44-45-46-47-48-50-51-52-53-554-55-56-57-58-59-60-61-62-63	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12
CIRCUNSCRIPCION 04-M	CIRCUNSCRIPCION 04-M	CIRCUNSCRIPCION 04-M	CIRCUNSCRIPCION 04-M
NO TIENE MANZANAS	2-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-40-41-42-43-44-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-78-79-80-81-82-86-87-88-89-90-91-92-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-110-111-112-113-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17
CIRCUNSCRIPCION 04-N	CIRCUNSCRIPCION 04-N	CIRCUNSCRIPCION 04-N	CIRCUNSCRIPCION 04-N
NO TIENE MANZANAS	93-94-106-107-118-120-121	3-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-67-68-69-70-71-72-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-92-93-94-95-96-97-98	1-2-3-4-5-6-7-8-9-
CIRCUNSCRIPCION 04-O -	CIRCUNSCRIPCION 04-O -	CIRCUNSCRIPCION 04-O -	CIRCUNSCRIPCION 04-O -
1-3- 4 -8-9-10-11-28	2-7-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-29-30-31-32-33-34-35-36-38-54-55-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90	NO TIENE MANZANAS	37-49-50-51-63-64-65-77-78-79
CIRCUNSCRIPCION 04-P	CIRCUNSCRIPCION 04-P	CIRCUNSCRIPCION 04-P	CIRCUNSCRIPCION 04-P
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	8-9-10-11-12-13-14-21-22-23-24-25-26-27-28-36-37-38-39-40-41-42-50-52-53-54-55-56-64-65-66-67-68-69-70-71-742-73-74-75-76-77-78-79	1-2-3-4-5-6-7-15-16-17-18-19-20-29-30-31-32-33-34-35-43-44-45-46-47-48-49-57-58-59-60-61-62
ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
CIRCUNSCRIPCION 04-Q -	CIRCUNSCRIPCION 04-Q -	CIRCUNSCRIPCION 04-Q	CIRCUNSCRIPCION 04-Q
NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-30-31-32-39-40	1-36-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 04-R	CIRCUNSCRIPCION 04-R	CIRCUNSCRIPCION 04-R	CIRCUNSCRIPCION 04-R
NO TIENE MANZANAS	9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-28-29-38-	3-6-24-28-30-32-35-36-37-39-40-41-42-43-44-46-47-48-50-52-53-54-55-56-57-58-59-60-64-65-66-70-71-72-73-74-75-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-106-1074-108-109	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION- 04-S -	CIRCUNSCRIPCION- 04-S -	CIRCUNSCRIPCION- 04-S -	CIRCUNSCRIPCION- 04-S
7-8-9-10-12-13-15-16-19-20-21-26-27-31-32-37-38-43-44-49-50-51-57-58-64-65-73-82-83-84-	1-2-3-4-5-6-11-14-17-18-22-23-24-25--28-29-30-33-35-36-40-41-42-46-47-48-53-54-55-56-59-60-61-62-63	1-2-3-4-67-69-70-71-72-73-75-77-78-79-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-94-102-109-110-111-119-120-124-125-126-1287-128-129-130-131-132-133-135	NO TIENE MANZANAS
ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
CIRCUNSCRIPCION 04-T	CIRCUNSCRIPCION 04-T	CIRCUNSCRIPCION 04-T	CIRCUNSCRIPCION 04-T
29-30-35-36-37-60-61-62-63-70-71-72-73-80-81-82-90-91-92-100-101-102-110-111-112-120-121-121A-123-130-131-140-141	1-2-3-7-11-12-14-15-16-17-18-19-20-21-24-25-26-31-34-38-39-40-42-43-44-45-46-47-49-50-51-52-53-54-55--64-65-66-67-69-74-75-77-78-79-83-84-85-86-87-88-89-89-93-94-95-96-97-98-103-104-105-106-107-108-113-114-115-116-117-118-122-124-125-126-127-128-129-132-142-	NO TIENE MANZANAS	2-54-57-59-68-69-77-78



CIRCUNSCRIPCION 04-U	CIRCUNSCRIPCION 04-U	CIRCUNSCRIPCION 04-U	CIRCUNSCRIPCION 04-U
NO TIENE MANZANAS	3-7-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38	NO TIENE MANZANAS	13-14-15-16-122-127-135-136-144-145-149-150-151-152-154-155-
CIRCUNSCRIPCION 04-V	CIRCUNSCRIPCION 04-V	CIRCUNSCRIPCION 04-V	CIRCUNSCRIPCION 04-V
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	9-10-25-26-29-30-36-37-40-41-50	42-44-45-46-53-54-55-82-83
ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
CIRCUNSCRIPCION 04-W	CIRCUNSCRIPCION 04-W	CIRCUNSCRIPCION 04-W	CIRCUNSCRIPCION 04-W
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	2	1-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45
CIRCUNSCRIPCION 05-D	CIRCUNSCRIPCION 05-D	CIRCUNSCRIPCION 05-D	CIRCUNSCRIPCION 05-D
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-50-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-
ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
CIRCUNSCRIPCION 05-E	CIRCUNSCRIPCION 05-E	CIRCUNSCRIPCION 05-E	CIRCUNSCRIPCION 05-E/ MANZANAS
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-15-16-17-18-19-20-21-29-30-31-32-33-34-35-43-44-45-46-47-48-57-58-59-60-61-62-63-71-72-73-74-75-76-77-85-86-87-88-89-90-99-100-101-102-103-112-113-114-115-116-118	8-9-10-11-12-132-14-22-23-24-25-26-27-28-36-37-38-39-41-42-50-51-52-53-54-55-56-64-65-66-67-68-69-70-78-79-80-81-82-83-84-92-93-94-95-96-97-98-127-128-129
CIRCUNSCRIPCION 05-F	CIRCUNSCRIPCION 05-F	CIRCUNSCRIPCION 05-F	CIRCUNSCRIPCION 05-F
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	4-6-7-8-9-16-17-18-25-26-27-34-35-36-43-44-45-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-79-80-81-88-89-90	1-2-3-4-5-6-7-10-11-12-13-14-15-19-20-21-22-23-24-28-29-30-31-32-33-37-38-40-41-48-49-50-53-69-76-77-85-86
CIRCUNSCRIPCION 05-J	CIRCUNSCRIPCION 05-J	CIRCUNSCRIPCION 05-J	CIRCUNSCRIPCION 05-J
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	61-74-75-76-77-79-80-81-82-83-84-85-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123	0-1-2-3-4-6-7-8-9-10-12-13-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73

ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
CIRCUNSCRIPCION 05-K	CIRCUNSCRIPCION 05-K	CIRCUNSCRIPCION 05-K	CIRCUNSCRIPCION 05-K
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-8-9-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 05-L	CIRCUNSCRIPCION 05-L	CIRCUNSCRIPCION 05-L	CIRCUNSCRIPCION 05-L/
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-6-9-16-23-24-27-28-29-30-31-34-39-40-41-42-43-44-47-48-49-52-53-62-63	8-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-
CIRCUNSCRIPCION 05-M	CIRCUNSCRIPCION 05-M	CIRCUNSCRIPCION 05-M	CIRCUNSCRIPCION 05-M
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-6-7-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-20-21-22-23-24-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-44-45-46-47-50-51-52-53-54-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-80-81-82-83-84-85-86-87-88-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102--103-104-105-106-107-109-110
CIRCUNSCRIPCION 05-N	CIRCUNSCRIPCION 05-N	CIRCUNSCRIPCION 05-N	CIRCUNSCRIPCION 05-N
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	3-60-61-62-63-64-65-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-90-91-92-94-95-100-101-103-105-106-107-108-109-110-111-112-114-115-116-117-118-119-120-122-123-124-125-126-	1-2-3-4-6-7-8-9-10-11-12-14-15-18-22-23-28-30-31-32-33-34-37-38-39-40-41-42-43-44-46-47-48-51-52-53-54-55-56-57-58-
CIRCUNSCRIPCION 05-O	CIRCUNSCRIPCION 05-O	CIRCUNSCRIPCION 05-O	CIRCUNSCRIPCION 05-O



Municipalidad de Berazategui Capital Nacional del Vidrio
 “Las Malvinas, fueron, son y serán Argentinas “

NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	4-5-33-39-45-49-50-51-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-21-32-40-41-42-43-44-46-47-48
CIRCUNSCRIPCION 05 -P	CIRCUNSCRIPCION 05 -P	CIRCUNSCRIPCION 05 -P	CIRCUNSCRIPCION 05 -P
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-7-8-9-10-11-16-17-18-20-21-22-24-25-26-27-28	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 05 -Q	CIRCUNSCRIPCION 05 -Q	CIRCUNSCRIPCION 05 -Q	CIRCUNSCRIPCION 05 -Q
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-938-39-42-43-44-45-46-48-49-52-53-54-55-56-57-58-59-62-63-64-65-66-67-68-69-72-73-74-78-79-82-83-84-985-87-88-89-92-93-94-95-97	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 05-R	CIRCUNSCRIPCION 05-R	CIRCUNSCRIPCION 05-R	CIRCUNSCRIPCION 05-R
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	0-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-
CIRCUNSCRIPCION 06-A	CIRCUNSCRIPCION 06-A	CIRCUNSCRIPCION 06-A	CIRCUNSCRIPCION 06-A
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-11-21-35-36-37-38-39-40-41-44-45-46-48-49-50
CIRCUNSCRIPCION 06-B	CIRCUNSCRIPCION 06-B	CIRCUNSCRIPCION 06-B	CIRCUNSCRIPCION 06-B
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	58-59-60-68-69-70-78-79-80-88-89-90
CIRCUNSCRIPCION 06-C	CIRCUNSCRIPCION 06-C	CIRCUNSCRIPCION 06-C	CIRCUNSCRIPCION 06-C
NO TIENE MANZANAS	6-13-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-106-107-108-109-122-123-124-137-138-139-152-153-154-167-168-169	2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-22-23-24-25-26-27-28-313	1-7-9-10-11-19-20-21-29-30-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211
CIRCUNSCRIPCION 06-D	CIRCUNSCRIPCION 06-D	CIRCUNSCRIPCION 06-D	CIRCUNSCRIPCION 06-D
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	3-7-19-20-31-42-43-44-51-52-55-59-60-61-62-63-64-65-71-72-73-74-75-78	1-2-3-4-5-6-8-9-10-11-13-14-15-16-17-18-21-22-23-26-27-28-29-30-32-33-34-37-38-39-40-41-45-46-47-49-56-57-68-69-70-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-11-1123-114-115-117-118-119-122-123-130-131-132-133-136-137-139-140-141-160
CIRCUNSCRIPCION 06-E	CIRCUNSCRIPCION 06-E	CIRCUNSCRIPCION 06-E	CIRCUNSCRIPCION 06-E
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	67-69-70-72-73-75-76-77-78-79-81-82-83-84-85-86-91-92-93-94-95-96-97-98-99-101-102	NO TIENE MANZANAS
ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
CIRCUNSCRIPCION 06-F	CIRCUNSCRIPCION 06-F	CIRCUNSCRIPCION 06-F	CIRCUNSCRIPCION 06-F
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-6-7-8-11-12-13-14-15-18-21-23-26-29-30-31-45-111-112-113-115-116-117-120-121-122-123-124-126-127-128-129-130-131-132	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-G	CIRCUNSCRIPCION 06-G	CIRCUNSCRIPCION 06-G	CIRCUNSCRIPCION 06-G
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-21-22-23-29-41-42-43-44-45-46-61-62-63-64-65-66-81-82-83-84	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-H	CIRCUNSCRIPCION 06-H	CIRCUNSCRIPCION 06-H	CIRCUNSCRIPCION 06-H
NO TIENE MANZANAS	2-3-15-16-21-22-23-24-27-28-29-30-33-34-35-36-39-40-41-42-45-46-47-48-51-53-54-57-58-59-60-63-64-65-66	NO TIENE MANZANAS	69-70-71-72-73-75-76-77-80-81-82-85-86-87-90-91-92-95-97-100-101-102-105-106-107-110-111-112-115-116-117
CIRCUNSCRIPCION 06-O	CIRCUNSCRIPCION 06-O	CIRCUNSCRIPCION 06-O	CIRCUNSCRIPCION 06-O



NO TIENE MANZANAS	152-153-154-155-156-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-185-186	12-13-14-15-16-17-18-34-35-36-37-38-39-40-56-57-58-59-60-76-77-78-80-81-82-83-99-100-101-102-103-107-120-121-122-123-124-125-141-142-143-144-145-146-147-158-159-160-161-162-163-164-177-179-180-181-182-183-184-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-R	CIRCUNSCRIPCION 06-R	CIRCUNSCRIPCION 06-R	CIRCUNSCRIPCION 06-R
NO TIENE MANZANAS	1-2-11-14-15-18-19-20-23-24-25-26-29-30-31-32-33-36-37-38-39-40-41-44-45-46-47-50-51-52-54-56-57-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-71-72-74-75-76-77-88-89-90-91-94-95-96-97-100-101-102-103-104-105--112-113-114-198-199-200-	4-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-106-107-108-109-110-111-117-118-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-163-163-164-165-166-167-168-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187	1-2-3-4-5-6-7-8-9-12-13-16-17-21-22-27-28-34-35-43-53
CIRCUNSCRIPCION 06-U	CIRCUNSCRIPCION 06-U	CIRCUNSCRIPCION 06-U	CIRCUNSCRIPCION 06-U
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	32	31
CIRCUNSCRIPCION 06-V	CIRCUNSCRIPCION 06-V	CIRCUNSCRIPCION 06-V	CIRCUNSCRIPCION 06-V
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	13	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 06-W	CIRCUNSCRIPCION 06-W	CIRCUNSCRIPCION 06-W	CIRCUNSCRIPCION 06-W
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	4-53-61-62-63-64-67-68-70-72-73-75-78-79-97-107-109-110-111-112-116-117-	NO TIENE MANZANAS
CIRCUNSCRIPCION 07-A	CIRCUNSCRIPCION 07-A	CIRCUNSCRIPCION 07-A	CIRCUNSCRIPCION 07-A
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	1-2-3-4-5-6-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-24-25-26-28-33-34-35-38-39-40-41-42-43-44--45-46-48-49-50-51-52-53-54-55-56-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-87-88-89-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-106-107-111-112-113-114-115-117-118-119-120-121-126-128-129-130-131-132-133-134-136-137-138-139-
CIRCUNSCRIPCION 07-B	CIRCUNSCRIPCION 07-B	CIRCUNSCRIPCION 07-B	CIRCUNSCRIPCION 07-B
		1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-16-17-18-19-21-24-25-26-31-32-33-39-40-41-48-49-50	14-21-29-36-45-46-56
CIRCUNSCRIPCION 07-E	CIRCUNSCRIPCION 07-E	CIRCUNSCRIPCION 07-E	CIRCUNSCRIPCION 07-E
NO TIENE MANZANAS	NO TIENE MANZANAS	135	NO TIENE MANZANAS

